

Escrito sobre la opinión consultiva

# Emergencia climática y derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## BRASIL-CHILE-COLOMBIA-PERÚ

Una alianza por la justicia ambiental y climática en la región





Escrito sobre la opinión consultiva

## **Emergencia climática y derechos humanos**

a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### **BRASIL - CHILE - COLOMBIA - PERÚ**

**Una alianza por la justicia ambiental y climática en la región**

En el presente documento se emitirá una opinión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en conformidad a lo dispuesto en el art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 73.3 del Reglamento de la Comisión IDH, respecto de las consultas formuladas por Colombia y Chile sobre las obligaciones estatales en un contexto de crisis climática ([https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_1\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf)).

### **ALIANZA DE CLÍNICAS JURÍDICAS AMBIENTALES DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE**

Copyrigh2023: <https://alianzadeclinicasambientales.com/>

Coordinación general: Andrea Mariana Dominguez Noriega

Equipo editor: Santiago Cabrales Sánchez, Santiago Jesús Quiroz Urresti, Thainá Mamede, Ignacio Alfonso Barbosa Cuevas, Luis Eduardo Valverde Ramos

Integrantes de las Clínicas Jurídicas Ambientales:

#### **Brasil**

**Clínica de Direitos Humanos e Direito Ambiental da Universidade do Estado do Amazonas**

**Docentes:** Silvia Maria da Silveira Loureiro

**Estudiantes:** Allana Karoline Leda Menezes, Anne Laís da Silva Rodrigues, Bianca da Silva Medeiros, Isabella Benchaya da Silva, Izabelly Sabriny Oliveira Nascimento, Júlia Coimbra Braga, Raíssa de Moraes Pereira, João Lucas Bastos de Lima Sousa, Annie Mara Arruda de Sá e Brito, Luisa Xaichavö da Costa Vargas, Gilberto Rocha Neto, Enéas Xavier de Oliveira Junior y Thainá Mamede Couto da Cruz

#### **Colombia**

**Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio (CJD&T) de la Universidad Javeriana**

**Docentes:** Joaquín Antonio Garzón Vargas y Carolina Bejarano Martínez

**Estudiantes:** María Valentina Rico Gómez, María José Pulido Devia, Sofía Escobar Dangon y Santiago Cabrales Sánchez

## Chile

**Clínica de Derecho Ambiental y Resolución de Conflictos del Departamento de Enseñanza  
Clínica del Derecho de la Universidad de Chile**

**Docentes:** María Nora González Jaraquemada y Pamela Alejandra Norambuena Aymar

**Estudiantes:** Magdalena Córdova Hidalgo, Guillermo Alberto Ortiz Araya, Ignacia Beatriz Godoy Tello, Karla Lorena Cornejo Silva, Dafni Katina Progulakis Castillo, Lucas Martín Bernal Latapiatt e Ignacio Alfonso Barbosa Cuevas

## Perú

**Clínica de Litigación Ambiental de la Universidad Científica del Sur - UCSUR**

**Docentes:** Andrés Dulanto Tello, Belén Medina Barrenechea y Julio Orellana Presentación

**Estudiantes:** Sthefany Sueldo Cruz, Eduardo Alexis Ormeño Espinoza, Ivonne Patricia Huaylla Cárdenas, Joyce Rázuri Cairo y Santiago Jesús Quiroz Urresti

**Clínica Jurídica Ambiental de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP**

**Docentes:** Andrea Mariana Dominguez Noriega, Jimpson Jesús Dávila Ordoñez y Pablo Guillermo Peña Alegria

**Estudiantes:** Pierina Fiorella Egúsquiza Cerrón, Camila Nicole Leon Armas, Gabriela Emilia Sáenz Mori, Lucía Palao Málaga, Milagros Elizabeth Sotelo Fiestas y Gilmer Vasquez Alvarez

**Clínica Jurídica de Litigio Estructural (ACTUAR) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Perú**

**Estudiantes:** Leonor de Jesús Yarlequé Orbezo, Isaac Alejo Reyes y Elizabeth Luz Medina Palomino

### **Instituciones aliadas:**

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA

Instituto de Democracia y Derechos Humanos - IDEHPUCP

Corrección de estilo: José Miguel Vásquez

Diagramación: Camila Bustamante

\*La corrección de estilo y diagramación del presente documento fue posible gracias al valioso apoyo de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA.







# Contenido

Presentación	6
Metodología	10
Abreviaturas	16
<b>Bloque A.</b> Sobre las <b>obligaciones estatales</b> derivadas de los deberes de <b>prevención y garantía en derechos humanos</b> , vinculadas frente a la emergencia climática	19
<b>Bloque B.</b> Sobre las <b>obligaciones estatales</b> de <b>preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia</b> frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos	32
<b>Bloque C.</b> Sobre las <b>obligaciones diferenciales de los Estados</b> con respecto a los <b>derechos de las niñas y los niños, y las nuevas generaciones</b> frente a la emergencia climática	55
<b>Bloque D.</b> Sobre las <b>obligaciones estatales</b> emergentes de los <b>procedimientos de consulta y judiciales</b> dada la emergencia climática	65
<b>Bloque E.</b> Sobre las <b>obligaciones convencionales</b> de <b>prevención y protección a las personas defensoras del ambiente y del territorio</b> , así como a las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática	90
<b>Bloque F.</b> Sobre las <b>obligaciones y responsabilidades</b> compartidas y diferenciadas en <b>derechos de los Estados</b> frente a la emergencia climática	97
Bibliografía	130
Anexos	145



# Presentación

Actualmente los litigios climáticos han aumentado a nivel global y, en ese contexto, son las Cortes quienes se han pronunciado continuamente sobre el cumplimiento que los países deben realizar de los compromisos que han adquirido al respecto. Por medio de la Justicia Climática se viene exigiendo responsabilidad a los gobiernos y al sector privado frente a la vulneración de los derechos humanos. Los resultados de estos procesos judiciales han contribuido paulatinamente al fortalecimiento de la Gobernanza Ambiental. En esa misma línea, junto con la aprobación de políticas, compromisos internacionales y nueva institucionalidad climática, los gobiernos están generando solicitudes de opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la gama de obligaciones estatales en esta materia.

El pasado 9 de enero de 2023 la República de Chile y la República de Colombia presentaron ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta solicitud tiene como objetivo precisar los alcances de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. La solicitud requiere que se esclarezcan las afectaciones diferenciadas, y la emergencia que se presenta respecto de las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, como niños, adultos mayores, migrantes, mujeres y personas defensoras ambientales.

Actualmente, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos IDEHPUCP, y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, en el marco de un trabajo colaborativo con la Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales de Latinoamérica y el Caribe, ha desarrollado este informe común integrado por estudiantes y docentes de cuatro países (Colombia, Chile, Brasil y Perú), a fin de coadyuvar al desarrollo del análisis y propuesta de respuesta a la solicitud generada por Chile y Colombia a la Corte IDH, la cual tendrá repercusión en toda nuestra región.

La Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales de Latinoamérica y el Caribe (<https://alianzadeclinicasambientales.com>) tiene el objetivo de impulsar la educación clínica en materia ambiental, a fin de fortalecer



la formación de estudiantes de derecho en la protección del medio ambiente. También busca impulsar la sostenibilidad de las actividades económicas y la mejora de la regulación ambiental en el ámbito internacional y nacional.

La creación de Clínicas Jurídicas Ambientales nace motivada por el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16 y de los contenidos de la Agenda 2030, que promueven sociedades justas, pacíficas e inclusivas, además de la defensa del Estado de Derecho Ambiental. Dicha defensa cobra relevancia, considerando la situación crítica que nos ocupa, la emergencia climática, el grave deterioro de la biodiversidad de nuestros países —en particular de la Amazonía—, así como las oportunidades existentes para contribuir de forma colectiva a la construcción de escenarios deseables de desarrollo sostenible. Su aporte a la sociedad consiste en:

- Promover la formación integral, interdisciplinaria y práctica de las y los estudiantes de derecho.
- Desarrollar acciones de interés público que contribuyan a la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión y desarrollo.
- Mejorar el cumplimiento de las regulaciones ambientales internacionales, nacionales y locales.

Asimismo, la alianza busca generar sinergias académicas, establecer espacios de diálogo, intercambiar información y experiencias positivas, acceder a cooperación técnica y financiera, y generar alianzas de trabajo a través de acciones legales conjuntas.

Las Clínicas Jurídicas Ambientales que forman parte del presente informe en el marco de la Alianza de Clínicas de la región son:

- Clínica Jurídica Ambiental de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) - Perú. Docente a cargo: Andrea Mariana Dominguez Noriega<sup>1</sup>, con el apoyo de los docen-

1 Abogada con título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y Recursos Naturales por la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Es magíster en Análisis Económico del Derecho y Políticas Públicas por la Universidad de Salamanca, España; y cuenta con un Executive Program en Social Impact Strategies por la Universidad de Pennsylvania, Estados Unidos. Se desempeña como docente de la Facultad de Derecho de la PUCP del curso Clínica Jurídica Ambiental y Comunicación Jurídica Eficaz. Cuenta con más de diez años de experiencia en temas de justicia ambiental, derechos de pueblos indígenas, implementación del enfoque intercultural y gestión pública. Ha sido asesora de alta dirección en el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Cultura respectivamente, así como especialista en la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre derechos de los pueblos indígenas e implementación del Convenio 169. Forma parte del Comité externo de EPIC-Network Latinoamérica y es parte de la red de *reporters* de la Database of Climate Litigation en la Universidad de Columbia, Estados Unidos. Es coordinadora de la Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales de la región, así como miembro fundador de LIDERANDA, asociación que busca afianzar la participación de las mujeres en la gestión pública. Actualmente, es investigadora en el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - IDEHPUCP, a cargo de las áreas de Pueblos Indígenas, Justicia Ambiental y Empresas y Derechos Humanos.



tes Jimpson Dávila<sup>2</sup> y Pablo Peña<sup>3</sup>.

- Clínica de Litigación Ambiental Científica (CLAC) de la Universidad Científica del Sur (UCSUR) - Perú. Docente a cargo: Andrés Dulanto<sup>4</sup>, con el apoyo de la docente Belén Medina Barrenechea<sup>5</sup>.
- Clínica Jurídica de Litigio Estructural (ACTUAR) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Perú.
- Clínica de Derecho Ambiental y Resolución de Conflictos del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Universidad de Chile - Chile. Docente a cargo María Nora González<sup>6</sup>, con el apoyo de la docente Pamela Norambuena<sup>7</sup>.
- Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio de la Universidad Javeriana (CJD&T) - Colombia. Docente a cargo Joaquin Garzón<sup>8</sup> y Carolina Bejarano<sup>9</sup>.
- Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Universidad del Estado de Amazonas (Clínica DHDA) - Brasil. Docente a cargo: Silvia Lourero<sup>10</sup>.

2 Es abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con maestría en Derecho Constitucional en la Universidad de Castilla - La Mancha, España y maestría en Medio Ambiente, Desarrollo y Políticas en la Universidad de Sussex, Reino Unido. Es Profesor del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental en la Pontificia Universidad Católica del Perú y se ha desempeñado como docente de la Clínica Jurídica Ambiental de la misma universidad.

3 Profesor de la Facultad de Derecho de la PUCP. Ha trabajado en la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), el SENACE, y el Instituto Global para el Crecimiento Verde (GGGI). Es abogado por la PUCP, con especialización en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales por la misma universidad. Tiene una maestría en Gestión Ambiental por la Universidad de Yale, y es candidato a doctor en Estudios Socio-Legales por la Universidad de Oxford.

4 Decano de la Carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur y director de la Clínica de Litigación Ambiental Científica. Dicta en dicha casa de estudios desde el año 2020 en materias relacionadas al derecho ambiental. Cuenta con experiencia como director de educación y ciudadanía ambiental de Perú (2021-2023), y también como líder de equipos corporativos de diversas empresas multinacionales. Es abogado y magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

5 Bióloga con LLM in Environmental Law por PACE University y magíster en Ciencias Ambientales por la Universidad Nacional Agraria La Molina. Especialista ambiental en la elaboración y evaluación de instrumentos de gestión ambiental, con experiencia en el sector público y en empresas privadas internacionales en el Perú, y en la Organización de las Naciones Unidas en New York. Profesora de derecho de la Universidad Científica del Sur y codirectora de la Clínica de Litigación Ambiental Científica.

6 Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Creadora y directora académica de la Clínica Especializada en Derecho Ambiental y Resolución de Conflictos de la misma universidad, con más de veinte años de experiencia en litigación ambiental.

7 Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Candidata a doctor en Ciencias del Derecho en la Universidad de Hamburgo y Master of Laws de dicha universidad.

8 Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y director de la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio.

9 Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, donde recibió mención de honor por su investigación sociojurídica "Barú: la costa sin playas". Actualmente es candidata a doctor de la Universidad de los Andes y becaria del Equipo Tándem sobre Transformaciones del Derecho Público en América Latina conformado por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional y la Universidad de los Andes. Es miembro del Centre for Critical International Law de la Universidad de Kent, en el Reino Unido. Es profesora en la Universidad Javeriana donde es abogada de la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio.

10 Doctora en Derecho (Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro). Máster en Derecho y Estado (Universidad de Brasilia). Profesora del curso de Graduación de Derecho y del programa de Posgrado en Derecho Ambiental (Escuela de Derecho de la Universidad del Estado de Amazonas). Coordina las actividades de investigación y extensión de la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Escuela de Derecho de la Universidad del Estado de Amazonas.

Cabe destacar que la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) organizó los días 25 y 26 de septiembre de 2023 la “Conferencia Regional del Quinto Programa de Montevideo de Derecho Ambiental” en la ciudad de Panamá. Esta reunión congregó a puntos focales nacionales, expertos y partes interesadas para identificar las prioridades de las respuestas jurídicas a la triple crisis planetaria. Además, permitió examinar las posibles acciones jurídicas y las políticas comunitarias para transformar los principios del derecho ambiental en práctica a fin de hacer frente al cambio climático y la pérdida de biodiversidad en la región. Se abordaron cuestiones clave para el derecho ambiental, así como el papel del poder judicial en el avance del derecho ambiental en América Latina y el Caribe, y las vías para fortalecer el trabajo en colaboración y la creación de redes entre las partes interesadas, incluidas las clínicas de derecho ambiental. Asimismo, se lanzó la “Plataforma Regional de Docentes de Derecho Ambiental”.

En dicho marco la Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales de Latinoamérica y el Caribe fue invitada a presentar en la sesión sobre “Personas defensoras del medio ambiente, justicia ambiental y emergencia climática”, los hallazgos del informe sobre la opinión consultiva solicitada por Chile y Colombia —respecto a la emergencia climática— a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en relación a defensores ambientales, acceso a la información ambiental y protección de niños y niñas. American Bar Association Rule of Law Initiative también viene apoyando este esfuerzo regional de las Clínicas Jurídicas Ambientales, así como la promoción e incorporación de nuevas clínicas dentro de la alianza.

Este informe constituye una reafirmación del compromiso de las instituciones ya mencionadas con la educación legal-ambiental, herramienta significativa para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y el acceso a la justicia climática y ambiental.



# Metodología

La Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales se reúne una vez al año para aprobar su plan de trabajo anual e identificar posibles casos de desarrollo conjunto. En dicha línea, a inicios de 2023, varias clínicas indicaron su interés en responder a la Opinión Consultiva de Emergencia Climática de la Corte IDH. Algunas de ellas —las Clínicas Jurídicas Ambientales de la Universidad del Rosario y la Universidad de los Andes en Colombia— incluso venían desarrollando sus respectivos documentos.

En el marco de las actividades consideradas por la Alianza para 2023, surgió la posibilidad de participar en la elaboración de propuestas para responder la Opinión Consultiva (OC) solicitada por Chile y Colombia a la Corte IDH conforme al art. 64.1 de la CDH. Este dictamen de la Corte precisaba las obligaciones a que están sujetos los Estados parte a raíz de los efectos del cambio climático y a la luz del Convenio de Escazú (entre otros instrumentos internacionales de DD. HH.), y también planteaba propuestas. Se organizó entonces un grupo de trabajo integrado por clínicas ambientales y de DD. HH. de Chile, Brasil, Perú y Colombia, además de otras organizaciones.

Con base en ello, se decidió convocar a una reunión a las Clínicas Jurídicas Ambientales de la Alianza que quisieran trabajar en un informe colectivo conjunto —que abarque una perspectiva regional, centrada en casos—, en cuyo desarrollo los propios estudiantes tendrían un rol fundamental. Asimismo, se consideró oportuno plantear un trabajo colaborativo que integre a los estudiantes de las distintas clínicas, así como desarrollar charlas con expertos en la materia y un intercambio de conocimientos respecto a la legislación climática en cada uno de los cuatro países participantes. En este trabajo, han colaborado estudiantes de clínicas ambientales de la región, junto a los académicos responsables y otros importantes colaboradores que se relacionaron en dos idiomas distintos: español y portugués. Las reuniones virtuales se desarrollaron al interior de cada equipo en sesiones de distinta frecuencia, y de manera quincenal en un contexto ampliado, para tratar temas de interés y conocer los avances del trabajo de cada país. Del mismo modo, esta instancia de contacto quincenal fue usada inicialmente para realizar capacitaciones sobre las políticas y normativas ambientales de cada país y, también, sobre los instrumentos internacionales aplicables al caso. Entre abril y octubre de 2023 se realizaron quince reuniones ampliadas.

En mayo del año en cuestión se inició esta labor y se desarrolló el plan de trabajo conjunto ya mencionado. Además, se invitó a formar parte en la elaboración de este documento al Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP) —debido a su *expertise* en la materia—, así como a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y a especialistas en derecho ambiental en el Perú y la región. Ambas instituciones se sumaron desde un inicio con la mejor disposición a integrar este esfuerzo colaborativo que no solo buscaba responder a la Corte IDH sobre las consultas de Chile y Colombia, sino también fortalecer el proceso de formación de competencias y capacidades de los estudiantes, el diálogo y la integración entre docentes, y la sensibilización y toma de conciencia respecto a una crisis climática que tiene un impacto en la salud y en los derechos humanos de la población de América Latina y el mundo.

Este ha sido un esfuerzo de aproximadamente cincuenta personas —80% de ellas estudiantes— pertenecientes a siete instituciones de los cuatro países (Colombia, Chile, Brasil y Perú). Dentro de este grupo se ha dado una paridad de género en términos de participación de hombres y mujeres.

La metodología ha sido desarrollada en cuatro versiones del documento:

- **Primera versión:** identificación de preguntas, división, desarrollo y presentación por cada Clínica Jurídica Ambiental de cada país.
- **Segunda versión:** recojo de aportes y comentarios de otras Clínicas Jurídicas Ambientales y capacitaciones sobre la regulación de cambio climático en cada país.
- **Tercera versión:** conformación de grupos mixtos por “bloques de clínicas” de los distintos países, desarrollo de reuniones internas y presentaciones conjuntas.
- **Cuarta versión:** revisión de equipo unificador mixto de todo el documento y revisión independiente de cada clínica.

Entre los expertos que nos acompañaron en las sesiones se encuentra la epidemióloga peruana Stella Hartinger (M. Cs. y Ph. D.), profesora asociada a la Facultad de Salud Pública y Administración de la Universidad Peruana Cayetano Heredia e investigadora asociada al Instituto Suizo de Salud Pública y Tropical (Basilea, Suiza). Es, además, codirectora del Centro Latinoamericano de Excelencia en Cambio Climático y Salud (Clima) y directora de la iniciativa de Lancet Countdown Sudamérica en Salud y Cambio Climático. Hartinger, durante una charla al equipo de trabajo, destacó los impactos en la salud que el cambio climático viene exacerbando en las últimas décadas, destacando por qué no se están desarrollando políticas de medición y prevención (Monsalve, 2022). Presentó también la Iniciativa Global Lancet Countdown, la cual da cuenta del aumento de los valores de calor extremo, que alcanzaron un récord en 2019 y han afectado en especial a las personas mayores de 65 años, provocando alrededor de 345 000 fallecimientos (Romanello *et al.*, 2021). Además, se realizaron charlas dirigidas por los especialistas Pablo Peña, docente de la PUCP y experto en materia de cambio climático, y Valeria Reyes, coordinadora



académica del IDEHPUCP<sup>11</sup>, respecto a Derechos Humanos y al procedimiento de presentación de Opiniones Consultivas ante la Corte IDH.

El propósito final de esta experiencia académica consistió en elaborar un informe —en el marco de la OC ya referida— que abarcara una gran cantidad de dimensiones y problemas ambientales de relevancia, con el fin de proponer a la Corte medidas correctivas que puedan ser de interés a efectos de dar respuesta al requerimiento. Cada uno de los equipos abordó un bloque temático de la OC, desde la experiencia de un caso emblemático que representara la realidad de la región en materia de protección ambiental y permitiera identificar áreas de mejora y propuestas para los Estados. A este respecto, se identificaron los siguientes bloques temáticos:

**Bloque A:** sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos, vinculadas frente a la emergencia climática.

**Bloque B:** sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.

**Bloque C:** sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de las niñas y los niños, y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática.

**Bloque D:** sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática.

**Bloque E:** sobre las obligaciones convencionales de prevención y protección a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como a las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

**Bloque F:** sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática.

Para cada uno de los bloques anteriores se identificaron un conjunto variable de preguntas que cada equipo debía resolver. Aprovechando esta oportunidad de trabajo docente y de investigación, se puso a prueba una propuesta metodológica de trabajo clínico interdisciplinario, intercultural, colaborativo y en redes internacionales, para potenciar el desarrollo de competencias disciplinares y, también, de procesos y relaciones entre pares de otras culturas jurídicas. Un punto central fue buscar enriquecer la formación profesional de nuestros estudiantes y superar la barrera de las fronteras, de las lenguas y de las limitaciones del derecho interno de

11 Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Master *summa cum laude* en Justicia Transicional, Derechos Humanos y Estado de Derecho por la Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights. Coordinadora del Área Académica y de Investigaciones del IDEHPUCP. Profesora de la Facultad de Derecho de la PUCP.

cada país, para alcanzar una comprensión más holística del problema climático, entendiendo su complejidad y su relevancia como tema de interés global. Teniendo en cuenta la diversidad de los modelos educativos de las distintas universidades implicadas y distintas orientaciones de cada una de las clínicas ambientales, se mantuvo el foco en dimensiones que consideramos relevantes, entre ellas, la comprensión sobre la complejidad del conocimiento actual y de los problemas que las y los profesionales de hoy deben enfrentar, la transversalidad e interdisciplinariedad que debe considerarse a la hora de enfrentar problemas complejos, la integración y necesaria consideración de la diversidad e interculturalidad, entre otros principios inspiradores del proceso formativo. En consonancia con lo anterior, se estableció fortalecer el desarrollo de diversas competencias, a saber: capacidad de investigación, pensamiento crítico y autocrítico, comunicación oral y escrita en una segunda lengua, responsabilidad social y compromiso ciudadano, compromiso ético con la preservación del medio ambiente, y valoración y respeto por la diversidad y la multiculturalidad.

En cuanto a la integración de cada equipo —en términos de número y roles—, el criterio fue variable. Se respetó siempre la cultura académica de cada clínica y sus rutinas internas de trabajo, así como el número de estudiantes que participaron. En algunos casos, como el de la Clínica Ambiental de Chile, las y los estudiantes decidieron voluntariamente adherir a esta experiencia, entre ellos un 64% del curso del semestre (otoño de 2023) optó por integrarse al trabajo, sin que esta participación reporte para ellos una calificación adicional ni reconocimiento formal, solo la motivación y el deseo de aportar a la protección integral de los DD. HH. en la región en que viven.

La experiencia de cada equipo clínico se recogió en una ficha técnica que abordaba los principales ejes metodológicos del trabajo realizado y las experiencias aprendidas. Los principales hallazgos registrados en las fichas técnicas de tres equipos (Perú, Brasil y Chile), pueden resumirse en los aspectos que se detallan a continuación: en todos los casos, los equipos consideraron el rol de un coordinador o coordinadora cuyas funciones fueron diversas. En la mayoría de los casos, su tarea consistió en organizar el trabajo, fijar el cronograma de las actividades, asignar tareas, programar reuniones y coordinar la presentación de avances. Su función fue valorada como importante para el éxito de la investigación del grupo. Del mismo modo, casi todos los equipos informaron a sus pares sobre la realización de reuniones de trabajo internas para asignar y revisar tareas, entregar bibliografía, retroalimentar, entre otras actividades. Solo una de las clínicas reportó no haber realizado reuniones internas de equipo. Se identificaron, además, aspectos que dificultaron el trabajo grupal, entre ellos: las dificultades lingüísticas (Brasil), el escaso tiempo del que disponían estudiantes y académicos en función de los plazos iniciales establecidos por la Corte, y también, en un caso, se señaló la falta de madurez de los estudiantes para comprender la relevancia del trabajo que habían asumido.

En cuanto a la metodología de trabajo del grupo ampliado que se implementó para elaborar la OC, se contó con una coordinación académica a cargo de la profesora Andrea Domínguez de Perú, quien propuso una carta Gantt con los hitos relevantes a desarrollar y las principales tareas críticas y acciones a desplegar en cada etapa del trabajo, y organizó las reuniones de retroalimentación del grupo ampliado, a la vez que facilitó los contactos con otros actores relevantes que participaron en la capacitación de los



equipos en áreas relativas a instrumentos internacionales vinculados al tema y en aspectos científicos relacionados al cambio climático. Este rol, así como la tarea cumplida por la coordinadora, prof. Andrea Domínguez, ha sido valorada como “muy positiva” por todos los consultados.

Del mismo modo, se recogió en una encuesta de percepción las impresiones de estudiantes, académicos y colaboradores sobre el trabajo realizado. Dentro de las fortalezas destacadas por los estudiantes se encuentran la coordinación y el trabajo intercultural y multicultural que se ha llevado a cabo, recogiendo las realidades de los distintos países. Compartimos algunos de los testimonios de los estudiantes<sup>12</sup>:

- El proceso de aprendizaje ha sido sumamente enriquecedor. Las capacitaciones me ayudaron a profundizar mis conocimientos en derecho ambiental y derechos humanos (Chile).
- Ha sido valioso comprender las percepciones y aproximaciones que tienen otros países sobre el cambio climático y cómo este está afectando a cada uno de ellos de diferentes formas (Colombia).
- Esta experiencia fue educativa y socialmente enriquecedora, y ha fortalecido mi determinación en la lucha contra la emergencia climática (Perú).
- Pude profundizar en investigaciones de relevancia global, contribuir con ideas y sugerencias prácticas para ayudar a una opinión consultiva de la Corte Interamericana, conocer la realidad de otros países e intercambiar experiencias con personas de diferentes nacionalidades, y desarrollar nuevas estrategias de pensamiento (pensar fuera de la caja) y nuevas formas de aprendizaje (Brasil).

El trabajo para la elaboración del informe, como se mencionó anteriormente, se dividió en seis bloques temáticos —acompañados de un número variable de interrogantes a despejar— que fueron asumidos por cada uno de los equipos clínicos que participaron. Para controlar el avance dentro de los plazos establecidos, se consideraron cinco etapas:

**Primera etapa:** capacitación de los equipos y por los equipos de las normativas ambientales y políticas públicas de cada país en materia de cambio climático, además de los instrumentos internacionales relacionados con el tema y de aspectos relevantes aportados por el conocimiento científico sobre el cambio climático.

**Segunda etapa:** elaboración de un primer borrador del informe, una vez asumido un tema por cada equipo. Para este efecto, la coordinación entregó previamente un cronograma de trabajo y recomendaciones de estilo y forma que debían cumplir los informes, instrucciones que resultaron de gran utilidad a la hora de unificar los textos.

**Tercera etapa:** elaboración de un segundo borrador que incluyera las opiniones de los demás grupos e incorporara las sugerencias de mejora recibidas en la reunión ampliada.

<sup>12</sup> En el Anexo VII se puede encontrar mayor detalle de los testimonios.

**Cuarta etapa:** para elaborar el tercer borrador se realizó la integración —en los propios equipos— de estudiantes de otros países, de modo que se incluyera en el texto la visión de la cultura jurídica y la realidad de la región.

**Quinta etapa:** revisión y unificación del texto final a cargo de un grupo de estudiantes de los cuatro países encargados de unificar los formatos, y detectar las deficiencias de redacción, citas y otros aspectos relevantes. Luego de ello, se abrió un espacio para que cada equipo hiciera una revisión final de su parte del informe en su versión unificada, quedando en estado de diagramación y edición final para ser entregado a la Corte IDH.

Se estableció entre cada etapa de elaboración de borradores un tiempo para revisión por el equipo ampliado, a fin de introducir sugerencias y aportes. Sin embargo, también hubo retos. Entre ellos, se pudo identificar la brecha del idioma (portugués y castellano), lo cual ralentizó el proceso de trabajo y fue un desafío con miras a mantener la fluidez de la integración. Asimismo, fue compleja la unificación de los textos y el trabajo en equipos conformados por estudiantes de otros países, ya que era difícil coordinar espacios de trabajo interno —además de los generales— con todos los miembros del equipo. No obstante, esta experiencia ha sido sumamente enriquecedora a nivel metodológico y académico, ya que no solo se ha enfocado en el resultado del informe sino también en el proceso.

Actualmente, gracias a la tecnología y la virtualidad, la academia tiene mayores herramientas para trabajar de manera articulada y sinérgica, y puede desarrollar casos conjuntos que no solo tienen impacto directo en la justicia ambiental, sino que pueden incidir directamente en la formación de ciudadanos agentes de cambio y comprometidos con su entorno.

Finalmente, se deja constancia de que los integrantes del grupo de trabajo, en general, reconocemos que la experiencia colaborativa en una red integrada por académicas y académicos y estudiantes de cuatro países de la región —hecho que nos expuso a los desafíos ya mencionados, de cara a levantar propuestas de acción para que los Estados asuman la protección de niños, niñas y adolescentes, defensores ambientales, personas y grupos en condición de vulnerabilidad, así como de la naturaleza y la biodiversidad amenazados por los impactos de la crisis climática, en un marco de respeto por los DD. HH.— ha sido relevante para el aprendizaje de docencia de pregrado en contextos multiculturales y para la formación de los estudiantes. En esos términos, esta experiencia ha incidido de manera significativa en los procesos de aprendizaje disciplinar y de desarrollo de competencias. Además, ha constituido un espacio para enriquecer el conocimiento del derecho comparado relativo a la protección del medio ambiente frente al cambio climático, y para alentar el intercambio de experiencias y casos reales de los distintos países. Es necesario destacar que ese mismo espacio ayudó a vivenciar la inclusión, la interculturalidad y el respeto por las prácticas y cosmovisiones de cada país, mereciendo ser tomado en cuenta como un modelo educativo que fortalece la democracia ambiental, el reconocimiento y valoración de los demás, la conciencia de la necesidad de priorizar el acceso a la justicia en sus distintas formas y el respeto de los DD. HH. en la región.

# Abreviaturas

- **ALC:** América Latina y el Caribe
- **CAPRADE:** Comité Andino para la Prevención y Atención de Desastres
- **CADHP:** Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- **CARU:** Comisión Administradora del Río Uruguay
- **CDH:** Convención Americana de Derechos Humanos
- **CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- **CEI 8:** Comisión Especial Investigadora encargada de fiscalizar los actos del Gobierno relacionados con la alerta ambiental en Concón, Quintero y Puchuncaví
- **CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe
- **CIJ:** Corte Internacional de Justicia
- **CMNUCC:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- **Codelco:** Corporación Nacional del Cobre
- **Comisión IDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **COP:** Conferencia de las Partes
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **COSOC:** Consejos de la Sociedad Civil
- **DD. HH.:** Derechos humanos



- **DS:** Decreto Supremo
- **EE. UU.:** Estados Unidos de América
- **ENAMI:** Empresa Nacional de Minería
- **GEI:** Gases de Efecto Invernadero
- **INDH:** Instituto Nacional de Derechos Humanos
- **LBGMA:** Ley de Bases Generales del Medio Ambiente
- **LMCC:** Ley Marco de Cambio Climático
- **MINAM:** Ministerio del Ambiente
- **MMA:** Ministerio del Medio Ambiente
- **NDC:** Contribuciones Nacionalmente Determinadas
- **NNA:** Niños, niñas y adolescentes
- **OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
- **ODS:** Objetivos de Desarrollo Sostenible
- **OEA:** Organización de los Estados Americanos
- **OMM:** Organización Meteorológica Mundial
- **ONG:** Organización No Gubernamental
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas
- **OC:** Opinión Consultiva
- **PNUD:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- **PPDA:** Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica
- **PPDA-CQP:** Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví

- **PRAS:** Programa de Recuperación Ambiental y Social de Quintero Puchuncaví
- **SBAP:** Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas
- **SEIA:** Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **SMA:** Superintendencia del Medio Ambiente
- **TA:** Tribunales Ambientales
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **UE:** Unión Europea
- **UICN:** Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza





## Bloque A.

Sobre las **obligaciones estatales** derivadas de los deberes de **prevención y garantía en derechos humanos**, vinculadas frente a la emergencia climática



## A.2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Como obligaciones a cumplir por los Estados se encuentran:

- **La de garantía:** deber de proteger los derechos humanos atendiendo las necesidades particulares de protección de las personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Comisión IDH], 2020, p. 8).
- **La de prevención:** comprende “todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos” (Corte IDH, 2017, párr. 127).

De este modo, teniendo en cuenta la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos, es necesario que los Estados incorporen en su ordenamiento medidas tanto de mitigación y adaptación en cada sector para hacer frente a la emergencia climática.

- **La adaptación** se encuentra referida a los ajustes “de los sistemas naturales o humanos en respuesta a estímulos climáticos reales o esperados, o a sus efectos, que atenúa los efectos perjudiciales o explota las oportunidades beneficiosas” (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC], 2007, p. 103), lo cual implica que tomar medidas orientadas a este propósito significa a su vez un menor impacto en los derechos humanos que se ven afectados en estos casos.

La adopción de medidas de adaptación y mitigación es esencial para disminuir el impacto de los daños ocasionados por el cambio climático. Dicho esto, no se puede centrar la mirada exclusivamente en medidas de mitigación, ya que ello implicaría ignorar los riesgos e impactos a corto plazo. Los efectos del cambio climático que estamos presenciando y que veremos en un futuro cercano son el resultado de las afectaciones al medio ambiente cometidas en el pasado, por lo que es imposible detener completamen-

te sus efectos. En ese sentido, es necesario tomar medidas de adaptación para reducir los impactos. Sin embargo, tampoco se debe pasar por alto el hecho de que mantener o aumentar el ritmo de emisiones de gases de efecto invernadero, aumentará los niveles de riesgo.

Como bien señala el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, IPCC (2007):

Incluso los esfuerzos de mitigación más denodados no pueden evitar más impactos del cambio climático en las próximas décadas, lo que hace que la adaptación sea esencial, sobre todo al abordar los impactos en el corto plazo. A largo plazo, probablemente el cambio climático no mitigado superaría la capacidad adaptativa de los sistemas naturales, ordenados y humanos. (p. 89)

Asimismo, se menciona que:

La mitigación es necesaria porque el depender sólo de la adaptación podría conducir finalmente a una magnitud tal del cambio climático para la cual una adaptación eficaz sería únicamente posible a un coste social, ambiental y económico muy elevado. (IPCC, 2007, p. 87)

Según la Organización Meteorológica Mundial (OMM, 2022), para América Central y América del Sur se espera, entre otros efectos, un incremento de:

los riesgos relativos al agua y a la seguridad alimentaria debido a las sequías frecuentes/extremas, y los daños en términos de vidas e infraestructura debido a las crecidas, los deslizamientos de tierra, el aumento de nivel del mar, las mareas de tempestad y la erosión costera. (p. 28)

En relación con lo anterior, se considera que entre las medidas de adaptación que deben tomar los Estados se encuentran:

## La implementación de Sistemas de Alerta Temprana Multirriesgos

En primer lugar, los Sistemas de Alerta Temprana constituyen:

Sistema integrado de vigilancia, previsión y predicción de amenazas, evaluación de riesgos de desastres, y actividades, sistemas y procesos de comunicación y preparación que permite a las personas, las comunidades, los gobiernos, las empresas y otras partes interesadas adoptar las medidas oportunas para reducir los riesgos de desastres con antelación a sucesos peligrosos. (Naciones Unidas, 2016, p. 18)

Sumado a lo anterior, en el caso de los sistemas de alerta temprana multirriesgos, es importante destacar que estos:

Abordan varias amenazas o varios impactos de tipos similares o diferentes en contextos en los que los sucesos peligrosos pueden producirse de uno en uno, simultáneamente, en cascada o de forma acumulativa con el tiempo, y teniendo en cuenta los posibles efectos relacionados entre sí. (Naciones Unidas, 2016, p.18)

Estos sistemas deben incluir los siguientes 4 elementos:

i) conocimiento sobre los riesgos de desastre basado en recopilación sistemática de datos y las evaluaciones de riesgo de desastres; ii) detección, vigilancia, análisis y predicción de los peligros y consecuencias posibles; iii) difusión y comunicación, por parte de una fuente oficial, de avisos fidedignos, oportunos, exactos y de utilidad práctica e información conexas sobre la probabilidad y el impacto; y iv) preparación a todos los niveles para reaccionar ante los avisos recibidos. (OMM, 2018, p.2)

Al respecto se debe mencionar que los efectos del cambio climático no se centran en un solo acontecimiento o sector, sino que repercuten de múltiples maneras sobre los derechos humanos; por lo que, implementar sistemas de alerta temprana multirriesgos contribuye a tener una mirada más completa de los impactos esperados, lo que a su vez contribuye a que los actores públicos puedan tener una mirada multisectorial al momento de realizar las gestiones para combatirlos.

La crisis climática que estamos viviendo también tendrá efectos en el derecho a la salud. El aumento de la temperatura y, a su vez, los efectos en el clima ocasionados por esta impactarían sobre la seguridad alimentaria y traerían consigo, entre otros problemas, olas de calor y variaciones geográficas de enfermedades infecciosas (Hartinger et al., 2023), pues el cambio climático facilita la alteración de las “condiciones idóneas para la transmisión de importantes enfermedades de transmisión vectorial o hídrica” (Watts et al., 2018, p.1).

La Organización Mundial de la Salud (2017) nos brinda una orientación sobre algunas medidas que se deben adoptar para lograr resiliencia en dicho sector. Entre estas es preciso destacar:

- La necesidad de contar con una “evaluación de la vulnerabilidad, la capacidad y adaptación del sector salud” (p. 20), lo cual podría ayudar a identificar los riesgos que deben ser atendidos de manera prioritaria y a realizar un seguimiento de las variaciones que se pudieran presentar.
- “Tecnologías e infraestructura resilientes al clima y sostenibles” (p. 28).
- “Programas sanitarios informados por el clima” (p. 32).



Asimismo, la **divulgación de toda información y de las recomendaciones sobre las vulnerabilidades del sector salud** constituye un punto primordial, debido a que permite a la población conocer los riesgos a los que se enfrenta.

El cambio climático —para retomar las implicancias de su impacto— tendrá especial repercusión en el recurso hídrico, hecho que afectará campos como la salud, la agricultura, entre otros. Por ejemplo, el aumento de las temperaturas puede reducir la producción de los cultivos deseados y provocar la proliferación de malas hierbas y plagas. Del mismo modo, los cambios en los regímenes de lluvias aumentan las probabilidades de fracaso de las cosechas (Nelson et al., 2009). En el caso de América Latina, esta se verá especialmente afectada debido, entre otros factores, “a su dependencia económica de la agricultura y los recursos naturales” (Magrin, 2015, p. 7). Las sequías afectarán al sector agrícola, por lo que se propone buscar la manera de **fomentar el “manejo eficiente del agua de riego” y fomentar el uso de “sistemas cultivos múltiples o policultivos”** para conseguir una mayor resistencia ante los efectos del cambio climático (Reyes y Sánchez, 2015, p. 20).

Por otro lado, también es preciso que se tomen en cuenta las soluciones basadas en la naturaleza como medidas para disminuir el impacto de los efectos del cambio climático. Dichas soluciones “son acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar ecosistemas naturales o modificados que abordan los desafíos sociales de manera efectiva y adaptativa, proporcionando simultáneamente beneficios para el bienestar humano y la biodiversidad” (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN], s.f.).

Como una de las mencionadas soluciones, se cuenta con la infraestructura natural. En Perú esta se encuentra definida en el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, como “la red de espacios naturales que conservan los valores y funciones de los ecosistemas, proveyendo servicios ecosistémicos”. A diferencia de la infraestructura gris, el valor y los aportes que la infraestructura natural pueda brindar no decaen con el tiempo (Cobo 2020). Además, ofrece beneficios adicionales que dependerán de la medida utilizada; algunos de estos pueden ser la “recuperación de suelos y control de sedimentos, control de inundaciones, aire y agua más limpios” (Cobo, 2020, p. 3).

Por ejemplo, para disminuir el riesgo de inundaciones, se debe considerar la medida de invertir en la “conservación de sistemas de manglar” (Cobo, 2020, p.4), ya que, además de contribuir con la absorción de carbono, ayudaría a proteger la costa de la erosión y a mantener la calidad del agua (Naciones Unidas, 2022).

Asimismo, incluir este tipo de infraestructura en la planificación urbana ayudará a desarrollar la resiliencia de las ciudades. La correcta planificación es de especial importancia en estos casos debido a que un mal diseño urbano —y, por extensión, de la infraestructura— puede incidir en el incremento de riesgos y

estragos del cambio climático. Por ello, es recomendable contar con un código nacional de construcción (Banco Interamericano de Desarrollo, 2014). Así, por ejemplo, para evitar las olas de calor y sus efectos, es preciso considerar en la planificación urbana factores como la “visión del cielo”, el “sombreado” y el “flujo de aire” (Badaoui et al., 2020, p.11).

Contar con una infraestructura verde “proporciona una red de interconexión urbana con la naturaleza, áreas semi-naturales y espacios verdes, que brindan servicios ecosistémicos, que sustentan el bienestar humano y la calidad de vida” (Castro et al., 2022, párr. 4). Utilizar este tipo de infraestructura puede contribuir en el manejo de las inundaciones, de las olas de calor y de las sequías.

Por otro lado, se pueden evaluar medidas similares a las que ya han recurrido otros países como el Perú. A este respecto, una probable medida a implementar estaría relacionada a los instrumentos normativos y de políticas internas sobre el **fortalecimiento de su marco regulatorio e institucional en torno al cambio climático en los distintos sectores y niveles de gobierno**. En esa línea de acción, en el Perú se han desarrollado —con base en el Plan Nacional de Saneamiento y la Ley de Marco Climático, entre otras medidas— un plexo de directivas para la lucha contra el cambio climático<sup>13</sup>. Asimismo, el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, Resolución N.º 399-2021-VIVIENDA, incorpora criterios de equidad, asequibilidad, seguridad del abastecimiento, adaptación y mitigación del cambio climático, gestión del riesgo de desastres, y economía circular. Además, considera el enfoque transversal de la gestión integral del cambio, la cual forma parte de la Elaboración del Plan de Adaptación Climático que define indicadores y líneas de acción asociadas. El sector humanitario, en estos términos, no solo debe cumplir un rol activo frente a los impactos, sino también respecto al modo en que estos pueden ser prevenidos. Cabe resaltar que en el caso del Perú, a nivel nacional, se aprobó una declaratoria relacionada a la emergencia climática como mecanismo que permite acelerar los esfuerzos para hacer frente a sus impactos<sup>14</sup>.

Chile ha incorporado esta problemática a su fuero legal a través de la Ley Marco de Cambio Climático, promulgada el 30 de mayo de 2022. De acuerdo a su artículo primero, esta ley tiene como objeto:

Hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

Como instrumento articulador de la política pública chilena de adaptación a la emergencia climática, es importante mencionar el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, aprobado por el Consejo de

13 Ver Anexo 1.

14 El 25 de enero de 2022 se publicó el Decreto Supremo N.º 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática y dispone lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación ante el cambio climático.

Ministros para la Sustentabilidad el 1 de diciembre de 2014. El objetivo de este plan es fortalecer la capacidad del país para adaptarse al cambio climático, profundizando el conocimiento de su impacto y de la vulnerabilidad del país, a fin de generar acciones planificadas que permitan minimizar los efectos negativos. Del mismo modo, contempla la posibilidad de aprovechar los efectos positivos para el desarrollo económico y social, asegurando su sustentabilidad. Por otra parte, dicho plan entregó los lineamientos para la adaptación estatal a este proceso complejo, y proporcionó la estructura operativa con miras a coordinar y mantener la cohesión de las acciones de los diferentes sectores y niveles administrativos territoriales, considerando que la adaptación puede llevarse a cabo a nivel de un sector específico, o bien a un nivel multisectorial, nacional o de manera transversal (Ministerio del Medio Ambiente, 2014).

En el caso de Brasil, es posible mencionar la Política Nacional de Cambio Climático, constituida por la Ley Federal n.12.187/2009, la cual representa un hito en relación a las acciones que el Estado brasileño ha asumido con el objetivo de mitigar los impactos ambientales en su territorio. Dicha política, en estos términos, contribuía —desde varios frentes— a combatir la emisión de gases de efecto invernadero, e implicaba la necesidad de realizar acciones conjuntas para conseguir sus objetivos (Santos, 2021).

El documento, en su artículo 4, contiene los objetivos fundamentales, entre los cuales se pueden destacar:

- La compatibilidad del desarrollo económico y social con la protección del sistema climático.
- La reducción de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero en relación a sus diferentes fuentes.
- La preservación, conservación y recuperación de los recursos ambientales, con especial atención a los grandes biomas naturales considerados Patrimonio Nacional.
- La consolidación y ampliación de áreas legalmente protegidas y el fomento de la reforestación y restauración de la cobertura vegetal en áreas degradadas.

Finalmente, en Iberoamérica, otra de las medidas a considerar es la **implementación de la jurisdicción para la justicia climática**. Este espacio sería una excelente solución para canalizar las reparaciones —tanto a las personas como al Estado— mediante la tutela de no vulneración del derecho a un medio ambiente sostenible. Dicha política contempla el problema del cambio climático por tratarse de una preocupación común a la humanidad, en vista de que sus efectos pueden repercutir negativamente en el desarrollo sostenible y en el pleno goce de los derechos humanos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019).



## Sobre las medidas diferenciadas que deben tomarse para las poblaciones en situación de vulnerabilidad

Las personas en situación de pobreza son más vulnerables a los efectos del cambio climático y, por lo tanto, presentan un menor índice de resiliencia ante crisis de esta índole (Ministerio del Ambiente [MINAM], 2019). La pobreza afecta de manera distinta de acuerdo a categorías como sexo, edad, origen étnico, discapacidad, entre otras. Con base en estas variables, en el Perú el mayor grado de pobreza y desigualdad económica se concentra sobre las poblaciones rurales, indígenas y afroperuanas (Valdivia, 2007).

En relación a los impactos climáticos que afligen a las comunidades indígenas y al pueblo afroperuano, es preciso señalar que estos han sido afectados históricamente por un evento extremo como el fenómeno El Niño. A pesar de que dicho fenómeno climático se ha producido periódicamente en territorio peruano, es posible afirmar que sus impactos recientes —en comparación con la data recogida en las últimas décadas— se han intensificado debido a la contribución antrópica. Dicho factor tiene la capacidad de intensificar las lluvias y las inundaciones. Asimismo, al subir la temperatura, se originan incendios forestales de gran magnitud, y se acentúa la falta de recursos hídricos y el aumento de plagas sobre el sector agropecuario, principal actividad de subsistencia de las poblaciones indígenas (Instituto de la Naturaleza, Tierra y Energía de la Pontificia Universidad Católica del Perú [INTE-PUCP], 2023). En ese sentido, se han recogido testimonios de comuneros de la Isla de Taquile de Puno, al sur del Perú, quienes señalan —respecto al fenómeno El Niño— que “Desde abril ya no hay lluvia. Por eso las papas ahora son chiquititas y hay muy pocas. No hay pasto, el pasto está muy seco. Cuando hay lluvias sí está bien pero cuando no hay lluvias así quedan los pastos” (CGTTN Español, 2023, 02:20). Por su parte, José Coronado miembro del equipo técnico de la Confederación Campesina del Perú refiere sobre la pérdida de conocimientos ancestrales de las comunidades que “Como consecuencia de la pérdida de este valioso capital cultural, muchas prácticas sostenibles a nivel ambiental están desapareciendo” (INTE PUCP, 2023, párr. 13).

Tomando en consideración lo anterior, es fundamental que se tomen las siguientes medidas:

- Identificar a cada una de estas poblaciones.
- Identificar las características de sus vulnerabilidades ante el cambio climático.
- Prever medidas de respuesta y acción urgente ante los diferentes fenómenos o instrumentos de gestión.

Como se sabe el cambio climático impacta a todas las personas, pero lo hace de manera diferenciada en mujeres, niñas y niños, y ancianos. Esta situación ha sido reconocida en el Plan de Acción de Género y Cambio Climático del Perú en el año 2015. En atención a esta realidad, de acuerdo al caso del pueblo

afroperuano —expuesto en el Informe del Grupo de Trabajo de Población Afroperuana de 2021<sup>15</sup>—, el cambio climático le ha afectado principalmente por los intensos cambios de temperatura a raíz de El Niño costero, toda vez que la mayor concentración de afroperuanos habita la costa del país, zona geográfica de alto riesgo en relación al mencionado fenómeno. Asimismo, las poblaciones indígenas suelen encontrarse expuestas debido a sus índices de pobreza y a que viven en regiones geográficas vulnerables a los efectos del cambio climático (Organización Internacional del Trabajo, 2018). Este grado de vulnerabilidad puede manifestarse de manera diversa en función de la edad, el género y la ocupación. Así, niños y niñas son afectados por enfermedades tropicales y respiratorias; las mujeres, por enfermedades asociadas a las labores domésticas; y los agricultores, por la dependencia de los recursos naturales.

Siguiendo el caso del Estado peruano, si bien desde la aprobación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el año 1993, el Perú viene adoptando políticas y medidas sociales, económicas y ambientales para prevenir, controlar y reducir al mínimo las causas del cambio climático, mitigando sus efectos adversos, así como adaptándose a sus impactos<sup>16</sup>, aún existen retos pendientes para su implementación.

En esa línea, como medidas complementarias a promover se propone:

- Garantizar el financiamiento sectorial y multinivel en relación al cambio climático.
- Determinar presupuesto para la gestión de riesgos y desastres.
- Fortalecer la institucionalidad en relación al monitoreo y supervisión de las estrategias de cambio climático por cada país.
- Impulsar la articulación con el sector privado y la academia en relación a la lucha contra el cambio climático.
- Garantizar que todo instrumento normativo cumpla con los estándares internacionales dirigidos a la protección de las poblaciones vulnerables.
- Identificar a las poblaciones vulnerables, caracterizar sus vulnerabilidades ante el cambio climático, y prever medidas de respuesta y acción urgente ante los diferentes fenómenos o instrumentos de gestión.

15 Para mayor detalle, revisar: Jiménez, P. (2017). *Análisis de las relaciones de los efectos del cambio climático con el pueblo afroperuano, sus impactos, su rol y su contribución en la adaptación y mitigación al cambio climático*. <https://cdkn.org/sites/default/files/2021-12/Informe%20FINAL%20impactos%20cc%20en%20pueblo%20afro-peruano.pdf>

16 Entre otras, se encuentra la suscripción y aprobación del Protocolo de Kyoto de la CMNUCC, la aprobación de la Política Nacional del Ambiente, la suscripción y ratificación del AP, la aprobación de la Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático, la definición de sus Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC), entre muchas otras.

Por ejemplo, en el caso del Perú —mediante la aprobación de la Ley N° 30754 (Ley Marco sobre Cambio Climático en el año 2018) y de su Reglamento en el año 2019— se incorporaron las prioridades de los pueblos indígenas u originarios, sus conocimientos y saberes ancestrales. Al respecto, es necesario resaltar que el Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático pasó por un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios y de participación de diferentes grupos étnico-culturales, lo cual permitió que se recogiera la voz de los protagonistas que conviven diariamente con los impactos de esta problemática. Como resultado del proceso de consulta previa<sup>17</sup>, se incorporaron 152 acuerdos entre el Estado y las organizaciones de los pueblos indígenas, constituyéndose así la **Plataforma de los Pueblos Indígenas para enfrentar al Cambio Climático** (Comisión Europea, 2021). Esta plataforma puede constituir otro ejemplo de medida concreta a implementar con población vulnerable dado que promueve su participación, así como un diálogo permanente.

Asimismo, en el proceso de consulta —citado líneas arriba— también se puede considerar como posibles medidas algunos de los planteamientos propuestos por las propias poblaciones indígenas que aún están pendientes de implementación, y ser utilizadas, a su vez, como referencia en la región. Entre estas propuestas se encuentran:

- Financiamiento y acceso a fondos climáticos para poblaciones indígenas.
- Establecimiento de salvaguardas y mecanismos de regulación para acciones REDD+.
- Asistencia técnica de los ministerios del medio ambiente a organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, para la identificación de acciones de mitigación y adaptación, hecho que sirve de base para la identificación de financiamiento (público, privado y fondos climáticos internacionales).

Otra de las medidas a impulsar es el **desarrollo de Planes Nacionales de Adaptación al Cambio Climático que integren enfoques transversales e impactos diferenciados**. Por ejemplo, en el caso del Perú se cuenta con un plan<sup>18</sup>, el cual constituye un esfuerzo por centrar la acción climática en las personas y en su articulación con diferentes sectores y actores estatales y no estatales, a fin de enfrentar la desigualdad y cerrar brechas de género, a través de la aplicación de enfoques transversales (intercultural, de género, de derechos humanos e intergeneracional). Dichos enfoques buscan generar el reconocimiento de los **impactos diferenciados por las consecuencias del cambio climático**, en el sentido de lo señalado por el IPCC (2014) respecto de que las personas que se encuentran en estado de marginación en planos de carácter social, económico, cultural, político e institucional son especialmente vulnerables. La infraestruc-

17 Informe N° 00053-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD del 11 de marzo de 2020 y el documento de Sistematización del Proceso de Consulta Previa.

18 Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 096-2021-MINAM.

tura natural, bajo determinadas condiciones, ayuda a mitigar los efectos de erosión, la disponibilidad hídrica, así como a reducir los impactos de los desastres naturales.

A modo de resumen, el Plan Nacional de Adaptación ha tomado en consideración algunos aspectos clave respecto de las problemáticas que buscan abordar los referidos enfoques (MINAM, 2021):

**Enfoque de género:** el cambio climático impacta de manera diferenciada a las mujeres, sobre todo al hacer énfasis en el componente de la diversidad. En ese sentido, las mujeres indígenas y/o afrodescendientes están expuestas en mayor medida a riesgos debido a sus condiciones de vida, a la dependencia de recursos agrícolas y a la marginalización.

**Enfoque intercultural:** busca abordar la escasa valoración positiva de la diversidad cultural, así como las prácticas discriminatorias que impactan en el goce y el ejercicio de los derechos de los diversos grupos étnicos culturales. En relación al cambio climático reconoce que existen pocas capacidades y conocimientos para ejecutar acciones de mitigación y adaptación, y limitada protección, revalorización y transmisión de los conocimientos tradicionales y saberes de la población culturalmente diversa.

**Enfoque intergeneracional:** el principal problema identificado con respecto al enfoque intergeneracional es el acceso desigual a bienes y servicios y la poca promoción de la participación política de cada una de las generaciones en espacios de toma de decisión. Todo lo cual se condice con situaciones como el empleo precario, la migración de zonas rurales a urbanas en búsqueda de mejores oportunidades, y el ingreso laboral bajo (los ingresos de los jóvenes son menores en un 27% respecto de los ingresos de las personas adultas. Del mismo modo, su tasa de informalidad es de 79% en relación al 73% que afecta a los adultos).

Finalmente, los Estados deben **reforzar sus marcos institucionales y sus iniciativas de planificación respecto a la realización de medidas de adaptación, teniendo como premisa la protección de los diferentes grupos vulnerables, la promoción de la diversificación económica y el apoyo financiero.** Todo lo mencionado debe gestarse en un contexto de articulación con los actores privados y la sociedad civil, conforme lo señala el IPCC (2014):

El reconocimiento de diversos intereses, circunstancias, contextos socioculturales y expectativas puede favorecer los procesos de toma de decisiones. Los sistemas y prácticas relacionados con los conocimientos indígenas, locales y tradicionales, en particular la visión holística que tienen los pueblos indígenas de la comunidad y el medio ambiente, son un recurso fundamental para la adaptación al cambio climático. (p. 20)



En conclusión, a modo de consolidado, destacamos las siguientes medidas:

- Implementar sistemas de alerta temprana multirriesgos.
- Realizar una evaluación de vulnerabilidad del sector salud.
- Divulgar información y recomendaciones sobre las vulnerabilidades del sector salud.
- Fortalecer el marco institucional en torno al cambio climático en los distintos sectores y niveles de gobierno.
- Implementar la jurisdicción para la justicia climática.
- Garantizar el financiamiento sectorial y multinivel en relación al cambio climático.
- Determinar presupuesto para la gestión de riesgos y desastres.
- Fortalecer la institucionalidad en relación al monitoreo y a la supervisión de las estrategias de cambio climático en cada país.
- Impulsar la articulación con el sector privado y la academia en relación a la lucha contra el cambio climático.
- Garantizar que todo instrumento normativo cumpla con los estándares internacionales dirigidos a proteger poblaciones vulnerables.
- Identificar a las poblaciones vulnerables, caracterizar sus vulnerabilidades ante el cambio climático, y prever medidas de respuesta y acción urgente ante los diferentes fenómenos o instrumentos de gestión.
- Gestionar financiamiento y acceso a fondos climáticos para poblaciones indígenas.
- Establecer salvaguardas y mecanismos de regulación para acciones REDD+.
- Ofrecer asistencia técnica de los ministerios del medio ambiente a organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, para la identificación de acciones de mitigación y adaptación, hecho que sirve como base para la identificación de financiamiento (público, privado y fondos climáticos internacionales).
- Desarrollar planes nacionales de adaptación al cambio climático que integren enfoques transversales e impactos diferenciados.

- Realizar una adecuada planificación urbana y territorial del espacio, en vista de que constituye un factor fundamental para mitigar riesgos y evitar malas adaptaciones.
- Reforzar los marcos institucionales y la planificación y realización de medidas de adaptación, teniendo como premisa la protección de los diferentes grupos vulnerables, la promoción de la diversificación económica y el apoyo financiero.
- Impulsar la infraestructura natural como estrategia para construir resiliencia y mitigar los impactos del clima.



An aerial photograph showing a large area of brown floodwater. In the lower right, a brick building with a red corrugated metal roof is partially submerged. To its left, a utility pole stands in the water, leaning at an angle. The water is murky and contains some small green plants and debris. The overall scene depicts the impact of flooding on infrastructure and buildings.

## Bloque B.

Sobre las **obligaciones estatales** de **preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia** frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos



Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, y a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

### **B.1. Alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo referente a:**

**i) La información ambiental para todas las personas y comunidades, incluida la vinculación a la emergencia climática.**

### **Sustento convencional, y en el SIDH, del derecho de acceso a la información ambiental y su relación con el derecho a vivir en un ambiente sano**

La Corte IDH (2017) ha afirmado la existencia de la relación entre el derecho a un ambiente sano y equilibrado con otros derechos humanos, debido a que sienta una base de interdependencia e indivisibilidad. El derecho invocado presenta distintos niveles de limitación —en específico ante comunidades— como mecanismos que deben ser utilizados por la sociedad internacional y, en general, emitidos por las autoridades internacionales. En ese sentido, se cuenta con la opinión expresada por la Comisión sobre los pueblos indígenas y tribales y su derecho de propiedad de la tierra y de los recursos naturales, la cual sostiene que el derecho a la vida es una variable condicional para lograr expresar otros derechos, siendo uno de ellos el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, lo cual solo es posible si el entorno cumple con una “calidad medioambiental mínima” (CIDH, 2009, pp. 82). También se puede mencionar lo indicado por la Corte Internacional de Justicia (1997) sobre la aplicación en forma del estándar internacional de la Evaluación de Impacto Ambiental como obligación estatal: “la vigilancia y la prevención



son necesarias debido al carácter, a menudo, irreversible de los daños al medio ambiente y a las de limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daño”.

La jurisprudencia más relevante de la Corte resolvió la cuestión sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente ante la tutela y garantía de los derechos a la vida e integridad humana, respecto a las obligaciones internacionales que surjan ante un daño ambiental de un país y sus efectos a los países vecinos. Los mecanismos que abordan el derecho a un ambiente sano y equilibrado fueron planteados hace décadas en respuesta a los efectos que dejó la crisis ambiental, por ello, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano o también llamada la Declaración de Estocolmo (1972), colocó por primera vez, en la doctrina internacional, al derecho ambiental. Por consiguiente, el principio 1 señala que las personas debemos disfrutar de condiciones de vida aptas en un ambiente de calidad, teniendo la obligación de proteger y cuidar el medio ambiente para esta generación y las futuras, siendo vital que todos los Estados cumplan con este principio y los subsiguientes para lograrlo.

Desde la conceptualización del desarrollo sostenible, que tuvo lugar en la Cumbre de la Tierra de 1992 en Río de Janeiro, la comunidad internacional ha reafirmado sus compromisos hacia este objetivo. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su cuadragésimo Octavo Período de Sesiones, bajo el título “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, aprobado en octubre de 2021, reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y, entre otras cosas, alienta a que los Estados generen mecanismos de protección, compartan buenas prácticas, adopten políticas y sigan cumpliendo las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un entorno limpio, saludable y sostenible.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Septuagésimo Sexto Período de Sesiones, bajo el título “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, aprobado en julio de 2022, dio el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. En los últimos 20 años las poblaciones desatendidas han exigido el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y equilibrado, debido a que este derecho no se encontraba establecido en el CEDH, por ello la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa realizó esfuerzos para instruir el registro del derecho invocado y los derechos procesales que produce. En ese marco, entró a tallar la función supletoria del TEDH, que es la de interpretar el análisis de los artículos existentes de la CEDH para aplicar el derecho recién reconocido.

El acceso a la información ambiental fue propuesto ante una posible afectación al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, pero es necesario recordar que aunque este derecho se active ante una situación vulnerada, también debe ser impulsado como información disponible. Por ello, el derecho invo-

cado debe presentar características esenciales en su forma accesible, efectiva y oportuna, sin necesidad de un interés directo para ser solicitado, excepto en los casos que están prohibidos por ley.

Asimismo, en la Declaración de Río de 1992 se estableció que la participación de los ciudadanos debe relacionarse a las cuestiones ambientales y que, además, de forma individual, cada uno debe tener acceso a la información que las autoridades poseen sobre el ambiente. De este modo, los ciudadanos pueden realizar aportes, agregando datos sobre los peligros de materiales y actividades en sus comunidades, además de ser parte de los procesos de adopción de decisiones, por lo que, el Estado debe facilitar la información, así como fomentar la sensibilización y la participación.

La influencia de la Declaración de Río fue tal, que en 1995 se formaron las Directrices sobre el Acceso a la Información Ambiental y a la Participación Pública en la toma de decisiones ambientales aprobadas por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Como consecuencia se dio el instrumento internacional del Convenio de Aarhus (1988), aplicado en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el cual contiene un reconocimiento taxativo del derecho de acceso a información ambiental en su artículo 2 inciso 3: 3.

## Alcance de las obligaciones estatales en materia de acceso a la información ambiental

La información ambiental es una herramienta útil para fomentar e impulsar la transparencia y participación ciudadana en temas ambientales del Estado. Según la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (2015), esta se define como:

|| Aquel dato, indicador o registro en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y demás recursos naturales, especies, ecosistemas, entre otros, obtenidos como resultado de actividades científicas, académicas o de monitoreo, que se encuentran contenidos en políticas, normas, informes, instrumentos de gestión ambiental u otros documentos, a partir de los cuales se podrán conocer aquellas actividades que generan implicancias en la salud de las personas y en el ambiente. (p. 13)

El uso de la información ambiental como herramienta para fomentar la transparencia y la participación ciudadana es una tendencia global. A continuación, se presentan ejemplos de experiencias internacionales, tanto en América como en otros continentes:

- Freedom of Information Act (FOIA): en Estados Unidos, la FOIA permite a los ciudadanos solicitar información gubernamental, incluida la información ambiental. Por ejemplo, pueden obtener datos sobre la calidad del aire o la contaminación del agua en sus comunidades.

- Portal europeo de datos abiertos (European Data Portal): la Unión Europea ofrece un portal de datos abiertos que incluye información ambiental, como datos sobre emisiones de CO<sub>2</sub>, calidad del agua y mucho más. Los ciudadanos pueden acceder y utilizar estos datos para comprender mejor los problemas ambientales en Europa.
- Ley de Acceso a la Información de Canadá: similar a la FOIA de Estados Unidos, esta ley permite a los ciudadanos solicitar información gubernamental, incluyendo información ambiental. Los canadienses, en ese sentido, pueden acceder a informes y datos sobre cuestiones ambientales de interés público.
- Plataforma de seguimiento de datos ambientales: en Kenia, la organización Ushahidi ha desarrollado una plataforma de seguimiento de datos ambientales. Esta permite a los ciudadanos informar sobre problemas como la deforestación o la contaminación del agua, utilizando sus teléfonos móviles. Dicha información se utiliza para la toma de decisiones y para generar acciones gubernamentales.
- Derecho a la Información (RTI) Act: la India, por su parte, tiene una Ley de Derecho a la Información que permite a los ciudadanos solicitar data del gobierno, incluida la relacionada con cuestiones ambientales. Esto ha sido fundamental para el activismo ambiental y la participación de la comunidad en la protección del medio ambiente.
- Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA): en Perú, el SINIA es un instrumento de gestión ambiental que constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, el acceso y la distribución de información ambiental de los distintos organismos a nivel público y privado.

De esta forma, se generan estándares en materia de derecho al acceso a la información ambiental que lograrían proteger el doble sustento que deriva de este: i) el derecho fundamental de acceso a la información pública; y ii) un medio para lograr una mejor protección ambiental y el desarrollo sostenible de los países (Torres, 2014).

En ese sentido, los derechos en materia de acceso a la información ambiental, así como el deber de los Estados de brindarla, se encuentran reconocidos en diversos tratados internacionales. Entre los más importantes y resaltantes se encuentra el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 o el reciente Acuerdo de Escazú, en sus artículos 5 y 6, en los que se desarrollan los requisitos y estándares que deben cumplir los Estados al momento de generar y promover espacios de acceso a la información ambiental a la ciudadanía.

Asimismo, dentro del derecho al acceso a la información, debemos tener en consideración la relevancia de la información intercultural, ya que los factores culturales ocupan todos los aspectos sociales y ambientales que puedan ser tratados a nivel internacional. Un ejemplo de ello es el anteriormente citado Acuerdo de Escazú, el cual reconoce la multiculturalidad de América Latina y el Caribe, además de promover el respeto y consideración de las distintas realidades culturales en el acceso a la información. En esa línea, según la (Organización de los Estados Iberoamericanos, 2018), la cultura aporta positivamente a las estrategias y acciones que conforman el desarrollo social, económico, sostenible, medioambiental, entre otros. Ello, en el marco del derecho antes comentado, denota la importancia de contar con este tipo de información, impulsando el desarrollo social y ambiental con conocimiento de las prácticas y cosmovisión de las diversas regiones que conforman los países latinoamericanos.

La gobernanza ambiental busca una mejora constante de sus procesos, siendo así, uno de los más recientes en América el ya mencionado Acuerdo de Escazú, que actualmente ha sido ratificado por quince países. En atención a ello —más allá del hecho de la necesidad de ratificación del acuerdo por un aún faltante grupo de países y de su aplicación como herramienta de *soft law*— la Corte debería tomar como referencia y recomendación lo vertido y analizado en los artículos 5 y 6 de Escazú<sup>19</sup>.

Respecto al derecho de acceso a la información ambiental, en el marco de la emergencia climática, el preámbulo del Acuerdo de París pone de relevancia esta necesidad, “Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todo los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo». Y su artículo 12:

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

De forma correlativa, en el principio 9 de la Declaración de Río de 1992, se promueve la cooperación del aumento del saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos para lograr el desarrollo sostenible. Dicha premisa resulta interesante en el marco del derecho al acceso a la información, pues, en otros tratados como el caso del artículo 6.3 del Acuerdo de Escazú, se delimita que cada Parte debe contar con uno o más sistemas de información ambiental actualizados para acceder, entre otros datos, a información científica, técnica o tecnológica en asuntos ambientales. Todo ello aunado demuestra la importancia que poseen las investigaciones, los estudios o los informes científicos para el desarrollo de nuestro sistema de información, ya que son relevantes en la comprensión de las diversas cuestiones que se plantean en la materia. Del mismo, se hace patente la eficacia de teorías que puedan aportar al avance tecnológico en el proceso de búsqueda del desarrollo sostenible.

19 Para más detalle, ver: CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>



La Opinión Consultiva OC-23/17 ya ha establecido una sólida relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, identificando dos esferas clave en el desarrollo de estos derechos. La primera es la de los derechos sustantivos, que abarcan el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano y equilibrado. La segunda es la de los derechos de procedimiento, los cuales incluyen el derecho de acceso a la información ambiental. Esta Opinión Consultiva sentó las bases para comprender cómo estos aspectos están intrínsecamente conectados.

Además, la Resolución A/RES/76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada durante el septuagésimo sexto período de sesiones bajo el título “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, enfatiza la importancia de esta relación entre derechos humanos y medio ambiente a nivel internacional. Sin embargo, es crucial señalar que, aunque estos estándares internacionales ya han integrado las obligaciones estatales en este sentido, su aplicación no se ha implementado de manera necesariamente uniforme entre los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Dicha situación subraya la necesidad de seguir trabajando para garantizar una aplicación efectiva de estos estándares en todos los Estados que conforman el SIDH.

En el contexto internacional, los países europeos cuentan con el Convenio de Aarhus<sup>20</sup> de 1998, un convenio novedoso que impuso un nuevo paradigma en asuntos relacionados al acceso a la información ambiental en el continente europeo<sup>21</sup>, como lo indica Razquin (2018):

El Convenio de Aarhus, de novedosa y destacada significación, regula específicamente el derecho a saber en el campo ambiental en sus dimensiones pasiva –acceso mediante solicitud–(art. 4) y activa –recogida y difusión–(art. 5). Es un instrumento vivo en evolución y constante avance, con un mecanismo de control de su cumplimiento. (p. 4)

De esta forma, el Derecho al Acceso a la Información Pública Ambiental debería reunir los estándares necesarios para una perfectible gobernanza y justicia ambiental de los países que conforman el SIDH; protegiendo así la dimensión pasiva, como derecho fundamental de acceso a la información y la dimensión activa, como medio para lograr una mejor protección ambiental y el desarrollo sostenible de sus Estados.

En vista de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública abre la puerta al acceso de datos en estricto sobre materia ambiental, siendo también de naturaleza jurídica de derecho difuso,<sup>22</sup> pudien-

20 Para más detalle, ver: OAS. (s.f.). *Convenio de Aarhus*. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf)

21 La Unión Europea lo incorpora en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 14 de febrero de 2003.

22 El Tribunal Constitucional de Perú, lo ha establecido así en la Sentencia del Expediente N° 964-2002: 8. (...)

En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve

do ejercerlo un individuo en representación de una cantidad inexacta de sujetos, a fin de contribuir a la gestión ambiental y a la gobernanza, y de fiscalizar que la gestión pública cumpla con brindar servicios de protección al ambiente.

Los estándares de los Estados en materia de acceso a la información pública ambiental —tomando como referencia distintos convenios internacionales y legislaciones nacionales— deberían contemplar lo siguiente:

- **Publicidad:** se presume que cualquier información relacionada con el medio ambiente que esté en manos de las autoridades es de dominio público, excepto en los casos previstos por la ley (información confidencial o reservada en asuntos ambientales). Tal como fue mencionado previamente, el principio de publicidad se encuentra en el artículo 4 de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, y establece que la información ambiental debe estar ampliamente disponible para el público, y que las autoridades deben cumplir con la responsabilidad de hacerla accesible. En esa línea, una buena práctica es la que se presenta en el sitio web de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, en el cual se puede encontrar informes de calidad del aire detallados para áreas específicas. Por ejemplo, se puede buscar el Informe de Calidad del Aire de Los Ángeles de 2020, que proporciona información sobre los niveles de contaminantes atmosféricos, como partículas PM2.5 y ozono, con mediciones precisas y datos gráficos.
- **Disponibilidad:** las entidades que reciban solicitudes de acceso a la información ambiental, están en la obligación de brindar aquella de la que dispongan en cumplimiento de sus funciones y, por otra parte, no se encuentran en la obligación de generar o crear información que no se tenga o no se contemple en las normativas vigentes. La Directiva 2003/4/CE de la Unión Europea sobre el acceso del público a la información ambiental establece que las autoridades deben poner a disposición del público la información ambiental que tengan en su posesión, sin requerir una solicitud específica para obtenerla. En Canadá, la Ley de Acceso a la Información requiere que las agencias gubernamentales proporcionen acceso a información ambiental. Por ejemplo, la Base de Datos Canadiense de Calidad del Aire ofrece datos en tiempo real sobre la calidad del aire en diversas ubicaciones, incluyendo concentraciones de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO) y partículas finas (PM2.5).
- **Gratuidad:** el acceso es gratuito, siempre y cuando no exista un costo de reproducción. Si existe un costo, este tendrá que ser asumido por la persona que lo solicite. La Convención de Aarhus, mencionada anteriormente, establece que el acceso a la información ambiental debe ser en principio gratuito, a menos que el costo de reproducción justifique un cargo razonable. Bajo la Ley de

la acción judicial. Además, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas jurídicas que tienen como objeto social la preservación del medio ambiente.

Libertad de Información en el Reino Unido, se puede solicitar informes de evaluación de impacto ambiental de forma gratuita. Por ejemplo, el informe de evaluación de impacto ambiental para un proyecto de desarrollo de energía eólica en Escocia está disponible en línea sin costo alguno.

- **Divisibilidad:** si en el documento solicitado se encuentran fragmentos de información ambiental confidencial o reservada, la autoridad tiene la facultad de restringir el acceso exclusivamente a dichos fragmentos, sin necesidad de limitar el acceso al documento en su totalidad. El Convenio de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, en su Artículo 11, permite que las autoridades brinden acceso solo a partes específicas de la información si el resto está catalogado como confidencial.
- **No discriminación:** la información solicitada se debe entregar a toda persona, en estricto respeto del derecho fundamental de no discriminación. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho a no ser discriminado en el ejercicio de los derechos humanos, incluido el acceso a la información. En Sudáfrica, por ejemplo, la Ley de Promoción del Acceso a la Información garantiza que todas las personas, independientemente de su origen racial o étnico, puedan ejercer su derecho de libre acceso, incluyendo la información ambiental, como es el caso de los informes de evaluación de impacto.
- **Sin expresión de causa:** el ejercicio de este derecho exonera a los ciudadanos de realizar justificaciones para obtener acceso a datos de interés. En tal sentido, la Convención de Aarhus no exige que las personas justifiquen su solicitud de información. El derecho a solicitarla es fundamental y no está sujeto a restricciones. Por otra parte, en Suecia, bajo la Ley de Acceso a la Información, los ciudadanos pueden solicitar información ambiental sin tener que proporcionar una razón específica para ello. Por ejemplo, pueden solicitar datos detallados sobre emisiones industriales en su área sin tener que dar justificaciones de ninguna clase.
- **Simplicidad informativa:** la información proporcionada debe ser clara, de calidad y fácil de entender, con el objetivo de asegurar su comprensión por parte de las personas. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas incluyen el objetivo de proporcionar información de calidad, oportuna y relevante para promover la transparencia y la rendición de cuentas en asuntos ambientales. El Informe de Calidad del Agua del Departamento de Recursos Hídricos de Australia, en esa misma línea, proporciona información clara y fácil de entender sobre la calidad del agua en diversas cuencas fluviales. Incluye datos sobre niveles de nutrientes, sólidos suspendidos y contaminantes específicos.

- **Oportunidad informativa:** Las autoridades tienen la obligación de responder a las solicitudes de información lo más pronto posible, especialmente si la información es de fácil acceso. Por ejemplo, en Perú el plazo máximo para responder es de siete días hábiles a partir del momento en que se presenta la solicitud, sin embargo, este plazo puede extenderse hasta cinco días hábiles adicionales en casos de volumen de información, complejidad u otros motivos justificables. Por su parte, la Directiva 2003/4/CE de la Unión Europea establece plazos para la respuesta a solicitudes de información ambiental, asegurando respuestas rápidas y oportunas. En el caso noruego, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información, las agencias gubernamentales tienen un plazo de quince días para responder a las solicitudes de información. Esto asegura respuestas rápidas a las solicitudes de información ambiental, como informes sobre la calidad del suelo.
- **Universalidad de la información:** La información brindada debe garantizar el acceso a poblaciones que tengan lenguajes y sistemas de lectura o escritura diferentes al español, el portugués o el inglés. De esta manera, se busca la integración y difusión de la información ambiental de forma multicultural a todo aquel interesado. El Convenio de Escazú, en ese espíritu, destaca la importancia de garantizar que la información esté disponible en varios idiomas y sea accesible para personas con diferentes lenguajes y sistemas de escritura. Por su parte, la Agencia Europea de Medio Ambiente proporciona informes ambientales en varios idiomas europeos, incluyendo el inglés, el francés, el español, entre otros. Esto garantiza que la información sea accesible para ciudadanos de toda la Unión Europea con competencia en diferentes lenguajes.

Finalmente, es necesario resaltar el fuerte vínculo entre el derecho a la educación y el acceso a la información ambiental. La educación ambiental es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental en ciudadanas y ciudadanos. Como parte de este proceso, es esencial que los Estados eduquen en la comprensión de la información ambiental que generan, para permitir a sus habitantes tomar decisiones conscientes al respecto.

### **Conclusiones preliminares: ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo referente a la información ambiental, incluida la vinculada a la emergencia climática?**

En resumen, los estándares relacionados con el derecho al acceso a la información ambiental desempeñan un papel importante en la protección del medio ambiente, la promoción de la transparencia y la participación pública en asuntos ambientales. Estos estándares facilitan el acceso a información precisa, relevante y oportuna sobre cuestiones ambientales, lo que permite a ciudadanos, organizaciones y responsables de la toma de decisiones comprender mejor los problemas ambientales y sus implicaciones.



El acceso a la información ambiental resulta crucial para asegurar una gobernanza efectiva y democrática. Permite que las comunidades y la población en general se encuentren bien informadas sobre proyectos y actividades que puedan afectar su entorno, empoderándolos para participar en procesos de toma de decisiones y para expresar sus preocupaciones y opiniones. Además, esta accesibilidad contribuye a una mayor comprensión de los impactos ambientales de las acciones humanas, fomentando así la responsabilidad y la toma de decisiones informadas.

Los estándares sobre el derecho al acceso a la información ambiental también juegan un papel clave en la protección y conservación del medio ambiente, pues fortalecen la vigilancia ciudadana y facilitan la rendición de cuentas. Al tener acceso a información detallada sobre aspectos como emisiones contaminantes, calidad del agua y gestión de residuos, las personas pueden identificar problemas, denunciar infracciones y presionar a las autoridades para tomar medidas correctivas o sancionatorias.

No obstante, a pesar de la importancia de estos estándares y su amplio desarrollo en tratados internacionales, su aplicación efectiva sigue siendo un desafío en muchos países de América. Es esencial crear conciencia sobre estos derechos y fortalecer las capacidades institucionales para garantizar su cumplimiento. Además, se deben superar obstáculos como la falta de recursos, la resistencia de ciertos actores y la falta de coordinación entre las partes interesadas.

En definitiva, el derecho al acceso a la información ambiental es esencial para promover la sostenibilidad y la protección del medio ambiente, pues fomenta la transparencia, la participación y la responsabilidad, estándares que contribuyen a la construcción de sociedades informadas y comprometidas con la preservación del entorno natural para las generaciones futuras.

**ii) Las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y las personas particularmente vulnerables al calentamiento global.**

### **Sustento convencional y en el SIDH sobre la obligación estatal de implementar medidas de mitigación y adaptación para atender la emergencia climática**

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha indicado que la capacidad de mitigación y adaptación depende de las circunstancias socioeconómicas y ambientales, así como de la

disponibilidad tecnológica e informativa, resaltando la importancia de ambas clases de medida para combatir el cambio climático. Al respecto, existe una estrecha relación entre la obligatoriedad de los Estados de implementar medidas de mitigación y adaptación, y la plena vigencia del derecho a vivir en un ambiente sano.

Es importante mencionar la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que desarrolla el derecho a un ambiente sano y a los derechos humanos, específicamente sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance del artículo 4.

Al respecto, la Corte IDH reconoce en el punto 47 de la Opinión Consultiva OC-23/17, que la degradación ambiental y el cambio climático son dos factores que pueden poner en riesgo el goce pleno de los derechos humanos, por lo cual se establece una serie de obligaciones estatales mínimas para prevenir violaciones a dichos derechos (a consecuencia de posibles daños ambientales): i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia; y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Por otra parte, en el punto 182, en referencia a los posibles daños ambientales significativos transfronterizos, la Corte IDH señala que el Estado o los Estados potencialmente afectados “requieren de la cooperación del Estado de origen y viceversa, a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción” (p. 75). Luego de referenciar la base jurídica sobre el derecho a vivir en un ambiente sano, sus alcances y su relación con la adaptación y mitigación en el SIDH, es importante reseñar el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos fundamentales ambientales y de cambio climático.

En primer lugar, en cuanto al derecho a vivir en un ambiente sano, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio humano de 1972 y la declaración de Río de 1992 son dos de los hitos más importantes en el desarrollo de este derecho, así como de principios y disposiciones que garantizan su plena vigencia. En cuanto al protocolo de Kyoto, se trata de un tratado multilateral que fue establecido en la COP3 en Kyoto, Japón, en el año 1997, pero que entró en vigor en 2005. Este define las obligaciones de mitigación de seis tipos de gases de efecto invernadero causados por la actividad humana, causantes del calentamiento global y el cambio climático. Posteriormente, el Acuerdo de París estableció medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a través de la mitigación adaptación y resiliencia de los ecosistemas, planteando como objetivo central el cumplimiento de limitar el aumento de la temperatura mundial por debajo de los 2 °C y realizar esfuerzos para mantener sus niveles en un promedio de 1,5° C. Asimismo, el acuerdo establece que se debe incrementar la capacidad de adaptación de los efectos adversos del cambio climático impulsando un desarrollo resiliente y con bajas emisiones de carbono. Se reconoce, además, el principio de responsabilidades comunes pero con

diferentes disposiciones debido a la realidad de cada país miembro. Por otro lado, se determina que todos los países deben presentar contribuciones nacionales de mitigación cada 5 años y se precisa que las partes deben conservar e incrementar los sumideros y reservorios de carbono.

Por todo lo mencionado en los párrafos precedentes, se concluye que el derecho a vivir en un ambiente sano desarrollado en los principales instrumentos normativos del SIDH, así como en otros de carácter internacional, guardan una estrecha relación con las medidas de adaptación y mitigación que deben implementar los Estados ante la emergencia climática.

### **Alcance de las obligaciones estatales de mitigación y adaptación sobre cambio climático, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global**

La Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada “Emergencia Climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos” ha sido el principal documento a nivel del SIDH que ha tratado las obligaciones de los Estados americanos en materia de adaptación y mitigación del cambio climático<sup>23</sup>.

En la introducción del referido documento, la Comisión justifica la relación entre la crisis climática y los derechos humanos, señalando que “es cada vez más evidente y su reconocimiento en el plano internacional ha alcanzado significativos niveles de consenso, no solo en el régimen legal que atañe al cambio climático, sino también en el régimen internacional de los derechos humanos” (Comisión IDH, 2021, p. 4). Asimismo, en la parte considerativa se destaca que los Estados deben dedicar el máximo de recursos disponibles a mitigar los efectos del cambio climático y la urgencia de redoblar esfuerzos en materia de mitigación y adaptación, a nivel nacional y subnacional por parte de cada uno de los Estados (Comisión IDH, 2021, p. 9).

Pese a que se encuentra en el punto 15 de la parte resolutive de la resolución 3/2021, es necesario mencionar que la Corte IDH establece que **para la protección efectiva de los derechos humanos, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes**. En esa línea, la Corte IDH en la opinión consultiva OC-23/17, ha señalado que los Estados tienen la obligación de salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción

23 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopta esta decisión en respaldo de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA); en el marco de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto.

de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho (Corte IDH, 2017, p. 47). En el marco de la crisis climática, las medidas positivas más estrechamente relacionadas con la prevención de violación de derechos son las relativas a la mitigación y la adaptación.

Acerca del litigio por la transición justa y equitativa en América Latina, una categorización inicial de los casos de litigio climático en medio de la transición energética, señalan: “Los Estados deben tomar en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluidos los derechos laborales y sindicales, al diseñar e implementar políticas para una transición hacia un futuro libre de carbono”. En especial, los Estados deben cumplir con sus “obligaciones de derechos humanos relacionadas con la mitigación y adaptación al cambio climático” y reducir “el riesgo de potenciales conflictos asociados a una transición brusca”, así como una falta general de “planificación adecuada, que podría dilatar los esfuerzos para instaurar una economía compatible con un clima estable” (CIDH, 2021, p. 24).

En ese sentido, se puede observar que las políticas actuales se dictan analizando las diferentes perspectivas, como ocurre en el terreno del litigio climático. Esto se debe a que tanto la esfera laboral como la ambiental han generado una conexión entre sus objetivos pactados y los que buscan concretar, tal es el caso de los ODS y un futuro libre de carbono.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) menciona que en dicha región existe un amplio portafolio de políticas públicas sobre cambio climático, tanto en términos de adaptación como de mitigación. Sin embargo, las emisiones de este sector regional continúan en aumento, lo cual no es compatible con un escenario de desarrollo sostenible (CEPAL, 2017). Pese a no ser un gran emisor, este bloque de Estados es uno de los que será más vulnerable a los impactos de esta crisis, por lo que se necesitan medidas más significativas de adaptación frente a la ocurrencia de eventos extremos. Este hecho evidencia con suma claridad la condición asimétrica del cambio climático en la región<sup>24</sup>.

En el caso del Perú, se cuenta con un Plan Nacional de Adaptación que permitirá la implementación efectiva del desafío de las Contribuciones determinadas a nivel nacional —o NDC, por su siglas en inglés—, medidas a ejecutar con miras al 2030 a fin de impulsar la resiliencia y el desarrollo sostenible en el año 2050. Además, el plan incorpora dos nuevas áreas temáticas priorizadas: turismo y transporte, las cuales se suman a las ya establecidas en relación al agua la agricultura, la pesca y la acuicultura, los bosques y la salud. El plan, en ese sentido, cuenta con trece acciones estratégicas que aseguran una marcha correcta hacia los objetivos. Para lograr esto último, establece el desarrollo de capacidades en una labor conjunta con pueblos indígenas, afroperuanos y campesinos, así como la implementación de buenas prácticas de manejo, mejoramiento y conservación en los sistemas productivos agropecuarios, y de medidas de gestión y conservación de ecosistemas forestales.

24 De acuerdo con CEPAL las medidas de adaptación de América Latina y El Caribe se enfocan en resolver problemas relacionados al agua, la biodiversidad, los bosques, la agricultura, la infraestructura y los asentamientos humanos. En el caso de la mitigación, el enfoque se centra en asuntos relativos a los bosques, la energía o el transporte (2015, 7).



En la parte resolutive se establece la **obligación de los Estados de adoptar y aplicar políticas destinadas a reducir emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible**, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo que se sustente en emisiones bajas de carbono y que sea resistente al cambio climático (Corte IDH, 2021). Al respecto, esta obligación se vincula de forma directa con la establecida en el artículo 4.1.b. del CMNUCC, que establece la directiva de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y —según proceda— regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático<sup>25</sup>.

En el caso de Sudamérica, la totalidad de países cuenta, por lo menos, con una estrategia o política pública nacional en materia de cambio climático, que representa la principal guía para el accionar de los poderes públicos, así como del sector privado, la sociedad civil, los ciudadanos y ciudadanas.

La tabla 1 evidencia que, si bien existen esfuerzos en diversos países de la región, solo algunos como Argentina, Chile, Colombia y Uruguay cuentan con una estrategia de largo plazo al 2050, de acuerdo con los deberes adquiridos en el artículo 4.19 del Acuerdo de París. Este grado de planificación es esencial para establecer responsabilidades y compromisos en torno a un fenómeno global que no dejará de manifestarse en los siguientes años<sup>26</sup>.

Respecto a la obligación de adoptar políticas públicas en materia de cambio climático, es crucial que la Corte IDH plantee a los Estados prever escenarios a largo plazo, debido a que dichas políticas comportan beneficios en vista de que: i) son de ayuda para evaluar y poner de manifiesto ventajas socioeconómicas y pueden propiciar una transición justa; ii) fortalecen y sirven de orientación para las NDC; iii) ayudan a evitar las inversiones intensivas en combustibles fósiles; iv) envían señales económicas claras y pueden facilitar la financiación climática; y v) pueden beneficiar el fortalecimiento institucional (PNUD, 2023).

25 Un caso que se relaciona con esta obligación es el del Consejo de Estado de Francia que realizó un llamado público al presidente Macron, en el año 2021, para que adopte medidas suplementarias a las ya sostenidas con el fin de hacer un mayor frente al cambio climático (debido a que no se lograba cumplir con el Acuerdo de París). Cabe señalar, que el documento entregado a Macron destacaba que dicho Estado no lograría cumplir con la reducción del 40% de gases de efecto invernadero para el 2030 (objetivo primordial de dicho acuerdo). Por ello, se dio un plazo a la autoridad hasta marzo de 2022 para el desarrollo e implementación de políticas más audaces, a fin de lograr el propósito acordado; de lo contrario se le impondría una multa coercitiva y, además, el problema se convertiría en un tema de debate electoral. En tal contexto, en febrero de 2020, Macron presentó un proyecto de ley para prohibir la publicidad de residuos fósiles y, accesoriamente, se adoptaron nuevos parámetros para asegurar su cumplimiento con lo pactado en el Acuerdo de París.

26 En el caso peruano, se viene trabajando en el proceso de aprobación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático al 2050, para lo cual ha realizado un proceso participativo con distintos actores en diversas regiones del país.

Tabla 1. Estrategias de política pública sobre cambio climático en Sudamérica

País	Estrategia
<b>Argentina</b>	Estrategia de desarrollo resiliente con bajas emisiones a largo plazo a 2050 (2021) Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático al 2030 (2022)
<b>Bolivia</b>	Estrategia Nacional de Bosque y Cambio Climático (2010) Mecanismo Nacional de Adaptación al Cambio Climático (2007)
<b>Brasil</b>	Plan Nacional sobre Cambio Climático (2008)
<b>Chile</b>	Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile-2050 (2021) Plan de Acción Nacional de Cambio Climático: 2008-2012 (2008) Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (2014)
<b>Colombia</b>	Estrategia climática de largo plazo de Colombia E2050 para cumplir con el Acuerdo de París (2021) Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (2012)
<b>Ecuador</b>	Estrategia Nacional de Cambio Climático del Ecuador 2012-2025 (2012)
<b>Paraguay</b>	Política Nacional de Cambio Climático (2014)
<b>Perú</b>	Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático hacia el 2050 (2021) Estrategia Nacional frente al Cambio Climático (2015)
<b>Uruguay</b>	Estrategia de Largo Plazo de Uruguay para un Desarrollo Bajo en Emisiones y Resiliente al Clima (2020) Plan Nacional de Respuesta al Cambio Climático (2010)
<b>Venezuela</b>	Primera Comunicación Nacional en Cambio Climático de Venezuela (2005)

Nota. Elaboración propia

Asimismo, en el marco del Acuerdo de París, cada Estado debe prever sus NDC —que como mencionamos anteriormente forman parte del CMNUCC—, es decir, aquellos compromisos de mitigación asumidos conforme a la realidad y posibilidades de cada país. En esa línea, el acuerdo establece que las partes deben renovar constantemente el nivel de ambición nacional expresado en sus NDC, con el objetivo de garantizar el desarrollo sostenible y el bienestar de las presentes y futuras generaciones. Lamentablemente, las cifras muestran que los NDC establecidos por los países todavía son insuficientes y no ha habido un incremento de sus ambiciones en materia de mitigación.

Según el Rastreador de Acción Climática (<https://climateactiontracker.org/>), —organización científica independiente que realiza el seguimiento del progreso de los objetivos trazados por cada Estado—, no es posible cumplir con el objetivo global de mantener la temperatura por debajo de los 2°C y realizar el esfuerzo de limitar el calentamiento a 1.5°C, en vista de que ningún país presenta medidas que sean suficientemente óptimas. Los Estados que más se acercan a niveles de suficiencia son Noruega, Nigeria,

Kenia, Etiopía, Nepal y Reino Unido; mientras que en un nivel insuficiente se ubican Chile, Perú, Colombia, Brasil, EE. UU., UE, Australia, Kazajistán y Sudáfrica. El resto de países tienen un nivel alto o críticamente insuficiente.

De los 33 países de ALC, 16 son pequeños Estados insulares en desarrollo, uno es un país menos desarrollado y cuatro son grandes emisores (Argentina, Brasil, México y Venezuela) que aportan el 5,7 % de las emisiones globales. Según el reporte del Estado de la Ambición Climática, preparado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2022, pp. 4), de los 33 países de la región, 25 (76 %) recibieron apoyo a través de la iniciativa Climate Promise del PNUD para preparar NDC de segunda generación y, de estos, 20 (80 %) han comunicado sus NDC mejoradas a la CMNUCC<sup>27</sup>. Sin embargo, estas siguen siendo insuficientes para lograr las metas previstas por el Acuerdo de París.

En cuanto a la legislación regional, la Comunidad Andina ha generado una serie de medidas de mitigación y adaptación, llegando a formular cuatro decisiones que se explican a continuación:

- La Comunidad Andina en el año 2005 emitió la Decisión 614, que habla de la Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, cuyos objetivos consistían en realizar políticas y estrategias nacionales de cooperación y coordinación en el ámbito comunitario. Es decir, los países miembros deberían generar políticas orientadas a lograr un mayor nivel de efectividad y sostenibilidad de los efectos de mitigación que se generan cuando se realizan los traslados de cultivos ilícitos; objetivos que se encontraban en correlación con las Decisiones 458 y 505. Asimismo, la Decisión 614 nos proporciona nuevas perspectivas que pueden ser analizadas desde diferentes aristas, como es el caso de la gobernabilidad y el fortalecimiento de los gobiernos; el desarrollo humano y la generación de capital social; el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo económico. En este sentido, se esperaba que la nombrada Estrategia se convirtiera en un instrumento participativo y efectivo para el desarrollo humano, así como lo son los planes de desarrollo sostenible y cambio climático, los cuales indirectamente generan una obligación a los Estados miembros para que adopten políticas de mitigación y adaptación.
- En agosto de 2011, la misma entidad emitió la Decisión 762 que tiene como principal objetivo generar un desarrollo equilibrado y armonioso entre los Estados miembros, para enfrentar en conjunto el problema climático, generando políticas y estrategias sostenibles. Dentro del artículo 1 de dicho documento se aprueba la ejecución del proyecto “Programa de Adaptación al Cambio Climático en la Región Andina”, además, en el artículo 5 se señala que los Estados deben adoptar medidas necesarias para la correcta ejecución del proyecto. Cabe precisar, que dentro de la Decisión 762, se encuentra un Marco Lógico del Programa Regional de Adaptación al Cambio Climático en la

<sup>27</sup> En el caso del Perú, el país comunicó el 15 de febrero de 2021 sus NDC actualizadas, comprometiéndose a que sus emisiones netas de gases de efecto invernadero no excederían las 208,8 MtCO<sub>2</sub>e en el año 2030.

Región Andina, el cual generaría tres resultados: i) instrumentos de planificación y gestión para la adaptación al cambio climático implementados en el sector agropecuario; ii) sistema de gestión de conocimiento para la adaptación a dicho fenómeno en el sector agropecuario; y iii) autoridades y actores productivos con capacidades fortalecidas para la adaptación a la crisis climática en el mismo sector.

- La Comunidad Andina, en el año 2017, emitió la Decisión 819 en sustitución de la Decisión 713, teniendo como tema la Estrategia Andina para Prevención y Atención de Desastres. Esta busca promover el desarrollo equilibrado y armonioso de los Estados miembros en condiciones de equidad, a fin de generar planes de integración y cooperación económica y social a través de acciones de conservación y uso adecuado de los recursos naturales. En los antecedentes de dicho documento, exactamente dentro del considerando 15, se señala la importancia del programa PREANDINO a fines de la década de 1990; a su vez en el considerando 77, se hace alusión a los principios Yokohama en relación a desastres naturales, así como a la mitigación de sus efectos, resaltando la importancia de la responsabilidad gubernamental y social, la participación ciudadana y la cooperación. Por otro lado, dentro del eje temático 4, en su línea 1, se señala que la promoción de todo tipo de conocimiento (tradicional y tecnológico) que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos por la CAPRADE serán beneficiosos para la prevención, mitigación, preparación y respuesta ante desastres naturales.
- La Carta Ambiental Andina se emitió en un contexto postpandemia. A través de ella, se buscaba reactivar la economía de los Estados miembros sin transgredir el ámbito ambiental y su cuidado. De este modo, se generó la adopción de políticas, planes y ejecución de proyectos en el marco del desarrollo sostenible. Dicho documento contiene un pequeño listado de principios generales. Puntualmente, en el numeral 3, se señala la necesidad de promover acciones conjuntas con la finalidad de hacer frente a los problemas surgidos de la crisis climática, sustentando además la globalidad y transversalidad de sus efectos, así como las medidas para su mitigación y adaptación. Tras un listado de objetivos tanto generales como comunes, la Comunidad Andina señala la necesidad de avanzar hacia una economía verde por medio de una gestión sostenible en cuanto al uso de los recursos naturales, sin dejar de lado las políticas integrales de la economía circular y un mayor involucramiento de los ciudadanos con la finalidad de afianzar el proceso de concientización.
- Como precedente en materia de incumplimiento de medidas de mitigación a nivel nacional, existe el caso de Urgenda contra Países Bajos, iniciado el año 2015. Urgenda es una ONG de protección al medio ambiente, que denunció al Estado holandés debido a la insuficiencia de las políticas que puso en marcha —en el marco de la lucha contra el cambio climático— para proteger a su población. Cabe señalar, que dicho proceso agotó todas las instancias y en todas ellas, el Estado holandés fue condenado por responsabilidad civil, es decir, por actuar contra el derecho privado,



debido a que su legislación era efímera y poco ambiciosa en materia climática. Se debe señalar que dicha legislación no incumplía con lo determinado por los diferentes tratados o normativas supranacionales, sin embargo, estas políticas no eran sustanciales para garantizar un nivel de protección adecuado a sus ciudadanos. En esos términos, los jueces concluyeron que, si bien las regulaciones holandesas no incumplían con los acuerdos suscritos, debían implementar políticas más efectivas en el futuro. Esta fue una decisión inhibitoria por la cual se obligó al Estado el deber de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero.

Uno de los estándares que se encuentran en la parte resolutive de la Resolución 3/2021 es el que sienta la **obligación de los Estados americanos de movilizar el máximo de recursos disponibles** con el fin de avanzar hacia una descarbonización gradual pero decidida, para lo cual los Estados que forman parte de organismos de financiamiento multilateral deben **intensificar esfuerzos en dichas instituciones para facilitar créditos accesibles o subsidios inmediatos** en materia de mitigación y adaptación (CIDH, 2021). Al respecto, ya en años previos, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, había enviado una misiva en el marco de la COP 24 de la CMNUCC, indicando sobre este tema que “los derechos humanos están bajo amenaza por una fuerza que desafía los fundamentos de la vida” y que “los Estados también tienen el deber de trabajar individual y colectivamente para regular las emisiones de gases de efecto invernadero, movilizar los recursos adecuados para mitigar el cambio climático y adaptarse a él y para asegurar la participación de todas las personas en las acciones que se tomen sobre el clima” (Noticias ONU, 2018).

En esta materia, un ejemplo interesante es el caso del Fondo Verde para el Clima, fuente de financiamiento climático para países en desarrollo que opera bajo la CMNUCC. El principal objetivo del Fondo —creado en 2010, pero que recién inició operaciones en 2015—, es promover un cambio de paradigma en aras de impulsar un desarrollo resiliente y bajo en carbono, a través de la entrega de recursos para inversiones en programas y proyectos en países en desarrollo que limiten o reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y contribuyan a la adaptación al cambio climático (Ministerio de Economía y Finanzas del Perú). Es necesario destacar que los proyectos que plantea el sector público, solo son financiados por el Fondo Verde para el Clima si los recursos solicitados complementan o amplían los fondos públicos de gobiernos nacionales y subnacionales.

Sin embargo, los fondos multilaterales no son los únicos que deberían establecer recursos para las medidas de mitigación y adaptación relativas al cambio climático. La creación de fondos nacionales y la asignación de presupuesto en esta materia es otra opción. Este tipo de fondos constituye un mecanismo que ayuda a los países a dirigir importantes montos hacia proyectos y programas de cambio climático, los cuales tienen como objetivo “la recaudación, la combinación y la coordinación de los fondos climáticos, así como el fortalecimiento de la apropiación nacional de la financiación para la lucha contra el cambio climático” (PNUD, 2011, p. 6).

En cuanto a la asignación presupuestal nacional para la implementación de medidas de mitigación y adaptación, será importante que los Estados americanos cuenten con un sólido marco jurídico que les permita destinar fondos para dicho efecto. En el caso peruano, pese a que la Ley Marco de Cambio Climático es del año 2018, desde años previos ya se había asignado una partida presupuestal diferenciada denominada “gestión del cambio climático”, ejecutándose el 97,5% de dicha partida con un gasto de 38,8 millones de dólares entre 2002 y 2022. Recientemente, y luego de la aprobación de la Ley Marco de Cambio Climático, se constata que a través del “Programa Presupuestal 0068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres” que los gobiernos regionales han ido aumentando la ejecución presupuestal en cuanto a medidas de prevención y adaptación de eventos climáticos, sin embargo, esta cifra todavía se considera insuficiente, sobre todo a nivel de gobiernos subnacionales<sup>28</sup>, de acuerdo con un reporte de la Defensoría del Pueblo (2022).

**Ante la limitación de recursos, los Estados deben emprender una búsqueda activa de los mismos para la formulación e implementación de políticas públicas ambiciosas** ante los fondos climáticos públicos y privados —como la banca multilateral— además de movilizar sus propios recursos hacia acciones de mitigación y adaptación.

Dentro de la opinión consultiva presentada por los Estados de Chile y Colombia, respecto a las medidas de mitigación y adaptación, se solicita tomar en cuenta las políticas específicas de transición justa para grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global. Al respecto, el punto 16 de la resolución 3/2021 de la Corte IDH ha señalado que los **Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas** o grupos que se encuentran **en situaciones de vulnerabilidad** o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón de que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural.

La Corte IDH ha subrayado en el párrafo 67 de la resolución OC-23/17 que los daños ambientales, incluyendo aquellos derivados del cambio climático, afectarán de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables, entre las cuales se cuentan los pueblos indígenas, los niños y niñas, las personas que viven en condiciones de extrema pobreza, las minorías, las personas con discapacidad y las mujeres. En este contexto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos llevó a cabo un estudio entre 2008 y 2009 sobre el cambio climático (A/HRC/10/61), destacando que este fenómeno daría lugar a un aumento significativo de la migración y afectaría de manera particular a grupos vulnerables, incluyendo a mujeres, niños y niñas, y pueblos indígenas<sup>29</sup> (párr. 42 a 54). Este reconocimiento se refleja

28 Según la Defensoría del Pueblo del Perú, al 31 de marzo de 2022, solo 37 municipalidades entre provinciales y distritales asignaron recursos para el desarrollo de la actividad referida al control de zonas críticas y fajas marginales en cauces de ríos, lo cual representa únicamente el 2% del total de municipalidades (2022, p. 25).

29 Al respecto, se debe tener en cuenta que el 17 de julio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Paraguay por violar el derecho a la vida, a la propiedad y a la protección judicial, también por no tomar las medidas positivas necesarias para asegurar las condiciones de vida digna de la comunidad indígena Yakye Axa por el tiempo que permanecieron sin territorio y por no poder garantizar el uso y goce de sus tierras tradicionales, amenazando el libre desarrollo y transmisión de su cultura y tradición.

en el Acuerdo de París, que en su artículo 7.5 establece que las partes reconocen que las actividades de adaptación deben llevarse a cabo mediante un enfoque que aborde específicamente las cuestiones de género y sea inclusivo y transparente. Este enfoque debe tener en cuenta a grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y debe basarse en la mejor información científica disponible, así como en el conocimiento tradicional, el conocimiento de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales cuando sea pertinente.

Respecto a poblaciones indígenas, la Organización Internacional del Trabajo (2017) cuenta con un documento en que analiza cómo los pueblos originarios se están viendo afectados y desplazados por el cambio climático, situación respecto a la cual establecen una serie de recomendaciones que podrían extenderse a otros grupos vulnerables, de acuerdo con sus particularidades:

- **Los Estados deberían brindar protección social, promover la creación de empresas sostenibles y la generación de medios de vida con miras a abordar de manera simultánea la pobreza y la degradación ambiental:** la vulnerabilidad de pueblos indígenas puede reducirse considerablemente si se les incluye en los regímenes generales de protección social y se aplican programas más focalizados en los que se considere su aporte (por ejemplo, esquemas de pago por servicios ambientales)<sup>30</sup>.
- **Los Estados deberían promover el reconocimiento de los derechos, la igualdad de género y la creación de instituciones:** la ratificación de convenios internacionales que reconocen los derechos humanos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la OIT, permite no solo dar una mayor proyección efectiva a estos derechos, sino que garantiza el reconocimiento de derechos tan importantes como el derecho a la consulta previa y el respeto de sus territorios. La participación de las mujeres indígenas en la adopción de decisiones juega un papel clave en la superación de la desigualdad de género y la plena vigencia de los derechos de los pueblos indígenas.
- **Los Estados deberían fomentar la coordinación y colaboración en los ámbitos de política y niveles de intervención fundamentados en estudios con datos contrastados:** la coordinación de las políticas, no solo ambientales, sino de otros sectores que tienen impacto en el cambio climático y en poblaciones vulnerables, es vital para minimizar los impactos. La coordinación entre los diversos niveles de gobierno (internacional, nacional, regional y local), es vital para el diseño de la acción climática, así como una toma de decisiones basada en evidencia y en estudios de poblaciones vulnerables.

30 El programa "Bolsa Verde" (Programa de Apoyo a la Conservación Ambiental) es una solución interesante en ese sentido. Sus objetivos son fomentar la conservación de los ecosistemas, promover la ciudadanía, mejorar las condiciones de vida de los hogares en situación de extrema pobreza e incentivar la participación de los receptores en acciones de desarrollo ambiental, social, educacional, técnico y profesional.

## Conclusiones preliminares: ¿cuáles son los estándares y obligaciones que deberían adoptar los Estados americanos en materia de adaptación y mitigación para atender la emergencia climática?

Luego de considerar la interpretación evolutiva de las obligaciones generales previstas en la CDH, el Protocolo de San Salvador y la jurisprudencia que incorporan normas y principios derivados del derecho internacional del medio ambiente, se concluye que la adopción e implementación de medidas de mitigación y adaptación en materia de cambio climático, son indispensables para asegurar una vida digna, el derecho a vivir en un ambiente sano, así como la integridad de las personas en general, pero especialmente de las comunidades más vulnerables que se ven afectadas por este fenómeno global.

Por otra parte, en la medida en que el riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran en situación de marginación o vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos, los Estados americanos deben adoptar medidas de mitigación, pero sobre todo de adaptación, que permitan una transición hacia condiciones justas y una reducción de los posibles impactos del cambio climático (Corte IDH 2021).

A fin de cumplir las obligaciones convencionales sobre las medidas de mitigación y adaptación climática —en el marco del SIDH, así como de las normas internacionales en materia de derechos humanos—, los Estados deberían:

- Tomar las medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes; así como, garantizar una transición justa hacia una economía baja en carbono.
- Adoptar y aplicar políticas destinadas a reducir emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible. Esta obligación debería plantear objetivos a corto y largo plazo, estableciendo obligaciones concretas y el modo en que se disminuirá el impacto sobre las poblaciones.
- Movilizar el máximo de recursos disponibles, nacionales e internacionales, como política de financiamiento climático, con el fin de avanzar hacia una descarbonización gradual pero decidida, para lo cual los Estados que integran organismos de financiamiento multilateral deben emprender una búsqueda activa de fondos, a fin de obtener créditos accesibles o subsidios inmediatos. Los Estados tienen el deber de transparentar el gasto nacional y garantizar la eficiencia del uso de los fondos nacionales e internacionales para combatir el cambio climático.



- Garantizar y proteger los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos, a razón de que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural. Para dicho propósito se recomienda que los Estados: i) brinden protección social, promuevan la creación de empresas sostenibles y la generación de medios de vida con miras a abordar de manera simultánea la pobreza y la degradación ambiental; y ii) promuevan el reconocimiento de los derechos, la igualdad de género y la creación de instituciones, fomentando la coordinación y colaboración en los ámbitos de la política y los niveles de intervención fundamentados en estudios con datos contrastados.





## Bloque C.

Sobre las **obligaciones diferenciales de los Estados** con respecto a los **derechos de las niñas y los niños, y las nuevas generaciones** frente a la emergencia climática



En el presente acápite se expondrá la metodología de trabajo con el objetivo de responder a las consultas de las letras C y D formuladas por las Repúblicas de Colombia y Chile a la Corte IDH, para luego desarrollar, separadamente, las respuestas respectivas. En atención a que el contenido de ambas preguntas se encuentra en estrecha relación con los conceptos de justicia ambiental, justicia climática y acceso a la justicia, se revisarán previamente dichos conceptos, y después se estudiará desde un punto de vista normativo y práctico la situación en diversos países latinoamericanos, con especial atención en Chile. De esta forma, a partir de casos reales ocurridos en la Región —y aplicando los criterios interpretativos fijados por la Corte IDH—, se determinará el contenido de las obligaciones estatales de todos los miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en las materias abordadas por las preguntas de las letras C y D.

Un primer concepto básico a considerar para comprender la extensión de las obligaciones estatales en la actual situación de emergencia climática es el derecho de acceso a la justicia, el cual obliga a los Estados a disponer de mecanismos de tutela efectiva para garantizar los derechos fundamentales de todas las personas sometidas a su jurisdicción y proveer métodos de solución de conflictos en concordancia con las garantías del debido proceso. La obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia se extiende a “todas las materias” (Bernaldes Rojas, 2019, p. 297), incluyendo el acceso a la justicia ambiental, la cual busca un reparto equitativo de las cargas ambientales, esto es, de los efectos colaterales de la contaminación entre toda la sociedad. A partir de ello, surge un gran desafío en los últimos años —especialmente debido al problema ambiental que nos ocupa— que impone a los Estados la obligación de garantizar una justicia climática accesible a todas las personas en condiciones de igualdad y equidad, incluyendo a NNA<sup>31</sup>.

De esta manera, se concibe el principio de justicia climática como uno de los ejes fundamentales que deben considerar los Estados a la hora de implementar políticas públicas, de modo que las consecuencias adversas de la crisis medioambiental no sean soportadas de manera desigual entre la población.

31 Respecto de los conceptos tratados en este párrafo (justicia ambiental, justicia climática y acceso a la justicia), ver Anexo III.

Otro eje fundamental, y en estrecha relación con los conceptos ya vistos, es el principio de equidad intergeneracional, el cual ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales en términos de que las actividades actuales deben tener en cuenta los impactos sobre las generaciones futuras, considerando sus intereses y buscando evitar daños ambientales irreversibles (Navarro, 2021).

El principio de equidad intergeneracional, junto a una serie de instrumentos internacionales relativos a NNA, definen las obligaciones de los Estados en materia de protección de infancia y adolescencia. En efecto, en dichos instrumentos se establecen principios y garantías fundamentales como la no discriminación arbitraria, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el derecho a la participación. Este último constituye el derecho a expresar la opinión en todas las cuestiones que les afectan a fin de que sea tomada en consideración. Al respecto, la Corte IDH ha emitido pronunciamientos relevantes sobre cómo deben dar aplicación los Estados a los referidos principios y garantías de NNA en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Estos pronunciamientos formulados por la Corte IDH se deben tener en cuenta al momento de dar respuesta a las preguntas C y D.<sup>32</sup>

Con el objeto de analizar desde una perspectiva real y concreta las obligaciones internacionales de los Estados en los ámbitos abordados por las preguntas C y D formuladas a la Corte IDH, se tomará como ejemplo el caso ocurrido en Chile, en la Bahía de Quintero-Puchuncaví<sup>33</sup>. En dicha localidad, a fines de la década de 1950, se concentró un gran número de industrias altamente contaminantes, creándose un polo industrial cuyas actividades han tenido tal impacto, que es considerado una “zona de sacrificio”<sup>34-35</sup> ambiental. Sus efectos nocivos afectan principalmente a NNA, a pesar de que se han decretado numerosas medidas por parte del máximo tribunal del país para mitigar y reparar los efectos de la contaminación en la zona. Sin embargo, todas estas medidas han sido insuficientes para poner término a los episodios de contaminación y reparar el daño causado, debido a que las autoridades administrativas y del sector privado han dilatado su cumplimiento. En efecto, tal como se analizará, el caso de Quintero-Puchuncaví pone en evidencia que el Estado de Chile no ha garantizado en forma debida el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, especialmente de NNA, quienes han permanecido invisibilizados por el Estado y sus instituciones ambientales<sup>36</sup>.

32 Respecto de los pronunciamientos de la CIDH a considerar, ver Anexo III.

33 Ver Anexo II.

34 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, David R. Boyd, ha definido este concepto como “lugares cuyos residentes sufren consecuencias devastadoras para su salud física y mental y violaciones de sus derechos humanos, como resultado de vivir en focos de polución y zonas altamente contaminadas” (Paredes Letelier, Christian, 2023, p. 7).

35 Respecto al Informe Temático Anual de 2022 relativo al derecho a un medio ambiente no tóxico, en el que David R. Boyd define el concepto, véase en: Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.* (A/HRC/49/53). <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F49%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

36 Ver solicitud de medidas cautelares a la CIDH formulada con fecha 23.06.2022 por la Defensoría de la Niñez en favor de 13 382 NNA habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, en la cual se da cuenta de la existencia de un “contexto estructural de vulneraciones de derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes”.



## C.1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un “Estado parte” de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y las niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

A la luz de la normativa internacional, especialmente conforme a la CDH<sup>37</sup>, la Convención de Derechos del Niño<sup>38</sup> y el Acuerdo de Escazú<sup>39</sup>, el Estado de Chile se encuentra obligado a dar protección suficiente y efectiva a NNA frente a las afectaciones sufridas en su derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. Del mismo modo, debe asegurar la vigencia y la protección efectiva de sus garantías fundamentales, entre ellas, el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la educación, el derecho a acceder a información ambiental relevante, de forma oportuna, completa, y —especialmente en el caso de los NNA de la zona de sacrificio de Quintero-Puchuncaví— en condiciones apropiadas para una adecuada comprensión de los efectos de los distintos contaminantes que han afectado su vida por décadas. Sin embargo, en la práctica, el Estado ha incumplido sus obligaciones, de modo que la población infantil y adolescente del sector ha estado padeciendo afectaciones a su salud, su educación, y su calidad y sus modos de vida, siendo invisibilizados por las autoridades y agencias estatales. En tal sentido, dicha población vulnerable ha carecido de una adecuada representación que asegure el efectivo resguardo de sus derechos, aún contra la decisión de los adultos responsables de su crianza, quienes muchas veces —compelidos por necesidades económicas— deben anteponer el resguardo de sus fuentes laborales por sobre la protección infantil.

En el caso del polo industrial de Quintero-Puchuncaví, hasta la fecha —a pesar de las numerosas medidas decretadas por la autoridad administrativa, las investigaciones del poder legislativo y las acciones concretas ordenadas en recursos judiciales—, no se ha podido determinar de manera precisa ni los agentes, ni los contaminantes causantes de los episodios de intoxicación masiva de NNA. Esto evidencia que la institucionalidad ambiental de Chile ha sido insuficiente para solucionar los conflictos socioambientales. Lo anterior radica en que el actual sistema de protección ambiental del país, creado a partir de la década de 1990, y consolidado recientemente con la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, presenta numerosas falencias, entre ellas: acceso limitado a la justicia debido a los altos costos, insuficientes sistemas de fiscalización del cumplimiento de los permisos y normas ambientales, falta de asesoría legal especializada y, especialmente, la demora del Estado en tomar medidas para corregir y prevenir los eventos de contaminación que afectan a NNA en la zona.

<https://www.defensorianinez.cl/defensoria-de-la-ninez-solicita-medidas-cautelares-a-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-en-favor-de-ninos-ninas-y-adolescentes-de-quintero-y-puchuncavi/>

37 Ver Anexo I.

38 Ver Anexo I.

39 Ver Anexo I.

Al respecto, cabe precisar que la institucionalidad ambiental en Chile se estructura principalmente en torno a cuatro grandes instituciones:

- Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la regulación y política ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente, encargada de la fiscalización y de aplicar sanciones.
- Servicio de Evaluación Ambiental, a cargo de administrar la evaluación ambiental de proyectos y actividades.
- Tribunales Ambientales, encargados de la justicia especializada en materia ambiental, especialmente de los conflictos contenciosos administrativos.

En su conjunto dicha institucionalidad ha fracasado en asegurar la protección de los derechos humanos de los habitantes de Quintero-Puchuncaví. En primer término, el MMA ha demorado el dictado de las normas de calidad ambiental y los planes de descontaminación y prevención para la zona. Igualmente, la SMA ha ralentizado la instalación de instrumentos apropiados de medición. Por su parte, el SEA —si se consideran sus competencias temporales—, solo ha evaluado la actividad empresarial en la zona iniciada con posterioridad a la creación del sistema, con lo cual, únicamente un número reducido de empresas del complejo industrial han sido evaluadas, sin que hayan existido instancias de participación adecuadas para NNA. Finalmente, las acciones interpuestas ante los TA y la Corte Suprema han evidenciado la existencia de una serie de barreras de acceso a la justicia ambiental que tornan inoportunas e ineficientes las respuestas de la judicatura ambiental.

La situación de desprotección de los derechos humanos en casos como el de Quintero-Puchuncaví, no es única en Chile ni mucho menos excepcional si consideramos a otros países de Latinoamérica. Esta situación se repite en Brasil, Perú y otros Estados del continente. Ejemplo de ello son los casos de contaminación, generada por la empresa Doe Run, que afectó a los pobladores de La Oroya (Junín, Perú), en donde se han registrado situaciones de niños y niñas que presentan valores de plomo en la sangre al momento de su nacimiento (Comisión IDH, 2020). En Brasil, cabe destacar la exposición de NNA al mercurio, relacionada con la minería ilegal, causante de graves consecuencias para el desarrollo y el funcionamiento del cerebro. Estudios realizados en la Amazonía demuestran que los niños expuestos al mercurio presentan déficits cognitivos y motores, retraso en el inicio de la marcha y del habla, y problemas de bajo rendimiento en pruebas mentales y psicomotoras (Santos-Sacramento et al., 2021).

En todos estos casos, se pueden apreciar características comunes como la situación de incertidumbre, angustia y grave aflicción en la que crecen NNA, y la inoperancia de los mecanismos estatales de protección e, incluso, la acción directa estatal como causante de las afectaciones a derechos fundamentales mediante la actividad empresarial estatal, la toma de decisiones centradas en criterios más políticos que

técnicos, así como demoras en las soluciones. Finalmente, en todas estas situaciones el derecho a la integridad personal se ve afectado en su esencia, de lo cual derivan obligaciones inmediatas para los Estados a fin de dar cumplimiento a sus compromisos derivados de la CDH. El contenido de estas obligaciones estatales será precisado en los capítulos siguientes.

## Obligaciones estatales frente a la crisis climática para garantizar derechos de NNA reconocidos en la CDH

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en su artículo 19 los derechos del niño de la siguiente forma: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De ello deriva la obligación estatal de garantizar la protección efectiva de los NNA que habitan en su territorio, debiendo respetar su vida, su honra, su dignidad e integridad personal y el principio de no discriminación arbitraria. Una exigencia fundamental para la protección de los intereses de los NNA es garantizar su participación informada en la toma de decisiones que los afecten a futuro, así como el acceso oportuno a información relevante de carácter ambiental, de modo que pueda ser comprendida atendiendo a su edad y grado de madurez

Sin embargo, en la práctica, los mecanismos existentes suelen presentar deficiencias. En Chile, por ejemplo, no existen en la actualidad procedimientos adecuados ni oportunidades reales para que los NNA emitan libre y plenamente sus opiniones en procesos de evaluación de proyectos o actividades que generen o puedan generar impactos o riesgos ambientales en los territorios que habitan, situación que también ocurre en la mayoría de los países en la región<sup>40</sup>.

Es especialmente preocupante que NNA no tengan acceso a información relevante y oportuna que esté al alcance de su comprensión, como tampoco sobre qué sustancias son las que afectan su salud y las consecuencias futuras de esta contaminación o los impactos que determinadas actividades generarán en el medio ambiente que los circunda. De esta forma, se infringe su derecho humano a acceder a información ambiental completa y oportuna. Asimismo, en la práctica, NNA no cuentan con acceso a asesoría profesional y especializada que los apoye en esta comprensión, ni disponen de mecanismos legales para poder exigir su derecho en cuestión. En el caso chileno, ni el Servicio Mejor Niñez (creado por la Ley de Protección de la Infancia y la Adolescencia) ni la Defensoría de la Niñez han abordado de manera satisfactoria la representación y protección de las garantías y derechos humanos en materia ambiental de NNA consagrados en tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y estipulados en su Constitución Política, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la educación y a gozar de un medio ambiente libre de contaminación.

<sup>40</sup> Esta problemática será desarrollada en el próximo acápite.

Particular relevancia adquiere este aspecto cuando se ha comprobado el incremento de la población de niños, niñas y adolescentes en Chile que se encuentran en condición de pobreza y extrema pobreza según la última encuesta CASEN (Toro, 2023), especialmente de niños migrantes, hecho que aumenta su nivel de vulnerabilidad y la necesidad de proteger sus derechos humanos, entre ellos, el de vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. Al respecto, el Banco Interamericano de Desarrollo (2016) ha señalado que:

La infancia es una de las poblaciones más vulnerables a los ciclos económicos recesivos, es decir, a la pobreza. Esta no solo afecta las estrategias de sobrevivencia de los hogares donde se concentra la infancia de modo mayoritario sino que, adicionalmente, se ven empobrecidas las estructuras de oportunidades como consecuencia de una menor inversión en educación, salud e infraestructura pública, entre otros servicios imprescindibles para el desarrollo humano y el efectivo ejercicio de derechos en la niñez y adolescencia. (párr. 1)

Lamentablemente, este es un problema de la región latinoamericana y, como se ha mencionado antes, es posible encontrar situaciones similares tanto en Brasil como en Perú. Un ejemplo de ello es la actividad minera en Brasil, la cual genera contaminación por mercurio y la afectación de las comunidades nativas. En ese sentido, la extracción ilegal de oro en tierras indígenas —después de un proceso de separación del mineral en los lechos de los ríos— libera al aire mercurio en forma de vapor; el cual, se propaga a grandes distancias. De este modo, el mercurio contamina los cauces de los ríos, así como territorios alejados del epicentro de las minas, intoxicando a las personas a través del suelo y mediante el consumo de pescado.

Los pueblos indígenas y los mineros del oro son los más afectados, especialmente las mujeres embarazadas, cuyos hijos nacen con enfermedades congénitas, como alteraciones del desarrollo motor y psicológico, daños cerebrales, pérdida de audición y visión, ataxia, entre otros problemas. Además, los niños expuestos durante mucho tiempo a esta sustancia pueden desarrollar en el transcurso de su vida alteraciones psicomotoras, cambios de comportamiento, enfermedades cardíacas y cáncer. En otras palabras, la salud de estos niños está en riesgo, situación que amenaza su calidad de vida y su pleno desarrollo, de modo que la exposición al mercurio se puede considerar un genocidio contra los pueblos indígenas afectados, tales como los yanomami, munduruku, kaiapô o los panaru, entre otros.

Estas graves situaciones de vulneración de derechos contravienen las obligaciones del Estado brasileño establecidas en la legislación nacional e internacional. A nivel de legislación interna se encuentra el artículo 225 de la Constitución Federal, que garantiza un medio ambiente ecológicamente equilibrado para todos los ciudadanos, y el artículo 7 del Estatuto del Niño y del Adolescente, que establece el derecho a la protección de la vida y de la salud, mediante políticas públicas que garanticen condiciones dignas para un nacimiento saludable y un desarrollo adecuado y armonioso.



En cuanto a la normativa internacional, además de los artículos 4, 5, 7 y 19 de la CDH, es importante destacar el artículo 24 de la Convención de Nueva York de 1989 sobre los Derechos del Niño, ratificada por Brasil en 1990. Este artículo impone al Estado la obligación de garantizar el mejor nivel posible de salud para los niños, el saneamiento básico y la prestación de cuidados esenciales, así como el acceso a los conocimientos sobre prevención y cuidados. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Estado brasileño no ha garantizado estos derechos a las mujeres y los niños afectados por la contaminación por mercurio.

De la misma forma, en el caso de Perú existe un impacto significativo y preocupante a propósito de la minería ilegal, la cual se desarrolla mayormente en la región amazónica. Esta actividad vulnera a los niños y adolescentes en su bienestar, salud, educación y desarrollo general, contraviniendo múltiples normativas, tanto nacionales como internacionales, que buscan proteger los derechos de los menores.

La Constitución Política del Perú y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, establece que los niños tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y a recibir una educación integral de calidad. Sin embargo, muchos niños y adolescentes son obligados a trabajar en condiciones extremadamente peligrosas en las minas ilegales, que suelen operar en áreas remotas y de difícil acceso, lo que genera un ambiente peligroso e insalubre para los menores. Otro impacto que esta circunstancia genera es la falta de acceso a la educación, ya que el trabajo en la minería ilegal suele interrumpir sus oportunidades educativas.

La normativa peruana también proscribire el trabajo infantil en actividades peligrosas e insalubres. Sin embargo, la minería ilegal —cuyo quehacer involucra el contacto con sustancias tóxicas, el uso de maquinaria no regulada y la exposición a entornos inseguros— claramente infringe esta prohibición. Este tipo de actividad expone a los menores, además, a trata de personas y explotación sexual, exacerbando aún más su vulnerabilidad. De hecho, la minería ilegal está asociada directamente a la explotación infantil y al tráfico de personas, ya que los niños reclutados son atraídos con falsas promesas y sometidos a condiciones de trabajo extremadamente peligrosas y abusivas. Este hecho viola leyes nacionales y estándares internacionales, como el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil. En respuesta a esta problemática, el Estado peruano ha tomado medidas para combatir la minería ilegal y proteger los derechos de los niños y adolescentes. Sin embargo, la falta de recursos, la presión económica y la complejidad del problema han dificultado una erradicación completa.

En síntesis, en todas estas situaciones de vulneraciones de los derechos de NNA, las obligaciones estatales derivadas de la CDH no se agotan al momento de dictar normativa que reconozca teóricamente algunos derechos. También es imperioso que los Estados tomen las medidas efectivas y oportunas que garanticen la protección de los derechos de NNA.

**C.2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un “Estado parte” de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?**

### **Obligaciones estatales en materia de participación de NNA en relación al cambio climático**

En materia de participación, el principio de equidad intergeneracional exige que NNA dispongan de amplios mecanismos para expresar sus opiniones en torno al cambio climático. Sin embargo, en la práctica ello dista de ser real; así, por ejemplo, en el caso chileno, si bien el país cuenta con normativa destinada a garantizar la participación ciudadana en distintas instancias, en materia ambiental, los mecanismos de participación se configuran principalmente en torno al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el dictado de normas de calidad, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación ambiental, y los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica.<sup>41</sup> A ello se suman instancias de participación para miembros de la sociedad civil a través de los consejos de las instituciones públicas, los cuales se materializan —en el área del medio ambiente— a través de los COSOC, cuyas opiniones son meramente consultivas, pero, al menos, tienden a recoger el parecer de distintos actores relevantes de la sociedad civil en cuanto al funcionamiento y decisiones que se adoptan al interior de cada servicio. De este modo ocurre en la Superintendencia de Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. Todos estos mecanismos, sin embargo, están orientados a la participación de población adulta debido a la forma en que se designa a sus integrantes y al modo en que se presenta y recaba la información (lenguaje técnico de alta complejidad, plazos acotados de participación, entre otros).

La Ley Marco sobre Cambio Climático<sup>42</sup> ha dado un paso importante en materia de reconocimiento del derecho de participación de NNA al establecer entre sus principios orientadores el de participación ciudadana en un sentido amplio. En efecto, el art. 2° literal f) establece como obligación del Estado “contar con los mecanismos que permitan asegurar la participación de toda persona o agrupación de personas en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local”. Por su parte, el artículo 2° literal l), reconoce como principio orientador de la gestión del Estado el de “Transparencia”, en vista de que es “deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre cambio climático, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de informa-

41 Respecto de la regulación en Chile del SEIA y normativa ambiental, ver Anexo I.

42 Ley N° 21.455 de 2022.

ción”. Sin embargo, aún se encuentra pendiente el dictado y la implementación de medidas que materialicen una amplia participación, especialmente de NNA.

En el panorama regional latinoamericano, en cuanto a la participación de niños y adolescentes, otro caso a mencionar es el de Brasil, cuyo Estatuto del Niño y del Adolescente, en su artículo 16, inciso VI, garantiza su derecho a participar en la vida política. Del mismo modo, la Ley 13.431/17 —que trata de los niños víctimas o testigos de violencia— en su artículo 5º, inciso VI, establece que tienen derecho a ser oídos, a expresar sus opiniones o a permanecer en estado de silencio en situaciones en que sufran o contemplen violaciones. Además, ambas normativas garantizan que estos niños serán debidamente asistidos, ya sea a través de un juicio o proporcionándoles la información necesaria. Cabe mencionar también la Resolución N° 466 del Consejo Nacional de Salud y la Resolución N° 41 del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, que garantizan, respectivamente, la necesidad de contar con el consentimiento de los niños y adolescentes para confirmar su participación en investigaciones científicas o en procedimientos médicos.

Sin embargo, no existe ninguna normativa que se ocupe específicamente de la participación de NNA en materia ambiental y de cambio climático. Si bien se podría sostener que el derecho de participación, dado el actual escenario de crisis y emergencia medioambiental, se encontraría implícito en la legislación brasileña, es necesario que tanto la normativa internacional como nacional expresamente garanticen los derechos de NNA en materia de participación y cambio climático.

En el contexto del cambio climático en el Perú, a nivel legislativo, las obligaciones estatales respecto de la participación de niños y adolescentes se han considerado cruciales para garantizar un futuro sostenible. Con este objetivo se ha dictado la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, que establece que el Estado debe promover la participación activa y significativa de los jóvenes en la formulación, implementación y seguimiento de políticas y acciones climáticas. En ese sentido, el Estado peruano tiene la responsabilidad de informar y educar a los niños y adolescentes sobre los desafíos y soluciones climáticas de manera accesible y comprensible. Además, debe fomentar la inclusión de sus voces en procesos de consulta y toma de decisiones relacionados con el cambio climático, reconociendo su capacidad para aportar perspectivas frescas y creativas. En la práctica, sin embargo, en casos como los de la explotación minera ilegal en la Amazonía, el incumplimiento de estas obligaciones queda en evidencia, pues los NNA carecen de toda posibilidad real de ejercer su derecho a la participación.





## Bloque D.

Sobre las **obligaciones estatales** emergentes de los **procedimientos de consulta y judiciales** dada la emergencia climática



## **D.1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un “Estado parte” en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?**

### **Importancia de los recursos judiciales en materia ambiental**

Los recursos judiciales cumplen un rol esencial y crucial en la democracia ambiental, ya que su importancia nace de la capacidad para salvaguardar los derechos ambientales y mantener un equilibrio entre el desarrollo humano y la preservación del entorno natural, en el marco del desarrollo sostenible. Estos recursos ofrecen a los individuos la posibilidad de impugnar decisiones gubernamentales, actividades empresariales o políticas que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente o que no cumplan con los estándares de calidad y sostenibilidad. De esta manera, se busca la protección del medio ambiente en el marco de una sociedad democrática, en donde se valora la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones sobre este tema.

En esa línea, la democracia ambiental adquiere una importancia crucial en el marco del Acuerdo de Escazú, el cual busca garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales. Este tratado surge como respuesta a la necesidad de abordar los desafíos socioambientales en la región, donde la explotación de recursos naturales y la degradación ecológica han impactado a comunidades vulnerables. Una característica cultural de estas regiones afectadas por la industria extractiva es la relación profunda y entrelazada entre las poblaciones y su entorno natural, por ello la democracia ambiental emerge como una herramienta esencial para construir un futuro más justo y resiliente.

## Situación Quintero-Puchuncaví

Como parte de los denominados “derechos de acceso” que establece el Acuerdo de Escazú<sup>43</sup>, y teniendo como base el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992<sup>44</sup>, se establece que el acceso a la justicia ambiental es el elemento esencial para lograr el ejercicio efectivo del derecho al medio ambiente sano. Este último, al ser reconocido como un derecho humano universal por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2022 (ONU, 2022), y por su Consejo de Derechos Humanos en 2021 (ONU, 2021), tiene un rol central para hacer posible el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales de las personas, ya que es exigencia básica para ello vivir en un medio ambiente sano, sin riesgos, limpio y sostenible (Belemni et al., 2022).

Atendido lo anterior, el conflicto socioambiental en el Complejo Industrial Quintero-Puchuncaví-Ventanas representa lo que el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (2011) ha descrito como una permanente “situación de injusticia ambiental” (p. 170), es decir, los beneficios generados por las industrias situadas en la zona “se reparten difusamente entre la sociedad toda, mientras que los costos ambientales son soportados por personas en situación de vulneración social y económica” (p. 170). Frente a esta constante vulneración de garantías fundamentales para la población, el caso de la Bahía de Quintero es reflejo de cómo la omisión de la normativa ambiental —desde el inicio de operaciones de las empresas en el lugar— y la institucionalidad ambiental —creada en la pasada década por el Estado chileno— no ha otorgado las herramientas suficientes para cumplir con los fines de lograr un mayor acceso de justicia ambiental a las personas, evidenciando tanto ineficacia como falta de implementación de compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y democracia ambiental.

Las manifestaciones representativas de las barreras de acceso a la justicia ambiental que adolece el caso chileno se relacionan a:

- La falta de una defensa jurídica especializada y con enfoque interdisciplinario en materia ambiental, de carácter gratuito.
- La dificultad de acceder y comprender la información de carácter técnico-ambiental.
- Existencia de una legitimación activa restringida.
- Una excesiva demora en la ejecución de sentencias que van en dirección a la resolución del conflicto.
- La falta de coordinación por parte de la administración del Estado.

43 Ver Anexo 3, punto I, letra E.

44 Ver Anexo 3, punto I, letra F.

Las materias involucradas en el desarrollo de un conflicto socioambiental son de carácter altamente técnico, no solo por su dimensión jurídica sino también por las características científicas de los elementos del medio ambiente, los tipos de contaminantes emitidos por las actividades y proyectos emplazados en los distintos ecosistemas, así como por la complejidad social, cultural y económica que presentan los propios conflictos socioambientales. Lo anterior genera, indudablemente, la manifestación de asimetrías de información (Belemni et al., 2022) y requerimientos de preparación estratégica frente al caso, generando así una falencia institucional que se traduce en la ausencia de un espacio seguro —dotado de las herramientas e instrumentos necesarios— donde las personas y las comunidades vulneradas puedan acceder efectivamente a su derecho a un medio ambiente sano. Se presenta entonces una mayor carga para el acceso efectivo y equitativo a la justicia<sup>45</sup> en comparación con las empresas y órganos de la administración del Estado, que gozan de un mejor financiamiento.

En Chile no existe una política pública que dote a la institucionalidad de facultades para proveer asistencia jurídica y técnica ambiental, de manera especializada y gratuita a las personas, hecho que se suma a las dificultades que los habitantes de Quintero y Puchuncaví han tenido que padecer. En el desarrollo del conflicto se interpusieron una serie de recursos de protección<sup>46</sup>, sobre los cuales los recurrentes no tienen ni las facultades ni las posibilidades de acceder a una defensa estatal especializada —jurídica y científica— en materia ambiental. En general, estos recursos han sido interpuestos por agrupaciones de residentes de las comunas afectadas por la contaminación con asesoría de abogados particulares, quienes regularmente actúan *pro bono*; las Municipalidades de Quintero y Puchuncaví, por el INDH, la Defensoría de la Niñez, un senador de la República, clínicas jurídicas universitarias y diversas organizaciones no gubernamentales.

Respecto al INDH y la Defensoría de la Niñez, cabe señalar que no contemplan dentro de su organización una división especializada en conflictos de carácter ambiental. En cuanto al financiamiento del que disponen las ONG y las clínicas jurídicas de las facultades de Derecho para brindar asistencia en este tipo de conflictos, se resalta la desigualdad frente a la capacidad económica de las empresas instaladas en el Complejo Industrial de Ventanas, hecho que les permite acceder a medios de prueba científicos (peritajes), contratar abogados expertos en materia ambiental y, de este modo, disponer de una defensa jurídica permanente y en condiciones que abren aún más la brecha de inequidad frente a las víctimas de la contaminación que, por regla general, son personas de escasos recursos. De esta forma, la población afectada se encuentra en una situación de vulnerabilidad, más aún los niños, las niñas y los adolescentes de la zona, quienes no pueden acceder a un tipo de defensoría que garantice una efectiva asesoría y acompañamiento durante los distintos procesos judiciales y administrativos que existan, así como en la

45 Tal como lo expresó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en la evaluación que realizó a Chile respecto a su desempeño en materia ambiental el año 2016: "(...) en la práctica el costo de la asesoría jurídica suele impedir dicho acceso a organizaciones no gubernamentales y a particulares" (OCDE, 2016, p. 30).

46 Ver Anexo 1, letra b.

impugnación de decisiones de carácter ambiental que los puedan perjudicar. Debido a esto, los habitantes del sector han quedado a la deriva de la voluntad política y unilateral de quienes han comparecido —en su resguardo y en el de la naturaleza— a interponer los respectivos recursos judiciales.

Dentro de los “derechos de acceso”, el acceso en sí a la información ambiental es igualmente esencial para la protección del medio ambiente, ya que a través de este se facilita el accionar de las personas en términos de participación o ejercicio de los recursos judiciales de que disponen —y en la dirección que estimen convenientes— para reparar la vulneración de sus derechos ambientales (Cordero et al., 2017).

Una de las primeras manifestaciones de la apremiante falta de disponibilidad de información sobre los contaminantes que rondaban en el ambiente de la Bahía de Quintero se remonta a finales de la década de 1970, cuando los trabajadores sindicalizados de la empresa ENAMI y los habitantes de Puchuncaví solicitaron al destacado ingeniero químico Jaime Chiang la realización de un estudio del sedimento atmosférico de la zona. Las mediciones que se hicieron en 1982 sobre metales pesados como el arsénico, el zinc, el manganeso y el plomo, entre otros, se convirtieron en el “primer estudio de que se tenga noticia que comprobó científicamente los altos niveles de contaminación existentes en la zona” (Paredes, 2023, pp. 12-13), confirmando la responsabilidad del Complejo Industrial en la afectación al medio ambiente. Este es un ejemplo de determinación, puesto que la comunidad afectada por la transgresión a su derecho a vivir en un ambiente sano debió movilizarse y cargar con la prueba pertinente para comprobar la causalidad de contaminantes en la afectación de sus vidas.

En todas las acciones de protección interpuestas a lo largo del tiempo, es una constante la dificultad para acreditar la responsabilidad de las empresas involucradas y los contaminantes específicos causantes de la contaminación. Esta situación ha ocurrido desde los primeros recursos interpuestos<sup>47</sup> hasta las más recientes sentencias de la Corte Suprema referidas a las masivas intoxicaciones ocurridas en 2018, 2019, 2021 y 2022, dentro de las cuales la decisión con mayor repercusión fue emitida en 2019, cuando el máximo tribunal superior dio cuenta de que:

/// No existen (...), elementos de juicio bastantes para atribuir responsabilidad a ninguna de tales empresas en concreto, puesto que, como se dijo, hasta esta fecha no ha sido posible establecer con certeza cuál o cuáles son los compuestos que causaron tales incidentes. (Sentencia Rol 5888-2019, 28 de mayo de 2019, Considerando 41)

Sin embargo, ha concluido que sí existen “antecedentes suficientes para presumir, fundadamente, que la actividad económica llevada a cabo por las distintas empresas (...) sería la causante de los persistentes

47 En 1981 dos agricultores de Puchuncaví reclaman contra ENAMI exigiendo compensaciones por la contaminación de sus cultivos, alegando una causalidad entre los humos de las chimeneas de la empresa y la disminución de calidad de los suelos de los particulares. Finalmente, la Corte Suprema rechaza estos recursos porque no existe información que pueda probar la relación causal entre la contaminación de ENAMI y el estado del suelo (Buschmann y Jacob, 2012; Paredes Letelier, 2023).



y graves episodios de contaminación e intoxicación” (Sentencia Rol 5888-2019, 28 de mayo de 2019, Considerando 3). Debido a estas conclusiones la Corte Suprema dictó ciertas medidas que apuntaron a identificar los compuestos que están generando la afectación a la salud y al medio ambiente:

La autoridad sectorial deberá determinar a la brevedad y con precisión la identidad de todos y cada uno de los elementos o compuestos dañinos para la salud y para el medio ambiente generados por las empresas asentadas en el Complejo Industrial, así como por las demás fuentes existentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví. (Labbé y Palma, 2019, p. 263)

A más de 4 años de aquella sentencia, la mayoría de ellas aún hoy en día no tienen cumplimiento, faltando “un inventario o registro público y centralizado que permita conocer, de manera específica y oficial, cuántas y cuáles empresas operan en la Bahía de Quintero, cuántas y qué clase de operaciones desarrolla cada una, qué tipo de contaminantes y residuos emiten” (Paredes, 2023, p. 74).

Por otra parte, el ordenamiento jurídico chileno reconoce una restringida legitimación activa a las personas para impetrar recursos judiciales. En cuanto a la acción de protección que consagra la Constitución en el inciso segundo de su artículo 20<sup>48</sup>, se establece que aquella persona directamente afectada —o cualquier otra en su nombre— en la transgresión a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación puede interponer aquel recurso judicial. De esta manera, se entiende la afectación al medio ambiente bajo una dimensión individual, omitiendo su faceta como objeto de interés colectivo y difuso<sup>49</sup>, de modo que la sociedad entera se beneficia con su defensa (Belemni, et al., 2021). Además, existe una mayor exigencia fáctica debido a que la legitimación activa requiere la alegación de una ilegalidad (Aguilar, et al., 2020) en la acción u omisión del recurrido, imposibilitando acusar una arbitrariedad contra este, lo cual sí es posible de realizar en los recursos de protección referidos a otros derechos (salud e integridad física o psíquica)<sup>50</sup>.

La Corte Suprema ha reconocido el carácter colectivo del medio ambiente, pero de manera excepcional (Nogueira, 2022), hecho que no otorga certezas jurídicas para que una entidad especializada en materia ambiental, o cualquier persona experta en este tipo de asuntos —que no estén directamente afectados—

48 Artículo 20, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

49 Bajo esta caracterización, se entiende al medio ambiente como un bien jurídico cuya protección interesa a la sociedad toda y cuya afectación repercute en grupos de difícil determinación. “Son derechos que pertenecen a toda una colectividad y cuya defensa se realiza en favor de todos los miembros de esta, debido al carácter supraindividual e indivisible del interés” (Belemni et al., 2022, p. 17), fundando el carácter de colectivo más bien en la naturaleza del objeto a proteger que en el titular del derecho.

50 Artículo 20, inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1, 2, 3 inciso cuarto, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

pueda accionar en pro de personas que no poseen el conocimiento necesario para fundamentar los resguardos a sus derechos fundamentales, y de las posibles vías posteriores a la interposición de este recurso judicial, así como de los distintos procedimientos que prosiguen. Un ejemplo de ello fue el rechazo al recurso de protección interpuesto por las Municipalidades de Quintero y Puchuncaví en representación de los habitantes de las comunas, por parte de la Corte Suprema el año 2019. En ese caso se argumentó que “el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde individualizar al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo el u otro comparecer en su representación a su nombre” (Nogueira, 2022, p. 19).

Esta situación contraproducente fue una barrera en el acceso a la justicia para los habitantes de las comunas afectadas por el Complejo Industrial. Las municipalidades, como centros que congregan los intereses de sus habitantes, se hallaban en una posición importante para plasmar dichos intereses en la jurisdicción; sin embargo los requisitos formales no permitieron una amplia defensa de los derechos ambientales.

Uno de los puntos más apremiantes que se ha observado en este caso ha sido la excesiva demora en concretar una reparación adecuada y oportuna<sup>51</sup> de los derechos fundamentales quebrantados, ya sea mediante la ejecución de sentencias dictadas por el máximo tribunal del Poder Judicial o mediante políticas públicas generadas por el Poder Ejecutivo, las cuales van en dirección a resolver el conflicto. Entendiendo que los recursos judiciales deben gozar de una efectividad en el cumplimiento de las decisiones que se hayan tomado mediante su interposición, la institucionalidad chilena se ha caracterizado por una constante omisión y negligencia en el actuar frente a los diferentes episodios de contaminación e intoxicación existentes en la Bahía de Quintero. Debido a las intoxicaciones masivas ocurridas en el año 2011<sup>52</sup>, se forzó “a la institucionalidad a un mayor grado de involucramiento” (Paredes, 2023, p. 16), llegándose a adoptar diversas medidas tales como el inicio del “proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Ventanas” (Paredes, 2023, p. 16), la suscripción de un Acuerdo de Producción Limpia entre el Estado y diez empresas del Complejo, el encargo del Ministerio del Medio Ambiente de realizar estudios científicos para la medición de contaminantes en la zona y la generación del Programa para la Recuperación Ambiental y Social (Paredes, 2023). Dichas medidas, desafortunadamente, resultaron ser ineficaces debido a que se presentó un nuevo episodio masivo de intoxicación en agosto y octubre de 2018<sup>53</sup>, y otros casos graves desde diciembre de 2022 a la fecha.

Más que una actitud preventiva ante las afectaciones de la población y el medio ambiente, el Estado chileno tomó nuevas disposiciones como la aceleración y, finalmente, la publicación de un nuevo Plan de

51 Ver Anexo 1, letra i. Además, el Acuerdo de Escazú establece en su artículo 8.3 letra f), como garantía del acceso a la justicia en materia ambiental, la posibilidad de contar con “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan”.

52 Ver Anexo II.

53 Ver Anexo II.

Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví<sup>54</sup> en marzo de 2019. En esa línea, se dictó la sentencia histórica de la Corte Suprema en mayo del mismo año, la cual establece la responsabilidad de varias autoridades de la administración del Estado en la omisión frente a las vulneraciones de derechos fundamentales de las personas de la Bahía de Quintero: derecho a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente libre de contaminación (Paredes, 2023).

El fallo del tribunal superior establece diversas acciones que deben ejecutar distintos organismos públicos, las cuales tienen por objeto identificar y cuantificar los elementos nocivos que están afectando la salud y el entorno de las personas y el sector; el resguardo de la población que se ha visto afectada por la contaminación; el diseño e implementación de políticas que puedan enfrentar situaciones de emergencia ambiental; y otras en búsqueda de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las comunas en cuestión (Labbé y Palma, 2019). Lo controversial y preocupante es que desde el mandato de estas disposiciones por la Corte Suprema, su ejecución no ha tenido cabal cumplimiento hasta la fecha. Manifestación de aquello es que, en 2023, el mismo tribunal, conociendo un recurso de protección<sup>55</sup> a propósito de un nuevo episodio de contaminación en junio de 2022 (INDH, 2023), volvió a mandar que las instituciones públicas cumplan con las medidas adoptadas por el fallo bajo el Rol 5888-2019 (Ibarra, 2023, Conversatorio Fallo Quintero Puchuncaví, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile). Además, el PPDA-CQP de 2019, junto con las medidas adoptadas en años anteriores, han demostrado no tener eficacia en vista de que no consiguen evitar los distintos episodios de contaminación crítica que ha sufrido la población del lugar en agosto de 2019, octubre de 2021, marzo, mayo y junio de 2022 y recientemente en junio de 2023 (Cooperativa.cl, 2023).

Lo anterior deja en evidencia la falta de cumplimiento del Estado chileno de la garantía de acceso a la justicia, en el ámbito general, y, de un modo específico, en materia ambiental, dado que la situación de perturbación y vulneración de los derechos de las personas en Quintero y Puchuncaví se prolonga en el tiempo debido a la ineficacia de la institucionalidad de cumplir con medidas claras y establecidas por el Poder Judicial. Esto ha conllevado a que las propias personas afectadas, instituciones no especializadas en materias ambientales —como el INDH—, o clínicas jurídicas de universidades, junto a diversas ONG (Comunicaciones FIMA, 2023), hayan sido quienes debieron impugnar y accionar los mecanismos jurisdiccionales para lograr respuestas ante la afectación de sus sistemas de vida.

Por último, la omisión de normativa y regulación ambiental por parte del Estado es otro aspecto que dificulta que la población pueda acceder a la resolución de los conflictos que ponen en riesgo y lesionan sus derechos humanos y la protección de la naturaleza. El caso de Quintero-Puchuncaví en la Región de Valparaíso ha evidenciado la variedad de emisión de contaminantes —de los cuales ya se conoce en la

54 Por más de 25 años rigió en la zona el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Ventanas, el cual fue elaborado únicamente por las empresas ENAMI y CHILGENER, sin participación de la comunidad y bajo plazos de larga extensión en relación a la reducción de sus emisiones (Paredes Letelier, 2023). Ver Anexo 2.

55 Aquel fallo de la Corte Suprema es el Fallo 170.273-2022 denominado como Caso “Pizarro con Ministerio del Medio Ambiente”.

zona del Complejo Industrial— que aún hoy no son regulados por medio de una norma de calidad ambiental<sup>56</sup>. Algunos de estos contaminantes han sido descritos por la Organización Mundial de la Salud como los “de mayor preocupación para la salud pública” (Paredes, 2023, p. 46), tales como arsénico y benceno —parte del conjunto denominado como Complejos Orgánicos Volátiles, conocidos como COVs o también como BTEX—, y cadmio, mercurio y dioxinas que se encuentran dentro de los Compuestos Orgánicos Persistentes, mejor conocidos como COPs (Paredes, 2023). Este contexto es preocupante ya que la falta de regulación normativa genera la imposibilidad de declarar la zona como latente o saturada de determinados contaminantes, lo cual no permite la formulación de planes de prevención y/o descontaminación<sup>57</sup>.

A esto se añade la ausencia de una norma de calidad ambiental del componente ambiental del suelo en Chile, lo cual ha sido prevenido y alertado por el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República realizado el año 2022 respecto a la evaluación de la gestión ambiental en la zona<sup>58</sup>. En relación a estas normas de calidad ambiental, existen diferencias entre los estándares establecidos para las normas primarias de contaminantes existentes en la Bahía de Quintero y los que exige la Organización Mundial de la Salud<sup>59</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema, atendiendo un recurso de casación en el fondo interpuesto por la Organización Comunitaria “Movimiento de Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia”, el cual impugnaba el Decreto Supremo N° 105, del 30 de marzo de 2019, dictado por el Ministerio del Medio Ambiente —que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví—, ha establecido la obligación de que las emisiones de material particulado alcancen, bajo un calendario paulatino, “el nivel de calidad del aire sugerido en la Guía confeccionada por la Organización Mundial de la Salud” (Sentencia Fallo 149.171-2020, 27 de mayo de 2023, Considerando Trigésimo Cuarto).

Esto último es cuestionable debido a que ha dependido del criterio judicial de la Tercera Sala de la Corte Suprema la exigencia y la garantía de estándares internacionales superiores para ciertos contaminantes,

56 Una norma de calidad ambiental es la que tiene por “finalidad la protección de un bien jurídico (Paredes Letelier, 2023, p. 35)”, ya sea la vida, la salud o el medio ambiente, “mediante la fijación de un estándar o niveles de contaminación tolerables” (Paredes Letelier, 2023, p. 35), en un entorno determinado, antes de que constituya un riesgo su presencia. Si tiene por objeto la vida y la salud de la población, se denominará norma de calidad ambiental primaria; si busca conservar el medio ambiente y la protección de la naturaleza, será una secundaria. Esto está regulado en los párrafos 4 y 5 del Título II de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) y en el Reglamento DS N 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Paredes Letelier, 2023).

57 Si se genera la medición de concentración del contaminante entre un 80 y un 100% del umbral de contaminación definido en la norma de calidad ambiental, se dictará la declaración de zona latente. Para la declaración de zona saturada se requiere que una o más normas de calidad ambiental sobrepasen el 100% del nivel de contaminación definido. Esto se encuentra regulado en el artículo 2 letra t) y letra u) de la LBGMA. Posteriormente, se genera la obligación por parte del Estado de elaborar e implementar un plan de prevención, en el caso de una zona latente, y/o en un plan de descontaminación para la zona declarada como saturada. El primer tipo de plan tiene por objeto evitar la superación de los umbrales establecidos en las normas de calidad ambiental. El segundo busca suprimir la condición de saturación para volver a recuperar los niveles señalados en las normas de calidad ambiental que han sido sobrepasadas. Esto se regula en el Párrafo 6 del Título II de la LBGMA y en el artículo 2 del Reglamento DS N 38/2012 (Paredes Letelier, 2023). Revisado en: *Ibid*, p. 40.

58 Ver Anexo 1, letra f.

59 En mayor detalle, revisar Tabla 7 en: Paredes Letelier, 2023, p. 50.



y no de la regulación normativa nacional, hecho que afecta la certeza jurídica. La autoridad administrativa debería estar regulada normativamente por criterios internacionales que consideren la mayor cantidad de contaminantes y componentes del medio ambiente y, en consecuencia, establezcan la obligación de fiscalizar a los órganos correspondientes, favoreciendo la reclamación por parte de las personas y las comunidades cuando se contravengan las normas que los regulan.

## Problema Regional: La Oroya, Perú

La vulneración de los derechos fundamentales de poblaciones aledañas a los complejos industriales (el derecho a la vida a la integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes en mayor medida) es una situación que —como se ha mencionado en páginas anteriores— se replica a lo largo del continente. Respecto del Perú, el caso de contaminación en La Oroya es un sombrío ejemplo de las transgresiones descritas en la situación de Quintero-Puchuncaví. Asimismo, representa uno de los grandes desafíos inherentes a la intersección entre la actividad minera y la preservación del medio ambiente. Ubicada en Junín, esta ciudad ha soportado durante décadas los efectos devastadores de una intensa actividad minera y metalúrgica que carecía de la regulación necesaria para mitigar sus impactos.

La actividad minera, que data de alrededor de la década de 1920 (Bravo, 2015), condujo a la fundación de una planta de fundición en La Oroya. Sin embargo, dicha instalación liberó cantidades alarmantes de gases tóxicos y partículas en el aire circundante, así como vertidos contaminados en las fuentes de agua locales. Entre los metales pesados liberados, el plomo emergió como el contaminante principal, envenenando silenciosamente el aire que respiraban los residentes, contaminando el agua que bebían y penetrando el suelo que sostenía sus vidas.

Los efectos dañinos en la salud humana no tardaron en manifestarse. Los residentes de La Oroya se enfrentaron a la alarmante propagación de problemas neurológicos, trastornos en el desarrollo de los niños y enfermedades cardiovasculares. Sin embargo, la contaminación por plomo fue particularmente perjudicial para los jóvenes, situación que puso en estado de alerta a la comunidad. Debido a su peculiar vulnerabilidad, los niños absorbieron cantidades preocupantes de plomo a través del aire, el agua y el suelo. Esto afectó a largo plazo su desarrollo cognitivo y físico, marcando sus vidas de manera irrevocable.

A pesar de las protestas constantes y de la creciente presión de la sociedad civil, la crisis de contaminación en La Oroya perduró durante años, dejando cicatrices profundas en la comunidad. La empresa responsable de la fundición, Doe Run, estuvo en bancarrota en 2009, lo cual significó una oportunidad única para abordar el problema. A lo largo de los años, se entablaron negociaciones sumamente complejas entre el gobierno peruano, la industria y las comunidades afectadas, en busca de soluciones y de una estrategia para el abordaje de los problemas de salud y contaminación ambiental que enfrentaba la zona.

Este caso resalta la crucial necesidad de equilibrar el desarrollo económico, así como la explotación de recursos naturales, y la preservación del medio ambiente y la salud de las personas, con un especial énfasis en los niños, las niñas y los adolescentes que han registrado plomo en la sangre, en muchos casos, desde su nacimiento (Cervantes et al., 2008). La Oroya es un recordatorio contundente de los estragos que pueden causar la falta de regulación y supervisión en las industrias extractivas. Aunque se han tomado medidas enérgicas para abordar la situación, la recuperación total y la reparación del daño siguen siendo un proceso continuo y un desafío para el Estado Peruano.

También destaca la dificultad de acceso a los recursos judiciales en materia ambiental para proteger los derechos fundamentales, ya que víctimas y afectados por la contaminación solo pudieron ser escuchados por las autoridades estatales ante la situación de quiebra financiera que debilitó la capacidad de defensa de la empresa.

## **D.2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?**

### **Análisis de la situación chilena actual sobre la obligación de consulta**

En Chile actualmente no existe una obligación general de consulta consagrada en algún instrumento aplicable a las diversas situaciones ambientales, sino que nos encontramos con una normativa que solo en ciertas ocasiones la establece. De esta forma la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, establece el deber de consulta consagrado en el artículo 7 bis, a propósito de la Evaluación Ambiental Estratégica, estableciendo que en la etapa de aprobación de la política o plan que contiene el informe ambiental —una vez hechas las aprobaciones por el Ministerio de Medio Ambiente—, este deberá ser sometido a consulta pública. No obstante, en ninguna parte se menciona el nivel de vinculación que tendrá dicha consulta. El artículo 32 de la misma ley, respecto al dictado de normas primarias de calidad ambiental, contempla la consulta a organismos públicos y privados, incluyendo a la ciudadanía en este acápite —misma idea contenida en el artículo 14 de la Ley Marco de Cambio Climático—. Por último, en la misma LBGMA, en su artículo 78, respecto del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, se incluye la consulta previa a las organizaciones o sindicatos más representativos de la región.

El mayor desarrollo que ha tenido la obligación de consulta en la normativa y jurisprudencia chilena se ha dado a propósito de la consulta indígena. El 4 de marzo de 2014 se publicó en Chile el “Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a y N°2 del Convenio N°169

de la OIT". El artículo séptimo de dicho reglamento dispone que los órganos de la administración del Estado "deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente", reproduciendo textualmente lo que dispone el convenio 169 de la OIT. No obstante esa referencia explícita, dicho artículo enseguida circunscribe la esfera de aplicación de la consulta indígena en relación a las medidas administrativas (Fuenzalida, 2017, p. 182).

La Corte Suprema ha dicho, en relación a la Participación Ciudadana y Consulta Indígena, que si bien "son distintas, no puede desconocerse que tienen un objeto común, esto es, permitir que la comunidad pueda plantear sus observaciones y cuestionamientos desde la perspectiva medioambiental respecto de proyectos que deben ser evaluados ambientalmente".<sup>60</sup> En relación a esto, señala la Corte que en el caso de que las observaciones no hayan sido consideradas, o peor, se hayan dejado fuera las observaciones de un grupo indígena, estas también serán objeto de revisión administrativa y control jurisdiccional respecto de la actividad administrativa.

Respecto de esta obligación, la judicatura ambiental ha señalado que la explicación a esta obligación la hallamos en lo que entendemos como el bien jurídico protegido por la consulta previa: la diversidad cultural. Así, la cosmovisión de un pueblo indígena determinado podrá verse afectada de una manera particular con los impactos de un proyecto o actividad que se desarrolle en su territorio no solo en el ámbito de la afectación de recursos naturales sino en su forma de vida. Esto último incluye sus ritos religiosos, su derecho a relacionarse con la naturaleza y sus elementos en condiciones de equilibrio y respeto mutuo, sus formas de cultivo respetuoso de la naturaleza, así como el sistema alimentario acorde a sus conocimientos y prácticas ancestrales. Todo estos aspectos deben ser considerados al evaluar las autorizaciones ambientales en forma especial, atendiendo a que su comprensión escapa a la cultura de las autoridades estatales. En efecto, el objetivo del Convenio 169 es igualar a los pueblos indígenas que se encuentran en posición muchas veces desmejorada y que, desde luego, poseen una concepción cultural distinta (Mahn, 2021, p. 62).

En lo que respecta a la obligación de consultar en un sentido amplio, que incluya la participación ciudadana, debemos mencionar que esta última se encuentra consagrada como un deber en el artículo 4 de la LBGMA, siendo responsabilidad del Estado la promoción de una efectiva participación ciudadana. En la misma normativa, el artículo 7 ter, sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, estableció la obligación de dictar un reglamento que, además de dar las directrices para la realización de tal evaluación, suponga mecanismos que desarrollen la forma de participación del público interesado. Sobre el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley N° 19.300, en el párrafo 3, establece los mecanismos aplicables. Por último, el Acuerdo de Escazú, vigente en Chile a partir del 22 de abril de 2021, conforme a su artículo 7, establece una serie de indicaciones y obligaciones para el Estado de Chile con el objeto de fomentar la participación ciudadana.

<sup>60</sup> Corte Suprema, fallo número 8573-2019.

La obligación de consulta en la LMCC se vincula con el principio de participación ciudadana consagrado en la letra e) del artículo 2° de la referida Ley, que señala como un deber del Estado contar con mecanismos que permitan asegurar la participación de toda persona o agrupación de personas en la gestión del cambio climático.<sup>61</sup> Chile es un país altamente vulnerable al cambio climático y, según organismos internacionales como la OCDE y la CEPAL, se deben hacer mayores esfuerzos para integrar la problemática del cambio climático en las evaluaciones ambientales estratégicas. Esta consideración no puede dejar fuera a las comunidades, dado que los sectores más desposeídos son los más afectados por este fenómeno global y cada vez hay menos tiempo para ponerse de acuerdo en cómo abordarlo (Brandt y Vergara, 2021).

Ahora bien, sin perjuicio de la normativa aplicable y de los esfuerzos del Estado de Chile por incorporar la obligación de consulta como mecanismo importante para el acceso a la participación ciudadana y a la justicia, se debe tener en cuenta que sigue existiendo un gran desafío a nivel local. Este consiste en el acercamiento de la sociedad civil a los medios de participación de los que son titulares, en especial, la obligación de consulta, la cual está muy presente como deber del Estado a nivel legislativo, sin embargo, a nivel sociocultural el ejercicio del derecho por parte de la ciudadanía se halla poco materializado (Galdames, 2018). Además, la sociedad chilena actual posee un gran adultocentrismo, lo que deja al margen de las decisiones a NNA. En vista de ello, es importante relacionar la obligación de consulta con el derecho de acceso a la información, que no solo está consagrado en el ordenamiento jurídico chileno —en la LMCC—, sino que también se encuentra establecido en el Acuerdo de Escazú. Es más, el mismo nombre de dicho acuerdo indica ser un “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, lo que lleva a concluir que son dos frentes del acceso a la justicia ambiental que deben ser abordados con el mismo nivel de importancia y vehemencia.

Las decisiones del ejecutivo no pueden concebirse si es que no se involucra la opinión de toda la población porque la democracia no es solo la toma de decisiones a través de la suma electoral, sino aquello que ocurre como resultado de un proceso de reflexión, generación y transformación de las preferencias,

61 La LMCC establece distintos instrumentos de gestión del cambio climático, entre ellos la Estrategia Climática a Largo Plazo que contempla considerar vulnerabilidades de cada sector de la población a los efectos adversos del cambio climático, lo cual se puede conseguir a través de la obligación del Estado de establecer mecanismos de consulta adecuados, en los que cada grupo tenga la oportunidad de entregar sus observaciones y recomendaciones para establecer los lineamientos de las políticas públicas relativas al cambio climático. Para ello, el encargado de llevar a cabo esta Estrategia, el Ministerio del Medioambiente, debe contemplar al menos una etapa de participación ciudadana de 60 días hábiles, tal como se señala en el artículo 5° de la LMCC. Además, el artículo 6° número 2 establece la “creación y fortalecimiento de las capacidades” que considera como un medio de implementación de la Estrategia Climática a Largo Plazo, la educación de la ciudadanía para abordar la problemática, considerando la acción cooperativa y la justa proporción de las responsabilidades climáticas, a fin de crear espacios de participación de las comunidades. Por otro lado, el párrafo III de la Ley, consagra el derecho a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático, lo que es otra expresión más del legislador para la implementación de vías de acción efectivas de participación ciudadana que tenga como objetivo llevar a cabo medidas para paliar los efectos del cambio climático. Es más, no se puede pensar en una participación ciudadana adecuada y legítima si es que este derecho a la información consagrado en la LMCC no existiese, dado que, las comunidades no pueden hacer observaciones o dar su opinión si es que no cuentan con toda la información disponible para discernir qué es lo que creen correcto o conveniente para la población.



mediante un diálogo informado y respetuoso con las comunidades y personas que habitan los territorios respecto a las decisiones que puedan afectarles no solo en su entorno sino en su modo de vida y sus garantías fundamentales (Villaroel, 2013). Por ello, se debe potenciar la participación de la sociedad civil, hecho que no solo dotaría de mayor legitimidad a la normativa, sino que es también una condición necesaria y obligatoria para detener el cambio climático (Galdames, 2018).

## Omisión a la obligación de consulta en Caso Quintero-Puchuncaví

En el caso de Quintero-Puchuncaví ha existido una omisión ilegal y arbitraria de parte de las autoridades que infringe no solo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que además no se ha considerado suficientemente la opinión de la ciudadanía en el procedimiento para otorgar permisos y establecer normativas aplicables a la zona, incumpliendo con el mandato de la Constitución chilena y con los mandatos internacionales de acceso a la participación ciudadana tal como el Acuerdo de Escazú. Parte de la ciudadanía tuvo la facultad de expresarse a través de la demanda por daño ambiental presentada por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales ante el Segundo Tribunal Ambiental, sin embargo, esta posibilidad no existe en la práctica para la ciudadanía en general, debido al sinnúmero de barreras existentes para el acceso a la justicia. La demanda, además, busca la reparación del medio ambiente, pero no cuenta con una mayor participación ciudadana ni mucho menos contempla una consulta obligatoria.

Se abrió un proceso de consulta a la población afectada durante la elaboración del Programa para la Recuperación Ambiental y Social de Quintero Puchuncaví (PRAS)<sup>62</sup>, espacio donde se llevó a cabo una etapa de consulta en la cual el documento se presentó a la ciudadanía de Quintero y Puchuncaví para que lo conocieran, examinaran, complementaran u opinaran sobre su contenido. Cada observación fue analizada, identificada su pertinencia y se evaluó su incorporación o no al documento (Rogers, 2020, p. 8). En una fase posterior, el anteproyecto de PRAS —sometido a consulta pública— fue modificado y complementado en función del análisis de las observaciones ciudadanas que correspondió acoger. Este análisis fue realizado considerando tanto aspectos técnicos como de congruencia con los objetivos del programa, para luego editar y elaborar el documento definitivo PRAS (Rogers, 2020, p. 9).

A pesar de contar con este procedimiento de consulta, el PRAS de Quintero y Puchuncaví, en general, este cuenta con una evaluación negativa por parte de las comunidades, y existe respecto de él una sensación de desconfianza debido a su reducido impacto. Desde que fue aprobado, dicho instrumento no ha podido cumplir su objetivo de brindar solución al problema de la contaminación y de aumentar la calidad de vida de la población a través de la participación integral de todos los actores involucrados (Paredes, 2023, p.67). Incluso la Contraloría General de la República de Chile en el Informe de Auditoría número

62 Ver anexo II.

27/2022, ha advertido que no se ha realizado el seguimiento de las medidas del PRAS ni se ha cuantificado el progreso o avance de cada una de ellas ni del programa en su totalidad (Paredes, 2023, p.67).

El desarrollo de un procedimiento de consulta ciudadana que tomase en cuenta las graves e irreversibles consecuencias sobre la emergencia climática que han generado las empresas instaladas en el sector de Concón, Quintero y Puchuncaví obligaría al Estado de Chile a tomar medidas efectivas, que logren detener los constantes episodios de vulneración de derechos fundamentales que se han producido a propósito del funcionamiento del cordón industrial de Quintero-Puchuncaví.

## **Conclusiones: críticas al cumplimiento de las obligaciones estatales de protección frente a la crisis climática**

### **En materia de protección de infancias**

En el caso chileno se observa que el Estado vulnera hasta el día de hoy los derechos de NNA consagrados en Tratados e Instrumentos Internacionales, específicamente respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el caso de la zona de Quintero y Puchuncaví esta afirmación se hace evidente a partir de los graves sucesos de contaminación ocurridos desde el año 2013 hasta la fecha. Se ha afectado tanto el derecho de NNA a la salud, por la exposición constante a altas cantidades de contaminantes, como el derecho a la educación, debido a las cancelaciones reiteradas de clases. Además, estas vulneraciones implican violaciones a los derechos de los NNA establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, como el derecho al juego, a la educación y a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, moral o social. Un ejemplo de ello es una escuela ubicada en la localidad de La Greda —que sufría constantemente los episodios de contaminación— que tuvo que ser trasladada a otra localidad para permitir a sus estudiantes acceder a clases con menos episodios de crisis ambientales.

El Estado de Chile no se ha hecho cargo de estas problemáticas, en vista de que no las considera entre sus preocupaciones principales. En materia ambiental, los derechos de los NNA, a pesar de pertenecer a un grupo especialmente vulnerable a los impactos negativos de las afectaciones al medio ambiente —como se aprecia en el caso de Quintero-Puchuncaví—, no son protegidos adecuadamente por parte del Estado.

Asimismo, aunque Chile cuenta con un sistema de protección de la infancia,<sup>63</sup> existen evidentes desafíos para su implementación. En algunos casos, los NNA pueden no recibir la protección adecuada cuando

63 Ver Anexo N° 2. Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen).

se encuentran en situaciones de riesgo o vulnerabilidad. Si bien existen distintos organismos del Estado, como el Ministerio de Desarrollo Social y las Oficinas Locales de la Niñez, que tienen específicamente la función de ser garantes de los derechos de los NNA, estos no tienen como enfoque principal, específicamente, el medio ambiente. Incluso, analizando la institucionalidad ambiental, la SMA es el organismo encargado de fiscalizar y sancionar las infracciones a la normativa ambiental en Chile, no obstante, no existe entre sus planes de acción una línea de trabajo que dé cuenta de una preocupación especial por la protección de los derechos de los NNA en relación con el medio ambiente. Queda de manifiesto, entonces, que no existe un verdadero orden que se preocupe y proteja los derechos de los NNA en materia ambiental en Chile.

La Defensoría de la Niñez —aun cuando su misión es proteger y resguardar los derechos de los NNA en el país, teniendo como mandato principal la protección integral de los derechos de la infancia— también podría involucrarse en asuntos medioambientales que afecten a los niños, ejerciendo facultades como la fiscalización, la supervisión, la recepción de denuncias, la posibilidad de presentar querellas y recursos de protección, y la promoción y difusión de los derechos. Además, esta institución debe esforzarse en ejercer plenamente sus facultades en cuanto a iniciar acciones judiciales cuando los NNA se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad, incluyendo los episodios de contaminación que los afecten. Por otro lado, la Defensoría debe coordinar y trabajar de manera conjunta con otras instituciones especializadas en materia ambiental para abordar de un modo efectivo estas problemáticas, especialmente en la zona de Quintero-Puchuncaví.

Respecto a la participación y la consideración de la opinión de los NNA por el Estado de Chile, a pesar de haber aumentado “progresivamente” el estándar normativo de protección de estos derechos, en la práctica no se han adoptado las medidas suficientes y eficaces para asegurarles una protección adecuada en la materia. Se debe tener presente que los derechos de opinión; a ser oídos y considerados por las autoridades y los adultos; al acceso a la información y a la participación son facilitadores de la protección de todos los demás derechos de las infancias; y, por tanto, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a adoptar completa e íntegramente todas las medidas que sean necesarias para dar cabal protección a los derechos humanos de los NNA, previniendo de esa manera vulneraciones a la prohibición de los Estados sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes que puedan ocurrir al no adoptar dichas medidas en los momentos adecuados y oportunos.

Queda en evidencia la afectación de los derechos de los NNA, específicamente del interés superior del niño, principio transversal que orienta todo el ordenamiento jurídico chileno en materia de derecho de familia y de protección de la infancia y la adolescencia. No obstante, este principio no es aplicado a la hora de tomar decisiones judiciales en materia ambiental. Tampoco es aplicado en materia de acceso a la información o de su derecho humano a la participación, cuestión de suma relevancia, puesto que la participación activa de los niños en decisiones que los afecten es una forma de asegurar que sus opinio-

nes sean escuchadas y tomadas en cuenta en asuntos que les conciernen. Esta situación de desamparo afecta el principio de la autonomía progresiva de los NNA, consagrado en el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como su derecho a ser oídos en los procesos administrativos y judiciales que se relacionan con su vida futura.

Por otra parte, si bien Chile ha avanzado significativamente en el último quinquenio en el fortalecimiento de una legislación más robusta en materia de cambio climático y protección de la biodiversidad, ninguno de tales cuerpos normativos considera los derechos de los NNA en estos ámbitos. A este respecto, el Acuerdo de Escazú ha fijado obligaciones claras para los Estados parte; sin embargo, estas mejoras recién se encuentran en etapas iniciales de implementación. Destaca el hecho de que dicho proceso es más dinámico en lo concerniente a los servicios y organismos relacionados con la protección del medio ambiente, que en los que dan cabida a los NNA. Este hecho grave debe ser corregido prontamente para dar un impulso real a la protección integral de la infancia y de la adolescencia en materia ambiental, especialmente, con el fin de asegurarles una tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, como se ha estudiado a lo largo del texto, Brasil se encuentra en una situación similar, al no poder garantizar la salud y el desarrollo digno de los niños indígenas contaminados por mercurio. Las leyes brasileñas abordan de forma general e integral el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado para todos los ciudadanos, así como el principio de dar prioridad a los niños. Sin embargo, es necesario que las normas nacionales e internacionales aborden explícitamente la necesidad de ofrecer garantías expresas de participación y consulta a los niños y adolescentes en relación con el cambio climático y sus impactos.

En relación al Perú, la protección a nivel normativo muestra graves deficiencias de efectividad, por lo que se requiere el fortalecimiento de las instituciones que se ocupan de este problema con el objetivo de materializar el ejercicio de los derechos fundamentales de NNA.

## En materia de acceso a los recursos judiciales

Como se ha analizado, las principales críticas señalan la ausencia de mecanismos adecuados para garantizar el derecho a la defensa en caso de conflictos ambientales, considerando un contexto de crisis climática, dificultad de acceso a la información ambiental, limitaciones a la legitimación activa, dilación en la ejecución de las sentencias, así como vacíos regulatorios.

Además, muchas de las falencias en materia de protección de los derechos humanos reconocidos en la CDH se repiten en distintos países de la región. Retomando los ejemplos que se ha revisado, tanto en Perú como en Brasil y Chile, queda en evidencia que los principales obstáculos para el cumplimiento de la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia ambiental y climática son:



- La multiplicidad de actores estatales, con facultades y obligaciones, pero con limitados ámbitos de protección (Ministerio de la Mujer, Ministerio de Medio Ambiente, Sistemas de Protección de NNA, Poder Judicial, Instituciones de defensa judicial, entre otros).
- La falta de coordinación y políticas de acción conjunta de los diversos organismos sectoriales.
- La falta de especialización de organismos estatales que garanticen derechos de NNA en materia ambiental, crisis climática y acceso a la justicia.
- La priorización de criterios de desarrollo económico por sobre la protección de derechos fundamentales.
- La falta de provisión de recursos económicos suficientes para la protección de los derechos humanos en la situación de actual crisis climática.

## En materia de obligación de consulta

Los procedimientos de consulta en Chile se han dado de manera excepcional, debido a que la legislación solo ha contemplado su obligatoriedad en casos de adopción de ciertas decisiones, por ejemplo, cuando se afectan a grupos humanos pertenecientes a comunidades indígenas. Esto ha propiciado que en situaciones de grave vulneración a la justicia ambiental, tal como ocurre en las zonas de sacrificio, las comunidades vean afectados sus derechos fundamentales a niveles extremos, durante un largo periodo de tiempo y sin poder participar en modo alguno en la toma de decisiones de manera preventiva.

Cuando se vulnera la justicia ambiental es necesario que los Estados —para contrastar sus decisiones con la opinión de la ciudadanía afectada—, inicien procedimientos de consulta ciudadana que incorporen la variable de la emergencia climática en las actividades involucradas, en aras de evitar que las afectaciones a sus derechos se prolonguen en el tiempo y se agraven, como ocurre en el caso del cordón industrial de Concón, Quintero y Puchuncaví.

## Propuestas a la Corte IDH

Las propuestas que se presentarán a la Corte IDH son el resultado del análisis de las deficiencias observadas en relación a la protección estatal de los derechos de los NNA y al cumplimiento de las obligaciones en materia de participación, recursos judiciales y consulta en un contexto de crisis climática en los distintos casos estudiados en países latinoamericanos.

**En ese sentido, respecto a los alcances que deberían tener las obligaciones de los Estados frente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario considerar las siguientes propuestas:**

- Teniendo en cuenta el estado de emergencia climática y que —en algunos casos— no será posible volver a la situación anterior, los Estados parte deben aumentar o asignar recursos financieros suficientes para la implementación de las políticas y programas destinados a proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incrementando especialmente las inversiones en resiliencia y adaptación al cambio climático respecto a los servicios más relevantes para la infancia.
- Se deben desarrollar políticas para NNA con enfoque interseccional, considerando como factores relevantes aspectos como la pobreza, la migración, la interculturalidad y las cosmovisiones de los pueblos originarios.
- Con el objetivo de que NNA no se vean afectados en su derecho a la educación, producto del cierre de escuelas y suspensión de clases frente a episodios de contaminación, los Estados deberían crear una zona de protección verde en torno a establecimientos educacionales, en cuyo radio no se permita la instalación de empresas o el desarrollo de actividades riesgosas para la salud de NNA. Igualmente, se debe establecer la prohibición de emplazamiento de establecimientos educacionales alrededor de zonas donde se realicen actividades de riesgo contaminante; y, a su vez, es necesario definir y aplicar medidas frente a la actual exposición a situaciones de contaminación de NNA en sus centros de estudio.<sup>64</sup>
- Por otro lado, se debe crear una Defensoría de la Niñez o, en su defecto, fortalecer y asesorar a instituciones relacionadas ya existentes en la región, en términos de competencias y capacidades suficientes para representar a los NNA en todas las dimensiones e instancias (administrativas, judiciales, ambientales o de cualquier índole). Además, se debe impulsar acciones conjuntas entre instituciones de protección de la niñez de diferentes Estados, con el objetivo de establecer una protección plena e integral de los derechos humanos de la NNA.
- Se debe crear una nueva institucionalidad estatal de protección de la infancia con un enfoque integral e intercultural frente al cambio climático. Dicha institucionalidad debe tener, entre otras facultades, la capacidad de coordinar con los servicios públicos competentes en las distintas materias que afecten a todo grupo vulnerable (salud, educación, medio ambiente, entre otras).

64 Un ejemplo es el reciente Real Decreto español N. 1052/2022 de 28.12.2022, que regula zonas de bajas emisiones para proteger a la población infantil (art. 4 N. 3). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-22689](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-22689)  
Al respecto, se puede ver el Informe español sobre la Calidad del Aire en los entornos escolares (2023) <https://www.ecologistasenaccion.org/290689/informe-calidad-de-aire-en-colegios/>  
Igualmente se sugiere leer Recomendaciones EPA en : <https://espanol.epa.gov/cai/por-que-la-calidad-del-aire-de-los-interiores-es-importante-para-las-escuelas>

- Es necesario promover actividades de difusión, capacitación y sensibilización encaminadas a prevenir la vulneración de los derechos de la niñez y a garantizar la promoción y protección integral de sus derechos, así como a generar información necesaria y completa que les permita identificar los riesgos y situaciones que los transgreden (especialmente los vinculados a la emergencia climática), a fin de que el Estado cumpla su rol de proteger la vida y la integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes. En un primer término, la generación de información tiene por objeto fomentar estudios permanentes que permitan disponer de datos actualizados —a través de soportes físicos y digitales— de manera precisa, íntegra y veraz, y que faciliten la toma de decisiones y la formulación de medidas de protección adecuadas frente a situaciones de vulneración de derechos de NNA, atendiendo a las particularidades culturales de dicha población en cada región. En un segundo término, la difusión de información debe tener un lenguaje accesible que permita a todos los niños, niñas y adolescentes comprender adecuadamente su contenido e identificar a los responsables de su emisión, con un enfoque intercultural.
- Además, se debe capacitar a los órganos del Estado para evaluar permanentemente la efectividad de las medidas existentes de protección de niños, niñas y adolescentes, con el objeto de fortalecerlas y así evitar la consagración en el tiempo de situaciones de graves violaciones a los derechos humanos.
- Los Estados se encuentran obligados a fortalecer, actualizar y ampliar la institucionalidad de la salud pública, dotándola de mayores recursos y de personal capacitado para que la población —con especial atención a los grupos vulnerables—, pueda acceder a servicios de calidad.
- A su vez, en materia de salud pública, los Estados deben desarrollar programas de investigación a fin de elaborar políticas que enfrenten los impactos de la crisis climática en la salud de NNA y —en caso de graves episodios de contaminación— proveer programas especiales de apoyo psicológico orientados a abordar los efectos traumáticos de dichas experiencias, realizando un seguimiento permanente de su estado de salud y otorgando tratamientos oportunos y de calidad en caso de enfermedades.

**Con el objetivo de lograr establecer medios significativos y eficaces para que niños, niñas y adolescentes puedan expresar libre y plenamente sus opiniones, así como para ofrecerles la oportunidad de iniciar o participar en procedimientos judiciales o administrativos relativos a la prevención del cambio climático, se estiman imprescindibles las siguientes medidas:**

- Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, así como fortalecer la incidencia activa de los centros de estudiantes. Además, es importante asegurar el acceso a información en un lenguaje que sea claro y comprensible, acorde a la edad, desarrollo, características culturales, condiciones económicas y estado de madurez de NNA; garantizando siempre el acceso a dicha información en idiomas nativos, dada la condición de diversidad lingüística y cultural en los países de la región.

- Proveer material educativo con contenido multilingüe en idiomas nativos de la región, posibilitando que las comunidades accedan a información relevante y de fácil comprensión en su lengua materna.
- Fortalecer la participación comunitaria y el trabajo conjunto con líderes y expertos locales para desarrollar material educativo traducido y adaptado a idiomas y contextos culturales específicos, velando por el respeto de las tradiciones locales.
- Promover la difusión de contenido educativo multilingüe a través de medios de comunicación locales, como estaciones de radio y televisión comunitarias, con respeto y reconocimiento de las perspectivas culturales y espirituales de las comunidades indígenas y locales en relación con el medio ambiente.
- Promover en establecimientos educacionales la creación de estrategias participativas y colaborativas que fomenten la comunicación constante con estudiantes para identificar sus preocupaciones y propuestas, creando espacios de debate, foros y eventos educativos que aborden la crisis climática. Asimismo, se recomienda establecer canales de diálogo con la administración escolar para presentar inquietudes y buscar soluciones conjuntas, así como facilitar la colaboración entre establecimientos educacionales, centros de padres y la comunidad en general.
- Introducir mecanismos de denuncia y reparación seguros y accesibles con personal especialmente capacitado y competente para examinar las denuncias formuladas por los adolescentes, con el fin de brindarles acceso a servicios jurídicos de calidad gratuitos o subvencionados y otros tipos de asistencia apropiada. Dichos mecanismos deben contemplar canales de comunicación permanentes y confiables que tengan por objeto resolver dudas o recoger opiniones de los NNA. Los Estados deben crear canales de denuncia confidenciales y fáciles de usar, como líneas telefónicas gratuitas o plataformas en línea, asegurando la privacidad y la protección de la identidad del denunciante. Además, deben designar equipos especializados en el manejo de denuncias de adolescentes, compuestos por profesionales capacitados en derecho, psicología y trabajo social. De la misma manera, deben ofrecer diversas formas de asistencia, incluyendo apoyo emocional, psicológico y social, para responder integralmente a las necesidades de los adolescentes afectados, sin dejar de lado la cobertura de servicios legales de calidad de forma gratuita o a bajo costo, en colaboración con la sociedad civil, lo cual permitiría a los adolescentes acceder a asesoramiento y representación legal sin barreras financieras.
- Crear entornos seguros, inclusivos y respetuosos donde los niños y niñas se sientan escuchados y valorados. Dicha medida deberá ser efectiva en todos los niveles de desarrollo de los NNA (cognitivo, cultural, afectivo-social, físico, lingüístico, sensorial y motor).



- Implementar a su vez medios digitales interactivos, amigables y seguros, que sirvan de apoyo y faciliten la participación efectiva de NNA y permitan el intercambio de opiniones; por ejemplo, plataformas web que contengan información actualizada acerca de instancias de participación a nivel local, regional, nacional e internacional.
- Crear espacios físicos en escuelas, centros comunitarios y bibliotecas, equipados con recursos educativos y tecnológicos, en donde se asegure que la información y los materiales son permanentemente actualizados y están disponibles en diferentes formatos y niveles de lectura, para adaptarse a las edades y habilidades de los participantes. Asimismo, incorporar elementos lúdicos y visuales en los medios para hacer que la participación sea atractiva y comprensible, propiciando la colaboración entre diferentes actores (gobiernos, sociedad civil y empresas) a fin de crear ecosistemas de participación sólidos y sostenibles.
- Garantizar que los medios antes descritos sean accesibles a NNA independientemente de su lugar de residencia o su nivel de aislamiento geográfico, sus condiciones económicas o culturales y su grado de acceso a las redes sociales o a plataformas digitales.
- Promover el fortalecimiento de la participación de los NNA en todo tipo de ámbitos de su interés y apoyar a organizaciones en las que participen, con especial atención en grupos prioritarios, considerando su edad, desarrollo y madurez, así como otros criterios de interseccionalidad. Dicha participación deberá ser abierta, voluntaria, real y significativa, respetuosa, inclusiva, autónoma, responsable, permanente y continua.

Por todo lo mencionado, se deben desarrollar programas y plataformas específicas que fomenten su participación de manera significativa, teniendo en consideración que los intereses y la madurez varían según la edad, por lo cual es crucial adaptar los enfoques. A su vez, es esencial garantizar la seguridad física y emocional de los participantes mediante políticas y medidas de protección claras. Para asegurar una representación equitativa, es fundamental prestar especial atención a los grupos prioritarios, como niños con discapacidades, minorías étnicas y géneros marginados. Esto implica proporcionar apoyo adicional (interpretación y materiales accesibles) para garantizar que todos tengan la oportunidad de participar. Además, es necesario involucrar a educadores, padres y tutores en la promoción de la participación infantil con el objetivo de crear un entorno de apoyo. Es importante reconocer y celebrar las contribuciones de los niños y niñas, hecho que fortalece su confianza, su compromiso con el medio ambiente y su sentido de pertenencia, permitiendo que sus ideas y propuestas puedan ser integradas en las decisiones de la comunidad.

De la misma manera, se les debe ofrecer capacitación en habilidades de liderazgo, comunicación, resolución de conflictos y toma de decisiones, permitiéndoles desarrollar competencias esenciales para

involucrarse de manera efectiva. Resulta necesario proporcionar recursos materiales y financieros que respalden las actividades de las organizaciones juveniles, alentándolas a llevar a cabo proyectos y campañas, en colaboración con otras instituciones, gobiernos locales y actores de la sociedad civil para crear redes de apoyo y maximizar el impacto de sus esfuerzos.

**Para lograr una protección y reparación adecuada y oportuna de las personas frente a la afectación de sus derechos debido a la emergencia climática, proponemos las siguientes acciones con el fin de garantizar recursos judiciales efectivos en los Estados parte:**

- Es imprescindible garantizar la defensa letrada, con experiencia en el ámbito jurídico ambiental y científico-técnico ambiental, mediante la creación de un organismo, autónomo, de carácter público y gratuito, que tenga las siguientes facultades: (a) ejercer representación en procesos administrativos y judiciales, de carácter ambiental, de personas y comunidades que no puedan financiar un abogado (Belemni et al., 2022); (b) accionar de oficio frente a la vulneración de derechos ambientales de las personas y comunidades, como también en representación de la naturaleza —entendida como sujeto de derechos— cuando se vea en riesgo o lesionada en los elementos que la componen; (c) requerir información de carácter ambiental a los órganos de la administración del Estado (Belemni et al., 2022); (d) impugnar las actuaciones de la administración cuando no estén cumpliendo sus obligaciones de carácter ambiental (Belemni et al., 2022), como el acceso a la información, a la participación, además del cumplimiento de sentencias dictadas en sede judicial.
- Los Estados parte deben asegurar un enfoque técnico y científico como principio orientador en lo que respecta a la toma de decisiones de carácter ambiental, ya sea en la aprobación de proyectos de distinta índole, en la generación de políticas públicas de la administración del Estado y en las sentencias judiciales que se pronuncien sobre cuestiones ambientales. Atendiendo al principio precautorio, la información y estudios de cualidades científicas son las que deben primar frente a decisiones que tengan como base una postura u opinión política.
- Junto con el reconocimiento del carácter de derecho público colectivo del derecho al medio ambiente, los Estados deben instar por la ampliación de la legitimación activa para que cualquier persona pueda solicitar, en sede judicial y administrativa, la tutela de los derechos fundamentales que se transgredan a través de la afectación ambiental, y de la protección de la naturaleza —entendida como un bien jurídico en sí mismo—, que interesa y atañe a toda una comunidad (Belemni et al., 2022; Nogueira Alcalá, 2022). Lo anterior debe permitir el accionar ante la justicia sin la necesidad de tener que acreditar un daño directo al recurrente sino ampliando la caracterización del daño a uno que pueda ser reclamado por cualquier individuo, en vista de que la protección del medio ambiente es de interés general.

- Atendidas las circunstancias de omisión y dilación en el cumplimiento de sentencias de los máximos tribunales del Poder Judicial por parte de las autoridades administrativas del Estado, es perentorio crear mecanismos alternativos de resolución de conflictos socioambientales, que permitan superar la lógica confrontacional y de dilaciones que se han visto en el caso Quintero Puchuncaví y otros analizados. Dichos mecanismos debieran orientarse a: (a) garantizar medios de reparación adecuada e integral; (b) permitir el seguimiento de los acuerdos comprometidos entre comunidad y empresas mediante un Comité con representación de dichos actores y personas independientes, bajo la garantía de no repetición; (c) garantizar la simplicidad y claridad de los procedimientos, permitiendo la accesibilidad física y económica para las comunidades; (d) contemplar un rol de garante del Estado, en el marco de sus obligaciones constitucionales e internacionales de derechos humanos, en cuanto al cumplimiento de los mecanismos de reparación, velando así por el equilibrio e igualdad de acceso de los distintos actores y el respeto a la garantía de imparcialidad y posibilitando siempre el derecho de acceso a los recursos judiciales estatales; (e) garantizar en todas sus dimensiones en forma efectiva el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (Aguilar Cavallo, 2020).
- Revisar a nivel legislativo las reglas sobre prescripción en materia de daño “estrictamente ambiental” (Peña Chacón, 2013, p. 123) a objeto de garantizar la reparación del daño permanente al medio ambiente.
- Al ser recurrente el rechazo de acciones y demandas por daño ambiental (debido a las dificultades en que se encuentran los afectados para acreditar el daño y su significancia), se sugiere que los Estados incorporen en sus legislaciones la regla de la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba como elementos para garantizar un real acceso a la justicia ambiental.
- Inclusión del principio de justicia ambiental como eje principal de la discusión legislativa de carácter ambiental y en la formulación de actos de la Administración del Estado, consolidando una institucionalidad ambiental que tenga por objeto una justa y equitativa repartición de los beneficios ambientales, previniendo de este modo la desproporcionada carga ambiental en grupos raciales, económicos y sociales más vulnerables.
- Organización y cooperación en la región para promulgar internacionalmente la adopción de medidas de adaptación, mitigación y reparación frente a los efectos del cambio climático, bajo la óptica del principio de justicia climática, esto es, que las condiciones climáticas exigidas a nivel global no se sobrecarguen a los países más vulnerables al cambio climático ni a aquellos que menos han contribuido a la emisión de los gases de efecto invernadero.

- El aseguramiento de una compensación y reparación integral y adecuada por los perjuicios ocasionados a las personas —especialmente a niños, niñas y adolescentes— a causa de la afectación a los componentes del medio ambiente en que habitan, como también del reparo íntegro de los ecosistemas dañados por las actuaciones de privados y entes estatales.
- Abordar las materias, conflictos y decisiones ambientales —en sus distintas fases de elaboración y ejecución, ya sea que fueran tratadas en el Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo— bajo el principio de globalidad, esto es, entendiendo la sistematicidad que contienen los diversos ecosistemas mediante sus variados componentes ambientales, por lo que la afectación a uno tendrá impacto en otro.

**Respecto de la obligación de consulta con el fin de considerar las consecuencias y proyecciones de la emergencia climática, se plantean como necesarias las siguientes medidas:**

- Generar y ampliar mecanismos que tengan como finalidad fortalecer el acceso de los individuos, especialmente de los NNA, a la participación ciudadana en materia ambiental (desde etapas tempranas) y a la consulta ciudadana obligatoria de forma explícita. Junto con ello, desarrollar políticas que potencien programas de formación o capacitación para la ciudadanía sobre cómo ejercer su derecho de participación ciudadana en asuntos que los afectan directamente, como en el caso del cambio climático.
- Generar programas de educación que promuevan la significancia de la consulta, más allá de un rol meramente formal, como prerequisite legal para el desarrollo de determinadas actividades. Estos programas deben tener por objeto impregnar a los individuos con el conocimiento y las aptitudes indispensables para contribuir de manera substancial en los procesos decisorios relativos al entorno ambiental.
- La inclusión desde etapas iniciales de la obligación de consulta, además de una formación adecuada, como una estrategia sólida y eficaz para afrontar los desafíos planteados por la crisis climática.





## Bloque E.

Sobre las **obligaciones convencionales de prevención y protección a las personas defensoras del ambiente y del territorio**, así como a las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática



De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

### **E.3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?**

Los defensores ambientales, especialmente en América Latina, han sido agredidos, asesinados y vulnerados en sus derechos humanos, ello como represalia a sus acciones en defensa de intereses colectivos que repercuten en la defensa y protección del ambiente. Como se ha observado en distintos casos, estas afectaciones a las defensoras y defensores ambientales se producen en el contexto de actividades ilegales y actividades extractivas que vulneran sus derechos, entre estos, su derecho a la consulta previa.

En esa línea, el Acuerdo de Escazú nace como una respuesta a la necesidad de velar y proteger los derechos de estos pueblos, a fin de generar salvaguardas frente a los riesgos que acarrea la defensa del ambiente. A la fecha, algunos países han ratificado el acuerdo mientras que otros aún no lo han hecho, sin embargo —como en el caso de Perú—, han tenido algunos avances normativos. Se debe destacar que la protección de estas personas está basada en la protección de los derechos humanos, por ello es importante que se reconozca de manera pública y se promueva el uso debido de las herramientas legales para defender dichos derechos (PNUD, 2021).

Los defensores de derechos humanos son una categoría cuya definición debe tener en cuenta el alcance de los derechos defendidos y las actividades que realizan. Esta defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y se puede dar de forma intermitente u ocasional. En esta categoría se incluyen los defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, tal como lo pronunció la Corte IDH (2022) en la sentencia del caso *Baraona Bray vs. Chile*, con fecha 24 de noviembre de 2022, que constituye una decisión paradigmática, pues fue la primera vez que la Corte IDH citó el Acuerdo de Escazú en su jurisprudencia (Aguilar Cavallo, 2023).

En todo el mundo, los defensores de derechos humanos ambientales son blanco de violencia, dado que trabajan en defensa de agendas ambientales y de protección de territorios, ámbitos que muchas veces son inseparables, especialmente en el caso de defensores que provienen de pueblos indígenas, comunidades campesinas y afrodescendientes. En los países de América Latina y el Caribe, marcados por las desigualdades, el racismo estructural y los factores interseccionales, la violencia, lamentablemente, es una más de estas llamativas y dañinas realidades que afectan tanto a individuos como a grupos específicos de personas en situación de vulnerabilidad.

La región de América Latina y el Caribe es considerada particularmente vulnerable a los efectos del cambio climático debido a que los Estados ubicados en esta zona no implementan de manera satisfactoria los mecanismos de adaptación y mitigación. Este comportamiento termina profundizando las desigualdades existentes en la región, de tal manera que eventos climáticos extremos como lluvias, sequías, reducciones drásticas de temperatura u olas de calor intensas, aumentan la vulnerabilidad de las poblaciones marginadas (CEPAL, 2021).

## El Caso Brasil

Los pueblos indígenas y afrodescendientes se encuentran entre los más pobres de la región de América Latina y el Caribe, dada esta condición son más vulnerables económica y socialmente, tienen menos acceso a la educación, menores niveles de escolaridad y, generalmente, ocupan las zonas residenciales más pobres e institucionalmente subdesarrolladas, siendo las mujeres indígenas y negras las que resienten más intensamente este tipo de desventajas (PNUD, 2021).

Ciertas prácticas de debilitamiento de las políticas e instituciones de licenciamiento ambiental en los últimos años en Brasil, han facilitado el proceso de invasión de territorios indígenas por no indígenas, así como la destrucción de espacios sagrados y daños al patrimonio cultural y espiritual de sus comunidades (Comisión IDH, 2021), lo que también ha generado graves conflictos por el territorio, y contribuido al aumento de los niveles de violencia en la Amazonía. En ese sentido, según el Anuario Brasileiro de Seguridad Pública (2022), "1/3 de las ciudades más violentas del país están en la Amazonía Legal"<sup>65</sup> (p. 15), región que ha alcanzado un índice de violencia letal 38% superior a la media nacional (Anuario Brasileiro de Seguridad Pública, 2022).

**Todo este escenario histórico y estructural contribuye al aumento de la violencia contra los defensores de derechos humanos en materia ambiental**, quienes ejercen esta actividad en un ambiente hostil e inseguro, muchas veces arriesgando no solo su vida e integridad física, sino también las de sus

<sup>65</sup> La Amazonía Legal brasileña está formada por los Estados de Acre, Amapá, Amazonas, Maranhão, Mato Grosso, Pará, Rondônia, Roraima y Tocantins.

familias. En el contexto brasileño, el informe Terra de Direitos y Justiça Global (2023) señaló 1 171 casos de violencia contra defensores de derechos humanos solo entre los años 2019 y 2022, registrando como tipos de violencia más recurrentes: los asesinatos, las amenazas, los ataques, las criminalizaciones y la deslegitimación.

Otro aspecto que llama la atención es el hecho de que los pueblos indígenas y negros se encuentren entre las víctimas más vulnerables, así como la desinformación producida por las *fake news* con que se ataca a quien defiende derechos ambientales “con la intención de engañar o manipular al público” (Terra de Direitos y Justiça Global, 2023, p. 69). Como ejemplo podemos mencionar el conflicto del río Abacaxis, región en el interior del estado de Amazonas, considerado por la Comissão Pastoral da Terra y por el Conselho Indigenista Missionário como la mayor violación de los derechos humanos en Brasil en la última década, situación que supuso un complejo entramado de intereses divergentes que provocó la muerte, desaparición y tortura de campesinos, ribereños e indígenas (Fiocruz, 2023).

## El caso Colombia

Tal como se indicó en secciones previas, América Latina y el Caribe puede considerarse una región insegura para los defensores y las defensoras del medio ambiente, por las distintas amenazas que reciben en contra de sus derechos humanos y para las cuales, en general, los Estados no han logrado encontrar respuestas efectivas. Colombia no escapa a esta realidad. Así pues, en el informe de la ONG Global Witness del año 2022, se encontró que, durante el año 2021, Colombia fue el segundo país con mayor número de defensores ambientales asesinados, luego de México y seguido por Brasil (Hines, 2022).

Sin embargo, Colombia cuenta con condiciones especiales que hacen que las disputas sobre el territorio y la violencia en contra de defensores de derechos humanos y, por ende, defensores del medio ambiente, se intensifique. En general, el largo conflicto armado que ha padecido el país ha hecho que muchas dinámicas sociales, económicas y ambientales resulten permeadas por la violencia que ha caracterizado la guerra interna y que ha victimizado a grupos especialmente vulnerables como las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes. Así, aunque el Acuerdo de Paz firmado en el año 2016 entre la guerrilla de las FARC y el Estado colombiano reconoce la importancia de una reforma rural integral para lograr una paz estable y duradera, a partir de la transformación del campo mediante la redistribución de la tierra, la lucha contra la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales (Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016), la realidad de su implementación ha sido retadora y la paz sigue siendo lejana para muchos colombianos (Hines, 2022).

En vista de lo anterior, es importante destacar que el asunto relativo a las graves amenazas y vulneraciones sufridas por los defensores del medio ambiente está inmerso en un contexto de agresiones en contra

de personas defensoras de derechos humanos en el país. Al respecto, el programa “Somos Defensores” (2023), en su boletín trimestral de enero a marzo de 2023, encontró que:

Durante el primer trimestre del año, se registraron agresiones a varios tipos de liderazgo. En primer lugar, se ubica el liderazgo indígena con 76 casos (29%), que, con relación al mismo periodo del año anterior, presenta una disminución equivalente al 34% con 39 hechos menos. Este es seguido por el liderazgo comunal con 46 casos (18%), el liderazgo comunitario con 31 casos (12%), el liderazgo ambiental con 29 casos (11%), los defensores de derechos humanos con 26 casos (10%), el liderazgo campesino con 22 casos (7%), el liderazgo de víctimas con 12 casos (5%), el liderazgo LGBTIQ+ con 7 casos (3%), el liderazgo afrodescendiente y el sindical con 4 casos cada uno (2% cada uno), y el liderazgo juvenil con 1 caso (1%). (p. 8)

Como puede verse, los defensores de derechos humanos en Colombia, entre los que se encuentran los líderes ambientales, resultan gravemente vulnerados, teniendo que soportar distintas agresiones como amenazas, asesinatos, atentados, desplazamientos y desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, entre otras (Programa Somos Defensores, 2023). En vista de que esta situación apenas es visible, se termina por consumir la transgresión de su derecho a defender el ambiente y el territorio, al punto de que, como se constata en las cifras antes expuestas, entre las personas objeto de amenazas se encuentran líderes indígenas, campesinos y afrodescendientes, acompañados, por supuesto, de los liderazgos ambientales.

### **Propuesta de recomendaciones específicas a la Corte IDH para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados de pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática**

Para asistir a la Corte Interamericana en la respuesta a la pregunta E3, presentamos algunas propuestas con recomendaciones prácticas sobre el tema, que pueden ser aplicadas por todos los países miembros de la OEA y signatarios de la Convención Americana que busquen garantizar la protección de las personas defensoras del medio ambiente y del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.1 y 2 de la Convención Americana en relación con el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

Para ello, se presentan propuestas preventivas y represivas, a saber:

- Todos los países que integran América Latina y el Caribe deben realizar esfuerzos para ratificar y dar cumplimiento al Acuerdo de Escazú y convertirse en Estados parte del tratado<sup>66</sup> en vista de su rele-

<sup>66</sup> De los 25 países de América Latina y el Caribe que suscribieron el Acuerdo de Escazú, al 22 de junio de 2023, aún hay 10 países que no han ratificado/adherido al Acuerdo de Escazú (Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, s.f.).



vancia como el primer —y único— tratado ambiental que se acuerda en América Latina y el Caribe que incluye disposiciones para la promoción y protección de las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental.

- Los Estados deben reconocer el derecho a la tierra y crear leyes para proteger los territorios de los pueblos tradicionales (campesinos e indígenas), con el fin de que estos puedan vivir en su territorio y consagrarlo como el lugar en que pueden desarrollar sus modos de vida.
- Los Estados deben considerar la introducción de modificaciones a su legislación interna, tales como la inclusión de un tipo penal específico en sus Códigos Penales o la inclusión de circunstancias agravantes y calificantes para tipos penales como el homicidio, la tentativa de homicidio o lesión física/daños corporales, cuando estos sean cometidos contra este grupo de personas.
- Dentro de las propuestas de cambio legislativo, los Estados deberían tipificar los delitos practicados contra los defensores de derechos humanos en materia ambiental como delitos imprescriptibles y sin fianza, debido a la gravedad de la conducta practicada, haciendo imposible la prescripción de procesos penales iniciados por delitos cometidos contra estos defensores.
- En la fase policial, los Estados deben adoptar un proceso de investigación más eficiente y rápido, que implique el cumplimiento del deber de debida diligencia y la garantía de un plazo razonable para la solución del delito, que devenga en la sanción efectiva de los agresores.
- Los Estados deben crear grupos de trabajo para establecer mecanismos de reapertura de procesos judiciales de delitos contra la vida de personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental que hayan finalizado sin resolución del fondo por prescripción o por dilaciones y exceso de tempo judicial, como ocurrió en el caso Sales Pimenta vs. Brasil, sentenciado el 30 de junio de 2022 por la Corte IDH. Esta es una de las vías para enfrentar el fenómeno de la impunidad estructural, en aras de realizar las reparaciones necesarias.
- Enfatizar la publicidad, en todos los medios de comunicación, de todos los crímenes solucionados y castigados por la ley contra los defensores de derechos humanos en materia ambiental, con el objetivo de combatir la sensación de impunidad y el efecto amedrentador en la sociedad, visibilizando estos delitos y fomentando la denuncia de nuevos casos por parte de la ciudadanía.
- A fin de promover ambientes seguros para la defensa del medio ambiente, más allá de las garantías policiales y penales, los Estados deben tender a evitar la estigmatización de quienes ejercen estas labores, ofrecerles condiciones dignas para la defensa de sus derechos, así como protección a los entornos familiares y comunitarios de quienes lideran las causas medioambientales y territoriales.

- Las responsabilidades de los Estados respecto de la protección de defensores/as ambientales involucra obligaciones diferenciadas respecto de los territorios amazónicos —por su importancia ecosistémica— para atender la emergencia climática y las amenazas de alteración radical y destrucción de dicha región, que se relaciona con las explotaciones de petróleo y minería, la tala indiscriminada, los cultivos de uso ilícito, etc.
- Fortalecer los mecanismos existentes para la correcta garantía y aplicación del derecho a la consulta previa de las comunidades, así como la promoción del suministro de información verídica y actualizada a la sociedad civil respecto de los impactos que las actividades extractivas, legales e ilegales, pueden tener en el medio ambiente y en las comunidades.





## Bloque F.

Sobre las **obligaciones y responsabilidades** compartidas y diferenciadas en **derechos de los Estados frente a la emergencia climática**



Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

**F.1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?**

El proceso de industrialización desmedido, que tuvo como componente el uso indiscriminado de combustibles fósiles, trajo como consecuencia la generación incesante de los gases de efecto invernadero, hecho que impactó negativamente el medio ambiente a nivel global, motivando cambios importantes en el clima —los cuales se ha agudizado en los últimos años debido al incremento incontenible de la temperatura—, a pesar de los esfuerzos derivados de múltiples acciones de cooperación internacional.

Tanto en la doctrina como en diversos tratados se señala que existe una responsabilidad compartida pero diferenciada de todos los países respecto del cambio climático. Por ello, surge la necesidad de que los Estados concurren en diversos acuerdos que permitan asumir compromisos para compartir la responsabilidad de reducir la emisión de GEI, a fin de contrarrestar el calentamiento global y asumir la obligación de establecer las medidas adecuadas. Tal como menciona la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se debe “proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades” (Convención Marco, 1992, p. 5).

En este sentido, es importante mencionar que la base de las negociaciones, los acuerdos y la adopción de políticas públicas de los Estados —a nivel nacional e internacional— debe considerar la fuerza normativa de los principios y la interpretación del derecho ambiental. Desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) la legislación ambiental internacional ha impactado e influido en constituciones, leyes nacionales y políticas públicas a través de la incorporación de principios reconocidos internacionalmente.



Cabe destacar algunos de estos principios, como los de prevención y precaución, el principio de “que quien contamina paga”, el principio de equidad intergeneracional, el principio de participación pública, el principio de desarrollo sostenible, el principio de responsabilidad común pero diferenciada y el principio de acceso equitativo a los recursos naturales. También son de especial relevancia los principios medioambientales establecidos en documentos internacionales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992)<sup>67</sup> y el Protocolo de Kyoto.

El Protocolo de Kyoto<sup>68</sup> es un tratado internacional derivado del acuerdo de la CMNUCC, que propone tres mecanismos para ayudar a los países a cumplir sus objetivos medioambientales. El primero prevé asociaciones entre países para crear proyectos responsables con el medio ambiente. El segundo otorga a los países desarrollados el derecho a comprar “créditos” directamente a las naciones que contaminan poco. Por último, también se creó el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), conocido como mercado de créditos de carbono.

Veinte años después de la adopción del Protocolo de Kyoto, entró en vigor el Acuerdo de París<sup>69</sup>. Un acuerdo que fija objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, reduciendo así los problemas climáticos agravados por las emisiones.

El Acuerdo de Escazú, por su parte, es el primer tratado regional centrado en el medio ambiente y los derechos humanos. Dicho tratado consagró en su artículo 3 una larga lista de Principios de Derecho Ambiental<sup>70</sup>.

Teniendo en cuenta el objetivo de esta petición, en el Anexo IV-Bloque F, se indican **qué países pertenecientes a la OEA** han adoptado los tratados anteriores. En ese sentido, cabe destacar el número de ratificaciones de los documentos internacionales mencionados: a) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) | Total de 198 Estados parte; b) Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | Total de 192 Estados parte; c) Acuerdo de París | Total de 195 Estados parte; d) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe | Total de 15 Estados parte. Dado el número de miembros que se han adherido de buena fe, podemos afirmar que contamos con un consenso global y regional sobre el derecho consuetudinario, *opinio iuris*, y la fuerza de los principios medioambientales. Además, muchos de los objetivos, principios e instrumentos del derecho internacional del medio ambiente se han incorporado a la legislación nacional de las partes.

67 Ver Anexo I Normativa, Bloque F, punto I.

68 Ver Anexo I Normativa, Bloque F, punto II.

69 Ver Anexo I Normativa, Bloque F, punto III.

70 Ver Anexo I Normativa, Bloque F, punto IV.

Por su parte, las Metas de Desarrollo Sostenible N° 13 - “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos en América Latina y el Caribe” pretende insertar el cambio climático como un tema fundamental y común en las políticas, estrategias y planes de los países, las empresas y la sociedad civil, con el fin de ofrecer una respuesta a los problemas que se generan.

El cambio climático, sin duda, es un factor que acentúa las desigualdades y el tipo de desarrollo actual exagera las crisis ambientales. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) destaca en su Preámbulo que “los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad” (p. 1). Además, el Acuerdo de París (2015) también menciona la necesidad de asumir dicha preocupación:

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional. (p. 4)

Teniendo en cuenta el cambio climático como preocupación común de la sociedad internacional, es necesario replantearse las consecuencias de este movimiento, que conlleva deberes de no causar daños, la necesidad de compartir los beneficios y cumplir con los deberes de cooperación.

En este sentido, la profesora e investigadora Solange Teles (2009), señala que las expresiones “áreas comunes”, “patrimonio común de la humanidad” y “preocupaciones comunes” surgen de desafíos ambientales que requieren una acción conjunta porque el fondo del asunto se trata de “un análisis con relación al interés común, ya que las soluciones jurídicas para la preservación y conservación del medio ambiente se basan en un interés planetario general, puesto que toda la humanidad es responsable de salvaguardar el planeta” (p. 99, como se citó en Kiss & Beurrier, p. 145).

Además, Solange Teles (2009) menciona que el “derecho de las generaciones futuras” se refiere a “la obligación de todos los Estados y pueblos de garantizar que las necesidades de las generaciones presentes y futuras estén razonablemente cubiertas. Esto significa transmitir a las generaciones futuras un medio ambiente que esté al menos tan protegido como lo estaba cuando lo recibieron de las generaciones anteriores” (p. 101). Con ello, defiende la postura de asumir el cambio climático como una preocupación común de la humanidad.

En este sentido, el cambio climático y los derechos humanos son temas de interés común para la humanidad. Asimismo, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y la justicia climática deben guiar la cuestión planteada para reconocer la desigualdad histórica en términos de responsabili-

dad por la emisión de gases de efecto invernadero. Además, se habla mucho de justicia socioambiental en vista de que los costos del desarrollo recaen desproporcionadamente sobre la población vulnerable. Así, se abre una oportunidad para reforzar la equidad intergeneracional, prevista en el principio 3 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): “El derecho al desarrollo debe ejercerse de tal manera que responda satisfacer equitativamente las necesidades ambientales y de desarrollo de generaciones presentes y futuras”.

## **F.2. ¿Cómo deben actuar los Estados tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?**

El Derecho internacional afirma la obligación de los Estados de actuar, individual y colectivamente, para prevenir los daños climáticos derivados de actividades realizadas dentro de sus jurisdicciones o bajo su control. El agravamiento de la crisis climática implica claramente la violación de los derechos humanos, sobre todo de las poblaciones más vulnerables. La naturaleza transfronteriza del impacto climático y la obligación de actuar conjuntamente por parte de toda la comunidad internacional —bajo el prisma de la responsabilidad común pero diferenciada—, exige una respuesta audaz a la altura de la complejidad que representa el grave problema del cambio climático, a fin de que el ejercicio de la jurisdicción funcional de la Corte sea capaz de atender, al mismo tiempo, las necesidades de los afectados y de responsabilizar a quien está en el origen del problema.

### **¿Cómo se puede responsabilizar individualmente al Estado de los daños climáticos?**

Aunque los tribunales regionales de derechos humanos aún no han juzgado casos contenciosos sobre los efectos del cambio climático en el disfrute de derechos como la vida, la integridad personal, la propiedad, la integridad cultural, el agua, la alimentación y la vivienda, entre otros, podemos citar algunos casos en los que ya se ha responsabilizado a Estados concretos de violar el derecho a un medio ambiente sano.

A modo de ejemplo, el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos cuenta con una importante disposición normativa sobre reparación de daños que puede ser utilizada ante la emergencia climática. Adoptada el 27 de junio de 1981, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos —conocida como Carta de Banjul— (1981) incluye en su artículo 24: “Todos los pueblos tendrán derecho a un medio ambiente satisfactorio general y favorable a su desarrollo” (p. 7). Así pues, el sistema africano fue pionero en el derecho al medio ambiente antes que los sistemas americano y europeo.

Destacamos la forma en que el sistema africano abordó el impacto desproporcionado de los daños medioambientales en el Caso Ogoni. El pueblo indígena ogoni de Nigeria sufrió un vertido de petróleo en sus tierras a causa de las actividades petrolíferas de la empresa transnacional Shell, la cual operaba en asociación con la petrolera estatal nigeriana y la intervención del ejército nacional en nombre de las petroleras contra el pueblo nigeriano. El resultado de este conflicto se tradujo en la muerte de defensores de los derechos humanos, la contaminación del suelo y el agua, la destrucción de casas y cultivos y la muerte de animales (Coomans, 2003).

En octubre de 2001, la Comisión Africana de Derechos y de los Pueblos (ACHPR, 2001) reconoció la violación de los derechos previstos en los artículos 2 (disfrute de los derechos sin discriminación), 4 (derecho a la vida), 14 (derecho a la propiedad), 18 (derecho a la familia), 21 (a disponer de sus riquezas y recursos naturales) y 24 (medio ambiente favorable) de la Carta de Banjul. La Comisión utilizó en sus argumentos las capas de obligaciones estatales derivadas de la protección de los derechos humanos que son respetar, promover, cumplir y — especialmente en este caso— proteger.

Del mismo modo, la CADHP reconoció en 2003 —en el caso Endorois— y en 2022 —en el caso Ogiek— violaciones del derecho al desarrollo económico, social y cultural (art. 22.1), así como el deber individual y cooperativo de garantizarlos (art. 22.2). En ambos casos se trató del desalojo de pueblos tradicionales de sus tierras por parte de terceros o del propio Estado, por lo que el reconocimiento de la Comisión ratifica la necesidad que tienen los pueblos de conservar su entorno para prosperar, y censura el impacto desproporcionado de las acciones que van en contra de costumbres y creencias tradicionales basadas en la ancestralidad.

Así pues, nos encontramos ante un caso en el que la República Federal de Nigeria incumplió su obligación de proteger y consultar a sus ciudadanos y provocó graves violaciones de los derechos humanos del pueblo indígena ogoni, causando la destrucción del medio ambiente en el que vivían. Entre las medidas compensatorias, la Comisión señaló las siguientes: socorro y asistencia a las víctimas, limpieza de las tierras y los ríos, y evaluaciones adecuadas de los riesgos y el impacto ambiental de la actividad petrolera en la región (ACHPR, 2001).

Por su parte, el sistema interamericano también reconoce la obligación positiva de los Estados de acuerdo con la Opinión Consultiva OC 23-17 (Corte IDH, 2017) —en la cual, sea dicho de paso, la Corte Interamericana citó el caso Ogoni—; en esa línea, la obligación de prevención enfatiza la importancia de la vigilancia estatal sobre las actividades que puedan causar daños al medio ambiente, regulando y monitoreando sus acciones de modo que, aunque ocurra un accidente, los impactos sean mínimos.

En el ámbito del Sistema Europeo de Derechos Humanos, esta instancia aún no se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los Estados por las consecuencias del cambio climático. Hay algunos casos que



tratan sobre leyes ambientales y violaciones de los derechos humanos, como el caso *Pine Valley Developments Limited y otros contra Irlanda*, en los que el tribunal dictamina sobre la restricción de la propiedad y la protección del acceso de los miembros de la comunidad al medio ambiente.

Del mismo modo, en *Powelland Ragner contra el Reino Unido*, el Tribunal reconoció que la posible degradación ambiental viola derechos humanos como el derecho a la vida (art. 2 del Convenio) y a la intimidad (art. 8 del Convenio). Este caso analizó las repercusiones de la contaminación acústica causada por el aeropuerto de Heathrow en las propiedades cercanas y marcó un hito en la jurisprudencia del Tribunal sobre derecho medioambiental y derechos humanos.

En este clima de nuevas perspectivas, aunque todavía no hay decisiones sobre violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático en el TEDH, actualmente se está analizando el caso *Klimaseniorinnen contra Suiza*. Dicho caso comprende el pedido de una comunidad de ancianas suizas de responsabilizar al Estado de violar su derecho a la vida, a la libertad de movimiento y a la intimidad debido al calentamiento global. Según las peticionarias, las olas de calor que se vienen produciendo en Suiza hacen imposible que las personas mayores salgan de sus casas, en vista de que el calor excesivo puede provocar, por ejemplo, enfermedades cardíacas. De este modo, se establece la responsabilidad del Estado —en relación a las olas de calor y la consecuente mortalidad de las personas mayores— por su negativa a cumplir los objetivos del Acuerdo de París.

El establecimiento del Acuerdo de París como base para la rendición de cuentas, se debe a que Suiza es signataria del mismo, y los objetivos de este acuerdo representan el parámetro para varios otros documentos dentro de la Unión Europea. Además, según las peticionarias, los objetivos del Acuerdo, que pretende limitar el aumento de las temperaturas a 1,5°C, están justificados por estudios de la comunidad científica. Por lo tanto, solicitan que se obligue al Estado a tomar todas las acciones necesarias para implementar dichos objetivos debido a que el incumplimiento de los mismos ha devenido en la violación de los derechos antes mencionados.

En este orden de ideas, Dupuy y Viñuales (2018) sostienen que para que los Estados sean responsabilizados por el cambio climático, es necesario considerar tres pasos: a) el Estado, mediante su acción u omisión, interfiere en el sistema climático; b) esta interferencia causa eventos ambientales extremos o de proceso lento; y c) este evento extremo, o de proceso lento, viola los derechos humanos. Entre estos pasos, se establecen dos conexiones causales, una entre la acción u omisión del Estado y la degradación medioambiental, y la otra entre el fenómeno climático causado por esta degradación y la violación de los derechos humanos.

Sin embargo, la utilización de estas conexiones para la rendición de cuentas presenta una dificultad: establecer el vínculo entre la acción estatal y los fenómenos climáticos nocivos, puesto que el cambio

climático está causado por un proceso de acción conjunta de los Estados. En este sentido, el uso del argumento de los demandantes en el caso *Klimaseniorinnen contra Suiza* resulta crucial para establecer dicho vínculo. Así, al no existir medios objetivos para relacionar las acciones aisladas de los Estados con el surgimiento de eventos climáticos extremos, se puede utilizar el Acuerdo de París como parámetro para medir esta responsabilidad, ya que el mencionado acuerdo ha sido ampliamente suscrito por los países, incluso en el contexto interamericano, y estipula metas objetivas que los países firmantes se comprometen a cumplir.

Además, como el cambio climático es causado por la acción conjunta de varios países y es imposible medir la contribución exacta de cada uno a este proceso, los objetivos del Acuerdo de París terminan siendo un marcador objetivo de responsabilidad. En este sentido, como la propia jurisprudencia de este Tribunal reconoce la responsabilidad de los Estados de prevenir los daños transfronterizos, el Estado tiene la obligación de evitar agravar el cambio climático, que viola los derechos humanos.

Sin embargo, las acciones estatales para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París no son suficientes para garantizar los derechos humanos vulnerados por el cambio climático derivado de la actividad humana. Por ello, las medidas de los Estados que busquen garantizar los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la participación en la vida cultural, como ya ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, deben plasmarse a través de acciones positivas.

La acción positiva del Estado, por su parte, debe darse con el fin de mitigar los efectos del cambio climático, con un enfoque en los grupos vulnerables, a fin de salvaguardar los derechos a la vida, la salud, el agua, la alimentación y la participación en la vida cultural y, al mismo tiempo, para cumplir con los tratados internacionales sobre el cambio climático, como el Acuerdo de París, de modo que se evite el empeoramiento de sus consecuencias.

En el caso de las poblaciones tradicionales y los pueblos indígenas, es importante destacar que su conexión con el medio ambiente va más allá de la visión utilitarista del capitalismo, llegando a configurar una valiosa cosmovisión que interconecta íntimamente a las personas y la naturaleza (Henz, 2014). En dicha cosmovisión, no es posible desconectar la cultura (usos y saberes ancestrales) de la vida, por lo tanto, la protección del derecho a la participación en la vida cultural garantiza el derecho a la vida misma.

## Los daños transfronterizos y la responsabilidad por los daños climáticos

Una de las principales características del cambio climático es el daño transfronterizo, capaz de afectar al medio ambiente y las poblaciones más allá de las fronteras políticas que se hayan establecido entre regiones o incluso más allá de la línea imaginaria que delimita la jurisdicción nacional de un Estado (Sohn,

1973). Sus impactos se manifiestan y perciben de forma diferente (IPCC, 2021), dado que la vulnerabilidad de las poblaciones más afectadas parte de una situación base de inequidad, de modo que quienes menos han contribuido históricamente a causar el problema son precisamente quienes más sufren sus efectos (Cuomo, 2011). La responsabilidad sobre los daños medioambientales transfronterizos y, por consiguiente, la obligación del Estado de actuar para evitarlos y corregirlos, se reconoce como principio general del derecho internacional (Corte IDH, 2017) y su aplicación debe centrarse en el cambio climático (Maljean-Dubois, 2021).

Enfrentar dicho fenómeno es una labor que debe entenderse, como ya se dijo, desde un enfoque de responsabilidad común pero diferenciada de todos los países, cada cual debe ser considerado tomando en cuenta sus respectivas capacidades y condiciones sociales y económicas. Este principio es uno de los principales pilares del régimen climático internacional, y tiene el doble alcance de proporcionar la cooperación más amplia posible de toda la comunidad de Estados y, también, la responsabilización de aquellos que históricamente provocaron la actual emergencia climática (Sands *et al.*, 2012). Sin embargo, a pesar de que este enfoque está expresado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Acuerdo de París, todavía no es reconocido como un principio general del derecho internacional (Bodansky, 1993). Si así fuera, representaría un marco jurídico idóneo y suficiente como fundamento para buscar —por medio del ejercicio jurisdiccional de tribunales internacionales y nacionales— la debida responsabilidad de los daños climáticos.

## La Jurisdicción Funcional

Adoptada por varios tratados, la jurisdicción funcional es una alternativa para la acción tanto individual como conjunta de los Estados, a fin de mitigar daños ambientales. Esta jurisdicción se ocupa de la acción conjunta de los Estados dentro de un espacio geográfico determinado que puede extenderse más allá de sus fronteras.

Entre los tratados que han adoptado esta jurisdicción se encuentran la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención sobre la Protección del Mar Negro contra la Contaminación. En estos tratados, la jurisdicción de los Estados firmantes, especialmente de los Estados ribereños, viene determinada por el objeto de su actividad, ya que la acción de un Estado ribereño genera consecuencias en otros Estados bañados por las mismas aguas, ya sean de un mar o de un río concreto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París también se enmarcan en el contexto de la jurisdicción funcional, de modo que los Estados firmantes deben actuar conjuntamente para evitar el agravamiento del cambio climático y acordar acciones considerando que toda acción estatal afectará tanto a los individuos

dentro de su territorio como a los que habitan en otros territorios interamericanos. Es decir, la jurisdicción funcional en el contexto del cambio climático tendría la facultad de extender la jurisdicción estatal con base en los tratados ambientales de los que es signatario, junto con la Convención Americana.

La jurisdicción funcional que aquí se propugna es el resultado del libre ejercicio de la voluntad soberana de cada Estado de vincularse jurídicamente al régimen climático internacional vigente, capaz de hacer frente a los desafíos inherentes al cambio climático, permitiendo la extensión de la jurisdicción de un Estado sobre otro. Esta ampliación y extensión de la soberanía, en nuestra opinión, es aplicable en el caso del cambio climático por dos razones: 1) El cambio climático es causado por las emisiones de varios Estados, incluidos los Estados americanos; 2) El cambio climático viola los derechos humanos, un bien jurídico común indivisible.

Sobre el primer punto, la jurisdicción funcional permite la acción individual de los Estados —de acuerdo con su actividad, pero respetando las de los demás Estados de la misma zona, en este caso, en el marco de la Convención Americana— y, al mismo tiempo, la acción colectiva —el respeto recíproco que debe observar la actividad—, tomando en consideración a todos los Estados de la zona. En vista de ello y dado que el cambio climático no conoce fronteras, ni a razón de causa o de consecuencia, la limitación de la soberanía sería un medio para permitir una acción preventiva conjunta, a la luz de la Convención Americana y de los tratados internacionales sobre derecho ambiental, como el Acuerdo de París.

Por otro lado, como la Corte ha reconocido en otros casos (*Lhaka Honhat vs. Argentina*) el daño ambiental está directamente relacionado con la violación de derechos humanos, de los cuales, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la participación en la vida cultural han sido debidamente enumerados. Por lo tanto, la propia comprensión de la Corte respecto de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente es una base para limitar la soberanía a la luz de la protección de estos derechos que pueden ser violados como consecuencia del cambio climático. Por lo tanto, el reconocimiento de la jurisdicción funcional de los Estados, con el fin de establecer acciones individuales y colectivas, es esencial para su protección.

## Fondos de reparaciones para hacer frente a la emergencia climática

El informe del secretario general de la ONU sobre los impactos del cambio climático en las personas en situación de vulnerabilidad hace hincapié en que los Estados deben buscar mecanismos de compensación por las pérdidas y daños relacionados con el efecto adverso del cambio climático y el impacto de las pérdidas económicas y no económicas en los derechos humanos (Naciones Unidas, 2022b). Así, se busca garantizar los recursos adecuados para la acción climática, teniendo en cuenta la capacidad de cada Estado.



En consonancia con ello, durante la mesa redonda sobre los efectos adversos de este problema global, los participantes pidieron un mayor financiamiento para la compensación de pérdidas y daños y para la adaptación, mediante un nuevo mecanismo en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático con el fin de compensar los impactos desproporcionados de este flagelo en los países en desarrollo (Naciones Unidas, 2022a).

En general, el financiamiento climático es una forma de reparación por medio de recursos financieros, y está destinado a acciones efectivas, especialmente en países con menos recursos, con la finalidad de promover la justicia climática y la cooperación global en la lucha contra el cambio climático (Vick, 2022).

Este financiamiento se divide en tres áreas:

- **Mitigación:** se refiere a medidas que ayuden a los países a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a cumplir con sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Acuerdo de París. Por ejemplo: la inversión en tecnologías para la generación de energía limpia (Roubicek, 2021).
- **Adaptación:** está vinculada a las medidas necesarias para ayudar a un país o región a evitar los efectos del cambio climático o a prepararse para ellos, por ejemplo, invirtiendo en infraestructuras resistentes a fenómenos extremos, como el envío de recursos financieros a una ciudad costera a fin de que pueda adaptarse a la subida del nivel del mar (Roubicek, 2021).
- **Pérdidas y daños:** en este caso la financiación está destinada a ayudar a los países afectados a reconstruir y adaptarse a las inevitables consecuencias negativas derivadas de la emergencia climática, por ejemplo, la pérdida de vidas debido a las inundaciones y la destrucción de propiedades causadas por un ciclón tropical (Vick, 2022).

La idea del financiamiento climático no es nueva, pero hace falta una participación más efectiva de los países en la aportación de recursos financieros.<sup>71</sup> Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, los flujos financieros internacionales hacia los países en desarrollo han mermado de cinco a diez veces por debajo de las necesidades estimadas, considerando que se requerirán 30 000 millones de dólares al año hasta 2030 (Naciones Unidas Brasil, 2022).

Después de décadas de presión por parte de los países en desarrollo, en la COP 27 se aceptó el Fondo de Pérdidas y Daños para proporcionar ayuda financiera a las naciones más afectadas por los efectos del

<sup>71</sup> El Fondo Verde para el Clima fue creado en 2010. En la COP 26, la discusión sobre el financiamiento climático se centra en los objetivos establecidos en 2009 durante la COP 15 en Copenhague, Dinamarca, donde se estableció que, entre 2020 y 2025, los países desarrollados recaudarían conjuntamente 100 000 millones de dólares al año para el financiamiento climático, lo cual fue reforzado en el Acuerdo de París en 2015. Sin embargo, la meta está lejos de ser alcanzada (Nexo, 2022; Roubicek, 2021).

clima. De este modo, se estableció que representantes de 24 naciones trabajarían juntos en 2023 para la construcción del fondo, definiendo qué países recibirían el dinero; quiénes deberían solventarlo; cómo funcionaría exactamente este fondo y cómo se abordarían las brechas que las instituciones financieras climáticas no pueden cubrir (Nações Unidas Brasil, 2022).

Además, es necesario volver la mirada sobre los mecanismos de financiación tradicionales. Estos tienen como objetivo proporcionar cierta protección y reparaciones rápidas tras las catástrofes naturales, como recursos para la protección social, seguros contra el riesgo de catástrofes e indemnizaciones iniciales por daños relacionados con la emergencia climática (Nações Unidas Brasil, 2022).

En este sentido, considerando categorías como la equidad, la justicia y la sostenibilidad, es posible imaginar la creación de un fondo de emergencia climática en el ámbito del Sistema Interamericano como una tarea posible de ser discutida y elaborada, y que, sin duda, será necesaria para hacer frente a los efectos del cambio climático y asegurar la reparación de los daños causados por los Estados.

**Propuestas a considerar por la Corte: ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?**

### Actuación individual del Estado

- Adopción del Acuerdo de París como instrumento objetivo para responsabilizar a los Estados de las metas que se han comprometido a cumplir, basándose en el principio de cooperación entre los Estados y la obligación de cumplir con los tratados a los que se han comprometido.
- Reconocimiento de la jurisdicción funcional para que los Estados actúen frente a las consecuencias del cambio climático no solo en sus territorios, sino también en la zona de la Convención Americana, basándose principalmente en los daños transfronterizos y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que debe ser declarado por la Corte como un principio general del derecho internacional, y la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

### Actuación colectiva de los Estados

- Reconocimiento de la jurisdicción funcional como medio de acción conjunta de los Estados, ya que al tomar en consideración los derechos y obligaciones de sus pares interamericanos, se puede plantear una acción individual tomando en consideración lo colectivo.

- Creación de un Fondo para la Mitigación de los Efectos del Cambio Climático en el ámbito de los Estados interamericanos, con el fin de financiar proyectos de desarrollo sostenible, principalmente en los países amazónicos que deben ser financiados de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y con la posibilidad de captar recursos de la comunidad internacional.

**Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:**

### **F. 3. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?**

Los artículos 30, 31 y 32 de la Carta de la OEA enumeran principios como la cooperación y la solidaridad, que son aplicables de manera intra e interestatal. En este sentido, no se puede perder de vista la premisa de que la norma internacional es una norma de conducta para los Estados, y que las relaciones recíprocas estarán bajo el velo del *pacta sunt servanda*, como enumera la Carta en los incisos a) y c) del artículo 3. Por lo tanto, la interpretación de las obligaciones de cooperación entre los Estados debe basarse en las disposiciones existentes, tanto en los tratados internacionales ya firmados —y aún en vigor— como en los principios internacionales, con sujeción a la legislación interna y a la soberanía de cada Estado.

En otras palabras, los Estados, en las disposiciones internas e internacionales, no deben negarse a actuar de acuerdo con lo que han firmado o, más bien, aunque tengan soberanía para autodeterminarse, deben procurar no actuar en contradicción con lo acordado. Así, los principios y objetivos climáticos resumidos en los diversos mecanismos internacionales son guías neurálgicas de las obligaciones que deben interpretarse.

### **Opinión Consultiva No. 23/17**

La Corte Interamericana ya reconoció el derecho al medio ambiente como un derecho humano en sí mismo, inseparable de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de la Opinión Consultiva No. 23/2017, que afirmó la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, lo que “conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos” (Corte IDH, 2017, párr. 55).

Las obligaciones estatales que establece la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva tienen por objeto el respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad personal frente a posibles daños al

medio ambiente. Estas responsabilidades —que toman en cuenta los daños que se producen en los territorios propios de los Estados, como en aquellos más allá de sus fronteras— son las siguientes: (a) la obligación de prevenir; (b) el principio de precaución; (c) la obligación de cooperación; y (d) las obligaciones procesales relacionadas con la protección del medio ambiente, que se subdividen en el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia.

Los Estados deben cumplir la obligación de cooperación de buena fe, especialmente cuando se trata de recursos naturales compartidos, “cuyo aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de una forma equitativa y razonable con los derechos de los demás Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos” (Corte IDH, 2017, párr. 185).

La Corte IDH (2017) destaca el carácter interestatal de la obligación de cooperación, que se disgrega en ciertos deberes específicos en materia ambiental mediante el Derecho internacional, los cuales son: a) el deber de notificación; b) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados; y c) la posibilidad de intercambio de información que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia ambiental.

En primer lugar, el deber de notificación significa que, si existe un riesgo potencial de daño al medio ambiente transfronterizo o de emergencias ambientales, el Estado que detecta el posible impacto tiene la obligación de notificarlo a otros Estados implicados en un momento previo y oportuno. En otras palabras, el “momento oportuno” indica ese espacio de tiempo a partir del cual el Estado de origen tiene conocimiento de una actividad o acontecimiento natural bajo su jurisdicción, que representa una amenaza, y crea las condiciones para que los Estados implicados negocien y lleguen a una conclusión sobre las medidas que se deben adoptar. No es obligatorio que el Estado de origen disponga de un estudio medioambiental completamente desarrollado, ya que la cooperación tendría como objetivo precisamente la organización de este con la participación de investigadores de todos los Estados implicados, pero es necesaria una información relevante en el momento de la consulta, como documentos y datos técnicos que informen de los hechos sobre la situación y pongan a todas las partes al corriente de todos los posibles acontecimientos, para que las negociaciones y las medidas a tomar sean de buena fe.

Sobre las condiciones en que la consulta se debe efectuar, es relevante que las cuestiones abordadas no sean superficiales o que se limiten a la mera toma de conciencia. El camino correcto es la búsqueda de soluciones efectivas —teniendo en cuenta los diversos intereses de los Estados involucrados con una genuina preocupación por conciliar dichos intereses— y el intercambio de información y conocimiento. Para ello, todas las partes deben tener el interés de mitigar de la mejor manera posible el conflicto ambiental. El deber de cooperación implica la prohibición de actividades unilaterales, tales como la autorización y ejecución de un proyecto que afecte a una zona de riesgo, sin previo aviso y consentimiento de los demás Estados implicados. Sin embargo, no es obligatorio llegar a un acuerdo al final de la consulta,



dado que toda controversia puede resolverse diplomáticamente en un tribunal de arbitraje o en la Corte Internacional de Justicia, o incluso en la propia Corte Interamericana, si existe una violación de la Convención Americana.

Cuando los Estados no llegan a un acuerdo por medio de las consultas y negociaciones, en relación a las actividades que pueden causar daño significativo al medio ambiente, se puede recurrir a los mecanismos de solución pacífica de controversias, ya que

bajo la Convención Americana, además estaría disponible la posibilidad de someter la disputa al sistema interamericano de derechos humanos en el caso que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención, teniendo en cuenta, entre otros, los estándares y obligaciones establecidas en esta Opinión. (Corte IDH, 2017, párr. 204)

## Tratados multilaterales

Para una mejor interpretación de las obligaciones de cooperación entre los Estados, no se puede olvidar la importancia vital de los Tratados y Convenios, que servirán de faro para iluminar las mociones en cuestión.

Entre la lista de documentos internacionales que servirán a este propósito, se puede mencionar, como se ha visto, el Acuerdo de París, que establece en sus líneas introductorias la preeminencia de la participación de todos los niveles gubernamentales en la lucha contra el cambio climático, alineada a la legislación interna de cada Estado. Además, el Acuerdo reconoce como un paso necesario la cooperación con los países desarrollados para que la adopción de estilos de vida ecológicos y patrones de consumo sostenibles puedan ser implementados y puestos en práctica, con menos contratiempos.

En relación con el Acuerdo de París, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático resulta elemental para la interpretación de estas mociones. Los artículos 3 y 4 de la Convención Marco enumeran principios y obligaciones que guían la cooperación y los deberes entre los Estados en materia de cambio climático, por ejemplo: el punto 3 del artículo 3 insta a la adopción de medidas de precaución para controlar el cambio climático negativo, y el punto 5 del mismo artículo establece la cooperación como mecanismo necesario y la restricción de la discriminación comercial internacional basada en la adopción de las medidas de esta Convención. Además, a lo largo del documento internacional, destaca la diligencia y el apoyo comercial y financiero —idea que converge con los principios 16 de la Declaración de Río de 1992 y el artículo 25 del Protocolo de Nagoya, entre muchos otros— a los países de economías más sensibles y una definición concisa de lo que es el “cambio climático”.

Más allá de estos límites, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, establecen pautas interesantes sobre

obligaciones y medidas de cooperación entre los Estados, como se indica a continuación: el punto 1 del artículo 2 del Convenio establece el deber de las Partes de adoptar las medidas adecuadas para garantizar la salud humana y el medio ambiente, observando las disposiciones generales del Convenio y del Protocolo adjunto, y el punto 2 del mismo artículo prescribe una extensa lista sobre las medidas y formas de cooperación internacional, como puede verse en los subpuntos a) cooperación sistemática y medios para lograrla; b) adopción de medidas legislativas y administrativas; y d) cooperación con organizaciones internacionales. Además, en los artículos 5 y 9 del Protocolo de Montreal, se reconoce la especial situación de los países en vías de desarrollo frente a tales obligaciones, dadas las peculiaridades en que se basan, mientras que, en un artículo específico, se indican puntos relacionados con la investigación, la sensibilización y el intercambio de información, estableciendo un tratamiento notorio en el uso de tecnologías y avances científicos para la contención, recuperación y reciclaje.

A la luz de estas cuestiones, se hace imperiosa la necesidad de interpretar las obligaciones entre los Estados para aplicar los Tratados y Convenios que, en su extenso cuerpo textual, ya premeditan respuestas a largas cuestiones. Así, una forma de interpretar estas obligaciones es entenderlas en consonancia con los principios, deberes y objetivos de los tratados y convenciones internacionales sobre cambio climático y, en sentido amplio, sobre medio ambiente, evitando que los acuerdos sean un mero decorado o se conviertan en letra muerta para la comunidad internacional. Con ello, documentos como el Convenio sobre Diversidad Biológica, por ejemplo, ya premeditan, en su artículo 8, formas de conservación y protección ecológica, además de enumerar principios para que la cooperación internacional se desarrolle sin problemas que afecten las diferentes economías de cada país, como se puede ver en el artículo 11 del citado convenio.

Correlativamente, el modelo practicado por estos tratados y convenios se centra en la formulación de principios, incentivos e investigación, para pasar a describir los deberes y obligaciones que se acuerdan. Así, puede decirse que los tratados dialogan entre sí en muchos aspectos, como el artículo 16 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el artículo 9 del Protocolo de Montreal y el artículo 3, punto 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático con los principios de Río 1992 y Estocolmo 1972, produciéndose en estos tres casos la mención del principio de precaución.

Además, en materia de cooperación internacional, el Protocolo de Nagoya establece la llamada “cooperación transfronteriza”, incluyendo también la posibilidad de cooperación y participación de las comunidades indígenas locales. Esto abre la posibilidad de que los civiles cooperen en la preservación del clima y la contención de los daños, además de reconocer sus conocimientos tradicionales como importantes para dicha preservación. Estas disposiciones se encuentran así en el artículo 11 del Protocolo de Nagoya.

Además, no se puede olvidar el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata de las reglas de interpretación que deben combinarse con otros tratados. En este contexto, la doc-

trina del derecho internacional entiende que la aplicación de ambos principios, *pro homines* y el principio de evolución, son esenciales para una correcta interpretación. Unido a ello, los impactos de las obligaciones derivadas de la interpretación realizada deben ser sentidos y observados desde las esferas de los poderes del Estado hasta la prohibición de alegar dificultades de derecho interno para su cumplimiento, tal y como recoge el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.

Sin embargo, abordar cuestiones como la interpretación y la obligación —más allá de la observancia de las disposiciones internacionales firmadas y de la esfera de los derechos subjetivos de los pueblos— es una tarea que deberá reforzarse cada vez más con el paso del tiempo, tomando en consideración los efectos del cambio climático. En atención a ello, a nivel de la región, es necesario recordar que los países insulares y costeros del Caribe sienten con mayor intensidad las consecuencias de esta crisis ambiental, tanto por la fragilidad de sus economías para combatirlas eficazmente como por los impactos naturales y ecológicos regionales, desde las corrientes de aire hasta los fenómenos de El Niño y La Niña en los mares.

## Estudio de caso: Molinos de Papel en el Río Uruguay

El litigio internacional entre Uruguay y Argentina sobre las Fábricas de Celulosa, sentenciado por la Corte Internacional de Justicia en 2010, ya ilustraba la aplicación de las recomendaciones de cooperación internacional que figuran en la Opinión Consultiva 23, que sería formulada 7 años después de la resolución del caso.

En una breve contextualización, el Estatuto del Río Uruguay prevé una serie de obligaciones entre ambos países para la utilización del río, que delimita la frontera entre ellos, con la creación de la Comisión Administradora del Río Uruguay para gestionar y fiscalizar si estas obligaciones están siendo cumplidas. Sin embargo, en 2002, una empresa española propuso al gobierno uruguayo la construcción de una fábrica de celulosa en las márgenes de dicho río. La CARU fue contactada inmediatamente, así como el gobierno argentino, que observó que los acuerdos establecidos en el Estatuto del Río Uruguay no estaban siendo cumplidos. Aunque la empresa española desistió del proyecto, otra empresa finlandesa también manifestó interés en la construcción de fábricas de celulosa, hecho que culminó una vez más en la violación de los tratados establecidos en el Estatuto, lo que llevó a Argentina a presentar un caso ante la Corte Internacional de Justicia.

En su sentencia, la Corte interpreta el Estatuto del Río Uruguay en términos de cooperación internacional, en el cual los Estados interesados deben:

(...) gestionar conjuntamente los riesgos de daños al medio ambiente que puedan ser causados por los proyectos iniciados por cualquiera de ellos, de manera de prevenir tales daños, mediante la implementación de las obligaciones procesales y sustantivas previstas en el Estatuto de 1975. (CIJ, 2010, p. 6)

En esta perspectiva, la Corte afirma que el Estado debe asegurarse de que ninguna actividad dentro de su jurisdicción cause daños al medio ambiente de otros Estados, incluso si no existen órganos específicos de supervisión como la CARU. Según el voto separado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade, “las normas relativas a la protección del medio ambiente son aprobadas y las obligaciones para este fin se cumplen en el interés común superior de la humanidad” (Dantas, 2009, p. 59), no siendo simplemente una facultad, sino una obligación de cooperar para mantener la convivencia armoniosa entre los Estados y el medio ambiente.

De esta manera, la Corte considera que es deber de los Estados notificarse mutuamente sobre cualquier actividad que tenga impactos o daños transfronterizos, para que ambas partes cuenten con la información necesaria y puedan formular un plan de acción a fin de evaluar los hechos y elaborar estudios de impacto ambiental antes de tomar cualquier decisión relacionada a autorizar proyectos perjudiciales.

Asimismo, en su sentencia, la Corte determina que las medidas tomadas por Uruguay en sus intentos de cooperación fueron insuficientes, ya que el Estado no informó adecuadamente a la CARU sobre los proyectos planeados ni presentó un estudio de impacto ambiental debidamente formulado o en cooperación con Argentina. Además, concedió permiso a la fábrica Orion —de la empresa finlandesa Botnia— sin esperar el período de negociaciones de la CARU, violando así el artículo 7° del Estatuto del Río Uruguay, que trata sobre el respeto de los derechos de ambos Estados en la utilización racional y beneficiosa del río, así como la implementación de mecanismos de acuerdos y cooperación.

Ante esto, se observa que la Corte Internacional de Justicia ya abordaba las mismas condiciones de procedimiento de cooperación internacional que abordaría la Opinión Consultiva 23/2017. Sin embargo, la Corte decidió que Argentina no presentó pruebas suficientes para constatar violaciones a las obligaciones materiales, es decir, la utilización sostenible del Río Uruguay. En tal sentido, emitió una sentencia que reconoce las violaciones de las obligaciones de notificación y negociación, pero no reconoce los impactos ambientales. Por lo tanto, existe un reconocimiento y una formulación sobre cómo deberían llevarse a cabo los procedimientos de consulta, lo que impulsa este tema, pero su aplicabilidad se encuentra estancada (Portanova & Dalla Corte, 2015).

## ¿Cómo obligar a los Estados a cooperar?

Para lograr la cooperación entre los Estados, una vía es lograr combinar la interpretación de estas normas con una aplicación inmediata en las relaciones internacionales, estableciendo objetivos claros y vinculantes para que los Estados, ante situaciones de riesgo para el medio ambiente transfronterizo, apliquen estas “reglas” y lleven a cabo la cooperación internacional en la resolución de conflictos. Además de las meras cartas declarativas, deben existir acuerdos específicos destinados a crear normas de procedimiento para los Estados, así como sanciones en caso de incumplimiento.



En este sentido, se propone a la Corte IDH recomendar la elaboración de un tratado internacional que establezca como reglas las instrucciones de cooperación enumeradas en la Opinión Consultiva 23/17, con el fin de incentivar a los Estados a cumplir con el deber de cooperación. A través de un tratado específico sobre cooperación internacional, se obligará a los Estados a su cumplimiento, además de la posibilidad de asignar sanciones en caso de incumplimiento.

Además, también se propone establecer reuniones anuales entre los Estados, para que puedan informar de cualquier situación transfronteriza que requiera de cooperación. De esta forma, se pretende reducir la burocracia en la comunicación interestatal, firmando acuerdos entre ellos para que el conflicto se resuelva rápidamente, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que suponen un riesgo para la integridad del medio ambiente, lo cual, naturalmente, hace necesario agilizar, por ejemplo, estudios de casos y acciones a emprender.

#### **F.4. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados para asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?**

##### **Sobre el derecho a la vida y sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región (comunidades que dependen de los recursos naturales como comunidades costeñas y de islas pequeñas).**

La Opinión Consultiva OC-23/17 —solicitada por la República de Colombia y emitida por la Corte IDH— indica que, conforme al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la vida garantiza una vida digna y la integridad de las personas, para lo cual se deberá tomar en cuenta la calidad del agua, la alimentación, la salud entre otras condiciones mínimas que tienen estrecha relación con la existencia de un medio ambiente sano. El derecho a la vida y a la sobrevivencia es considerado como fundamental en la Convención Americana, por cuanto su protección asegurará la materialización y realización de los demás derechos humanos contenidos en la Convención Americana (Corte IDH, 2017).

Además, la mencionada Opinión Consultiva señala que los daños ambientales cobran mayor intensidad cuando impactan a grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, debido a su especial situación o circunstancias fácticas, geográficas y económicas. De esa manera, se establece que los Estados tienen la obligación de tomar en cuenta dicho impacto diferenciado al momento de realizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, con la finalidad de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley, así como la prohibición de actos discriminatorios.

Cabe precisar que, las violaciones al derecho al medio ambiente afectan en una mayor medida a las comunidades que dependen de los recursos naturales tales como: a) los pueblos indígenas, dado que cuentan con una relación espiritual cultural especial en relación con los recursos naturales y sus territorios; b) las niñas y los niños, puesto que los daños ambientales aumentan los riesgos a su salud y menoscaban las estructuras de apoyo con las que van a contar; c) las mujeres, dado que, al encontrarse en un estado de desigualdad y roles usualmente asignados en la sociedad, están más expuestas; d) las comunidades que dependen de los recursos naturales por su relación económica o para su supervivencia, por ejemplo: las comunidades costeñas y de islas pequeñas; y e) grupos o personas en contexto de discriminación histórica, como pueden ser las personas que viven en situación de pobreza o las personas con discapacidad (Corte IDH, 2017).

Es por ello que la Comisión IDH, en la Resolución N.º 3 - 2021, abordó este problema y reconoció la intrínseca relación que existe entre la vigencia de los derechos humanos y el cambio climático, haciendo énfasis en las poblaciones vulnerables, quienes sufren con mayor intensidad el impacto del cambio climático. Al respecto, debemos agregar algunos grupos no mencionados en el párrafo anterior que también necesitan especial atención: las personas migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, como las personas defensoras de los asuntos ambientales y climáticos que son directamente afectadas por aquellos proyectos que se implementan como medidas de respuesta o de adaptación (Comisión IDH & REDESCA, 2021). Además, respecto a los pueblos indígenas, el Banco Mundial ha subrayado que el cambio climático está relacionado con las dimensiones sociales clave de la vulnerabilidad, la justicia social y la equidad. Este actúa como multiplicador de las vulnerabilidades existentes y agrava los desafíos para el desarrollo (Organización Internacional de Trabajo, 2017).

## Obligaciones de los Estados a fin de asegurar el derecho y sobrevivencia de los grupos más afectados

Considerando los alcances de los derechos expuestos en la sección anterior, corresponde analizar cuáles son las obligaciones que les atañen a los Estados para asegurarlos y garantizar su adecuado ejercicio.

- **Obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños al medio ambiente**

De acuerdo con la Opinión Consultiva 23, la Corte IDH (2017) ha señalado que, en conformidad con el artículo 1.1 de la CDH, los Estados parte han asumido la obligación de respetar y garantizar las normas que prevean la protección y eficacia del ejercicio de los derechos humanos. Ahora bien, la obligación de respetar implica una restricción al ejercicio del poder estatal. En ese sentido, esta idea de restricción implica: a) abstenerse de realizar cualquier acto que deniegue o limite el acceso,

en condiciones de igualdad, a las necesidades que entraña acceder a un estatus de vida digna; y b) abstenerse de contaminar el medio ambiente en contravención de las leyes, de forma tal que afecten las obligaciones que tales Estados hubieran asumido en relación con el respeto de la vida digna (Corte IDH, 2017).

De otro lado, la obligación de garantizar implica que los gobiernos adopten las medidas necesarias para proteger y preservar los referidos derechos a la vida y a la integridad. Según la Opinión Consultiva 23, el compromiso de garantizar trasciende la relación Estado-ciudadano, incluso entraña obligaciones para el Estado de evitar que terceras personas vulneren bienes jurídicos protegidos (Corte IDH, 2017). Así, ello implica la adopción de medidas de tipo jurídico, político, administrativo y cultural. Además, los Estados se encuentran obligados a sancionar los actos que contravengan o lesionen tales bienes, así como a indemnizar a quienes se hayan visto perjudicados (Corte IDH, 2017). Cabe tener en cuenta que la responsabilidad del Estado no se gatilla ante cada incumplimiento que sea realizado entre particulares al interior de su jurisdicción, sino que más bien se deriva de la ausencia de acciones de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de tales particulares (Corte IDH, 2017).

Por otro lado, según la Corte IDH (2017), las obligaciones positivas —aquellas que implican la realización de acciones por parte del Estado— deben ser interpretadas de forma tal que no sean desproporcionadas o imposibles de acatar por los aparatos estatales. En efecto, la Corte IDH tuvo en cuenta la existencia de dificultades de orden técnico y económico para adoptar políticas públicas y recursos que implementen a nivel interno tales obligaciones. Sin perjuicio de ello, en el caso de que un Estado no cuente con recursos suficientes, se deberá acreditar que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para emplear los recursos disponibles a fin de cumplir con las obligaciones mínimas que les correspondan (Corte IDH, 2017). En efecto, ello se relaciona con la debida diligencia que se exige de los Estados en el marco del cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sometidos (Corte IDH, 2017). Asimismo, la debida diligencia se da también en el marco del principio precautorio, en virtud del cual, incluso en ausencia de certeza científica sobre la generación de un daño al ambiente, los Estados deben adoptar medidas eficaces para prevenir dicha degradación (Corte IDH, 2017).

Finalmente, la obligación de garantía también requiere de la adopción de medidas positivas que permitan que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos. A modo de ejemplo, tales medidas pueden ser la entrega de información y la garantía de un acceso mínimo de agua y alimentación (Corte IDH, 2017).

- **Obligación de prevención**

Los Estados se encuentran obligados a prevenir la configuración de daños ambientales significativos al interior y fuera de su jurisdicción. En ese sentido, los Estados deben desarrollar las siguientes acciones: a) establecer una regulación para aquellas actividades económicas que pudieran generar una afectación significativa al medio ambiente, de forma tal que se reduzca el riesgo de afectar a los seres humanos; b) supervisar y fiscalizar aquellas actividades que pudieran producir un daño significativo al medio ambiente, desplegando mecanismos para la supervisión y rendición de cuentas a cargo de los ciudadanos, tales como medidas preventivas, sanciones y reparaciones; c) exigir la realización de estudios de impacto ambiental en caso de riesgo de daño —los cuales deberán ser realizados por consultoras independientes— para considerar los posibles impactos de la actividad, así como a los pueblos indígenas que podría afectar; d) establecimiento de un plan de contingencia, en caso de eventos de emergencia, para evitar impactos graves de accidentes ambientales; y e) mitigar los daños ambientales significativos, empleando recursos —tecnología y ciencia— disponibles (Corte IDH, 2017).

Asimismo, los Estados deben tomar en cuenta dentro de sus políticas la concientización sobre materia ambiental a los ciudadanos involucrados con estas áreas vulnerables. En esa misma línea, se debe resaltar que las actividades económicas llevadas a cabo por el ser humano deben tener como finalidad el desarrollo sostenible comunitario, por la estrecha relación entre los seres vivos y el medio ambiente. Por estas razones, será necesario pensar en una visión amplia que logre integrar todos los procesos que se desarrollan dentro de un ecosistema y bajo esta dirección fomentar la educación medioambiental (Pérez-Montero, *et. al*, 2007).

- **Obligación de cooperación**

Esta obligación entraña una serie de deberes compartidos entre Estados. Ello implica, primero, que los países deben abstenerse de impedir u obstaculizar que otros Estados cumplan sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, como la CDH (Comité de Derechos Humanos, 2017). De acuerdo con la Corte IDH (2017), la finalidad de dicha Convención requiere procurar que los Estados se encuentren en la mejor posición para cumplir con los compromisos que ha asumido, en especial, cuando dicho cumplimiento depende de la cooperación interestatal.

Siendo ello así, los Estados deben cooperar de buena fe para evitar la generación de daños ambientales. Con dicha finalidad, se encuentran obligados a lo siguiente: a) notificar a los demás países —que pudieran verse afectados— en caso de tener conocimiento de que determinada actividad pudiera ocasionar un daño transfronterizo. Dicha notificación debe ser realizada de forma previa y oportuna, y deberá contener la información que resulte pertinente; y b) consultar y negociar, con los Estados potencialmente afectados por dicho daño transfronterizo, de forma oportuna y de buena fe (Corte IDH, 2017).



- **Obligaciones de procedimiento**

Finalmente, con relación a las obligaciones de procedimiento, según la Corte IDH (2017), los Estados deben garantizar los siguientes derechos: a) el derecho al acceso a la información sobre posibles afectaciones ambientales, previsto en el artículo 13 de la CDH; b) el derecho a la participación ciudadana de las personas ubicadas en la jurisdicción estatal, en las decisiones y políticas que pudieran afectar el medio ambiente, previsto en el artículo 23.1.a de la CDH; y c) el acceso a la justicia ambiental, esto es, exigir tutela jurisdiccional con respecto a las obligaciones estatales, en materia de protección al ambiente, a las que los Estados se encuentran sometidos.

## Casos precedentes de afectación al derecho a la vida y la sobrevivencia de los grupos más afectados

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (2020), el cambio climático exagera algunas amenazas y crea nuevos desafíos de salud pública. En todo el mundo, analizando algunos indicadores de salud, ocurrirán 250 000 muertes adicionales por año en las próximas décadas como resultado del cambio climático. De manera paradójica, las poblaciones que menos contribuyen al calentamiento global son las más vulnerables a dichos impactos, dado que se encuentran expuestas a la pobreza, a la exclusión o al racismo (IPCC, 2022). Los siguientes datos se encuentran en el Reporte del Lancet Countdown del 2022 (Hartinger, *et al.*, 2023):

- **Aumento de temperatura y olas de calor**

Con relación al alza de temperatura a causa del cambio climático, se ha registrado un aumento en todos los países de Sudamérica, con anomalías notables que van desde 1 a 2 grados, en varias partes de Brasil, Colombia, Chile y Argentina. En las naciones de Ecuador, Guyana y Chile es donde se ha presentado un aumento mayor de fallecimientos por dicha causa, mientras que los países de Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela figuran entre los Estados en donde la mortalidad ha aumentado a raíz del incremento de la temperatura (Sierra, 2023).

Se han reportado olas de calor intensas y prolongadas en algunos países, como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay y Perú. Esto ha generado un alza en los porcentajes de mortalidad a causa del calor, llegando hasta un 76% en Ecuador y Colombia. Los valores absolutos reflejan una realidad impactante, por ejemplo, en Chile, se registró un total de 136 muertes adicionales al año en su capital, Santiago. Las poblaciones más afectadas son los niños menores de un año y los adultos mayores de 65 años (Sierra, 2023).

- **Contaminación atmosférica**

Para Sudamérica, el estudio indica que en 2020 ocurrieron 37 000 muertes prematuras asociadas a la contaminación de aire por partículas en suspensión de 2.5 micras o menos, mejor conocidas bajo las siglas "PM2.5". Con relación a ello, Chile y Perú presentan la mayor mortalidad de personas causada por la contaminación atmosférica. En el caso de Chile, se trata de 230 muertes por millón, y en el de Perú la cifra es de 176 (Sierra, 2023).

Además, Perú y Bolivia presentan la peor calidad de aire en Sudamérica. Conforme al estudio, los peruanos están expuestos a una contaminación en promedio de 31 microgramos por metro cúbico de material particulado en el aire, al año, y los bolivianos están expuestos a 27, es decir, más de cinco veces del límite que fijó la Organización Mundial de la Salud: 5 microgramos por metro cúbico de concentración de material particulado al año (Sierra, 2023).

- **Lluvias extremas e inundaciones**

Para Brasil y Argentina los peligros mayores son las lluvias extremas y las inundaciones; para Perú es el calor extremo y la falta de agua; en el caso de Chile y Colombia lo que más preocupa son los incendios forestales. En Colombia, además, también es una preocupación la migración climática (Sierra, 2023). Por tanto, la aptitud climática para la presencia de dengue ha aumentado en un 35.5% en todos los países excepto Chile. En países como Perú y Ecuador se aprecia un aumento del dengue a causa del fenómeno El Niño (Sierra, 2023).

El Perú ha padecido por años dicho fenómeno. Esta situación se estudió con mayor detalle desde 1965 debido a la instalación de estaciones meteorológicas e hidrológicas en el país (Registro histórico, 2023). Asimismo, con el paso de los años, el Estado no ha logrado mejorar su capacidad de respuesta frente a El Niño, hecho que se manifiesta a través de los continuos reportes de víctimas mortales y damnificados. Cabe resaltar que su impacto no se reduce a la pérdida de vidas, también acarrea la inminente propagación de enfermedades, tal como evidencia el reporte de Piura que confirmó 6 270 casos de dengue (Organización Panamericana de la Salud, 2017). A pesar de que el gobierno haya emitido el Decreto Supremo N°025-2017-SA para anunciar el estado de emergencia sanitaria, es necesario establecer medidas concretas.

- **Inseguridad alimentaria**

Existen 1687 millones de personas que sufren de inseguridad alimentaria moderada o grave en Sudamérica, y el cambio climático ejercerá una presión adicional a esa situación. En Sudamérica, el 23% de todas las muertes atribuibles a dietas desequilibradas se relacionan con un alto consumo de carne roja y procesada, y de productos lácteos, cuya producción es altamente intensiva en carbono (Sierra, 2023).

- **Incendios forestales**

**Chile:** Como efecto de los incendios, 26 personas perdieron la vida y cerca de 8 000 resultaron afectadas por la pérdida de viviendas o medios de vida, hecho que constituye un importante impacto en la industria silvoagropecuaria: 11 656 productores agrícolas damnificados, 5 900 de cultivos afectados y 33 909 animales muertos (Naciones Unidas Chile, 2023).

**Perú:** Durante el año 2020 se registraron cifras récord de incendios en los Andes peruanos, produciéndose aproximadamente 600 en el sur, 1000 en el centro y 200 en el norte, específicamente en las épocas secas (IGP, 2023).

**Brasil:** Para el año 2022, los sensores satelitales detectaron más de 42 000 incendios en 30 días (Maisonave, 2022).

- **Aumento del nivel del mar, temperatura del océano y glaciares**

En América Latina y el Caribe, más del 27% de la población vive en áreas costeras, y se estima que entre el 6% y el 8% vive en áreas que presentan riesgo alto o muy alto de verse afectadas por el aumento del nivel del mar (Naciones Unidas, 2021).

Debido a las alteraciones de la temperatura oceánica, el Pacífico ecuatorial se empezó a enfriar, ante lo cual se ha desarrollado el fenómeno La Niña. Por otra parte, el aumento de temperatura en el Atlántico contribuyó a una temporada de huracanes más activa (Naciones Unidas, 2021).

Mientras tanto, en los Andes de Chile y Argentina, los glaciares han ido retrocediendo durante las últimas décadas y la pérdida de masa de hielo se ha acelerado desde el año 2010 (Naciones Unidas, 2021).

## Sobre las personas desplazadas por el cambio climático y los ciclones tropicales

De acuerdo con lo señalado por la Agencia de la ONU para los Refugiados (s.f.), más de 20 millones de personas se ven forzadas a abandonar sus hogares y trasladarse a otro lugar u otro punto del país debido a los peligros originados por la creciente intensidad y frecuencia de eventos climáticos extremos, tales como lluvias inusualmente fuertes, sequías prolongadas, desertificación, degradación ambiental, ciclones o aumento del nivel del mar. De manera alarmante, muchas de estas personas deben cruzar fronteras en el contexto de desastres y, debido a ello, requieren protección internacional.

En términos de cifras, 3 millones de personas se han visto afectadas por el huracán y la tormenta tropical denominada "Eta" del año 2020, uno de los peores desastres climáticos en la región de las últimas

dos décadas. Como consecuencia de los fuertes vientos y lluvias se registraron graves daños a casas, así como a carreteras, infraestructuras energéticas, centros de salud, cultivos, además de derrumbes y deslaves de comunidades enteras. Más de 120 000 personas han tenido que evacuar sus hogares en América Central. Honduras ha reportado un total de 58 personas fallecidas y 88 000 evacuadas, y en Guatemala se registraron 46 personas fallecidas y 96 desaparecidas (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2020). La tormenta tropical Julia, del año 2022, hizo forzosa la evacuación de más de 5 000 personas de zonas de riesgo, que debieron trasladarse a albergues temporales. Hubo reportes de viviendas afectadas, desborde de ríos, puentes colapsados, deslizamiento de tierras y vías obstaculizadas (CONAIPD, 2022).

### Propuestas de medidas y obligaciones estatales ante la afectación al derecho a la vida y la sobrevivencia de los grupos más afectados

En vista de los problemas antes expuestos, se plantea un modelo de propuestas que pretende abarcar alternativas de solución a tres problemas del listado presentado en la sección anterior. Las propuestas son meramente referenciales y responden a la revisión realizada por cada uno de los problemas seleccionados. Para una lectura más dinámica, se ha elaborado la siguiente tabla de doble entrada:

**Tabla 2.** Obligaciones estatales considerando los tipos de afectación más importantes

	Tipos de afectación		
	Contaminación atmosférica	Incendios forestales	Aumento del nivel del mar y ciclones tropicales
Respetar y garantizar el derecho a la vida	<p>Establecimiento de zonas críticas para priorizar la atención en la mejora de la calidad del aire.</p> <p>Adopción de medidas y recursos sanitarios en establecimientos de salud para atender a los afectados por la contaminación (priorizando zonas críticas antes descritas).</p>	<p>Crear Planes de Contingencia ante incendios forestales que contemplen acciones de separación, enfriamiento y sofocación.</p>	<p>Seguros contra desastres naturales como las pólizas. En Estados Unidos se llaman bonos “CAT” y son emitidos por empresas o el mismo estado (Banco Interamericano de Desarrollo, 2017).</p>



Tipos de afectación			
	Contaminación atmosférica	Incendios forestales	Aumento del nivel del mar y ciclones tropicales
<b>Prevención</b>	<p>Establecimiento de sistemas de vigilancia en la calidad del aire (Ballester, 2005).</p> <p>Adopción de medidas legislativas sobre objetivos y estándares de calidad (Ballester, 2005).</p> <p>Regulación de procedimientos sancionadores para los agentes contaminantes, con las consecuentes medidas de reparación del impacto causado.</p> <p>Establecer incentivos para que personas y empresas mejoren o erradiquen prácticas que generen contaminación ambiental.</p> <p>Trazar metas para la limitación al uso de combustibles fósiles. (Ballester, 2005).</p>	<p>Establecer campañas de concientización sobre incendios forestales y sobre las acciones para prevenirlos. Algunos ejemplos de estas acciones son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>› No encender fuego al aire libre</li> <li>› No quemar residuos vegetales y arbustos</li> <li>› Apagar correctamente las fogatas</li> <li>› Combatir la tala indiscriminada</li> <li>› No acumular materiales inflamables como paja o maderas</li> <li>› Fomentar la limpieza de residuos agrícolas</li> <li>› Fomentar capacitaciones en la materia</li> <li>› Identificación de rutas de evacuación y puntos de albergue (Instituto Nacional de Defensa Civil y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, s.f.)</li> </ul>	<p>Establecer una mejor zonificación para evitar el desarrollo urbano descontrolado (Banco Interamericano de Desarrollo, 2017).</p> <p>Un adecuado sistema de evacuación de aguas pluviales al construir drenajes y diques de contención. (Fenómeno, 2018).</p>
<b>Cooperación</b>	<p>Establecimiento de un plan de acción a nivel de región que contenga metas de reducción de contaminación atmosférica.</p> <p>Obligación de reporte inmediato en caso de eventos capaces de generar un daño transfronterizo.</p>	<p>Implementación de Planes de control, lucha y extinción del fuego en zonas fronterizas con los Estados parte que correspondan.</p>	<p>Implementación del Sistema de Logística de Emergencia en Casos de Desastre, con la finalidad de crear una reserva con suministros de auxilio para países damnificados (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023). Se puede establecer este sistema entre Perú y Ecuador para enfrentar el Fenómeno El Niño o también el Ciclón Yaku.</p>

Tipos de afectación			
	Contaminación atmosférica	Incendios forestales	Aumento del nivel del mar y ciclones tropicales
<b>Procedimiento</b>	Fomento de acciones de participación ciudadana y acceso a la información pública sobre la calidad atmosférica. (Ballester, 2005)  Establecimiento de acciones para promover la conciencia ciudadana. (Ballester, 2005)	Realizar campañas de concientización  Realizar acciones de política que permitan las distintas acciones para la prevención, lucha y extinción del fuego (Instituto Nacional de Defensa Civil y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, s.f.).	Se debe reforzar la comunicación y coordinación entre el Gobierno y la sociedad civil a través del acceso a los protocolos, con una información coherente de respuesta rápida que permita a cada ciudadano actuar de manera óptima frente a una catástrofe (Instituto Nacional de Defensa Civil et al., 2017).

Las medidas antes mencionadas pueden dar luces sobre las acciones que se espera de los Estados ante la apremiante situación de emergencia climática, la cual amenaza el derecho a la vida y, además, la sobrevivencia de los grupos más vulnerables.

**Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es el agravamiento de factores que llevan a la movilidad humana (migración y desplazamiento forzado de personas):**

### **F.5. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?**

Los derechos de las personas extranjeras han sido estudiados e incorporados gradualmente en declaraciones y acuerdos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconocen el derecho a solicitar asilo, el derecho a permanecer en diferentes territorios, además del derecho a la libertad de movimiento (Mcadam, 2007).

Estas prerrogativas, enumeradas de manera amplia y generalizada en los documentos normativos internacionales, requieren de discusiones profundas con una mayor participación de los grupos en situación de vulnerabilidad, teniendo como marco normativo el formato de la protección de los derechos humanos internacionales (Mcadam, 2007).

Esta realidad ya tiene un impacto significativo en las decisiones judiciales internacionales, que han comenzado a incorporar diferentes conceptos y perspectivas para tratar los asuntos sobre las personas en

situación de movilidad forzada. Dichas resoluciones han sido motivadas por la necesidad de medios efectivos que garanticen su protección a través de la exigencia de acciones y castigos a nivel gubernamental y social (Foster, 2007).

En esa misma línea, destacamos la decisión de la Corte Suprema de Nueva Zelanda en el caso de *Ioane Teitiota vs. Nueva Zelanda*, que en 2015 sacó a la luz el tema del cambio climático y el derecho de asilo, en conjunto con la defensa de los derechos humanos. En aquel caso, el tribunal rechazó la solicitud de asilo de Teitiota, argumentando que no cumplía con los requisitos para ser considerado refugiado bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Esto se debe a que la decisión del tribunal determinó que el cambio climático y las consiguientes dificultades que enfrentó Teitiota en Kiribati fueron un problema de migración forzada y no de persecución individualizada, que es uno de los criterios para obtener el estatus de refugiado (UN Human Rights Committee, 2020).

Según la decisión, la Convención fue diseñada para proteger a las personas que sufren persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social específico y, por esta razón, no cabía el argumento respecto al cambio climático como catalizador de la condición de refugio.

La Corte, considerando que en variados casos no se comprendieron a las personas afectadas por los efectos de los cambios ambientales y desastres naturales como circunstancias que permitían el resguardo bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, dictaminó que las normas no eran estrictas y no había presunción de inaplicabilidad, y que debían examinarse las características específicas del caso. Es decir, la negación proveniente de la decisión y sus repercusiones se extendió y llamó la atención sobre el hecho de que el cambio climático puede desencadenar movimientos de población y aumentar las demandas de protección internacional.

De hecho, en el propio caso, el Comité recordó su observación general número 36 (2017), relacionada con el derecho a la vida, en la que estableció que aquel se refiere al derecho a disfrutar de una vida digna y a no ser objeto de acciones u omisiones que causen una muerte no natural o prematura, incluyendo en su argumentación que la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más urgentes y graves que afectan la capacidad de las generaciones presentes y futuras para disfrutar del derecho a la vida. Por ello, la decisión destacó la necesidad de un debate más amplio sobre la idoneidad de los regímenes jurídicos existentes para hacer frente a los desafíos derivados del cambio climático, especialmente en relación con el desplazamiento forzado que está causando en la región y en el mundo.

Esta perspectiva ya había sido discutida en el marco del SIDH a partir de las decisiones dictadas en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* (Corte IDH, 2005). En ella, la comunidad —que durante décadas enfrentó

problemas en relación con el reconocimiento de sus derechos territoriales, condiciones de vida precarias y acceso limitado a los recursos básicos— argumentó que sus tierras ancestrales, históricamente, habían sido ocupadas por su pueblo y, por ende, la comunidad tendría derecho a poseerlas y a usarlas para su subsistencia y preservación cultural.

El caso fue llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, posteriormente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en busca de una solución en vista de la falta de protección de estos derechos por parte del Estado. El fallo ordenó a Paraguay tomar medidas para proteger los derechos territoriales de la comunidad y mejorar sus condiciones de vida, garantizando el acceso a los servicios esenciales, reconociendo el vínculo entre el derecho de la comunidad tradicional y el derecho a un medio ambiente sano y viable para la subsistencia de la población que vivía allí. En el mismo sentido que la decisión mencionada, la Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-25/18, aclaró el otorgamiento del asilo como un derecho humano individual basado en la búsqueda de protección internacional.

La Corte ha reconocido la existencia del derecho a un medio ambiente sano, dotándolo de carácter interdependiente e indivisible de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. Con el derecho a un medio ambiente sano, se establecieron estándares ambientales específicos como la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental —para el análisis de proyectos de inversión y desarrollo—, el reconocimiento de derechos humanos (y sociales) como pilar de la prevención de daños ambientales y, principalmente, de los derechos de los pueblos indígenas con carácter ambiental, como el derecho a la propiedad de sus recursos naturales, derechos participativos con relevancia ambiental y climática, el derecho a la consulta y el derecho al consentimiento previo, libre e informado. Por último, se registra el deber de debida diligencia en materia ambiental, que puede extenderse a decisiones climáticas, ya sea que el actor que intervenga sea público o privado (Corte IDH, 2017).

Por lo tanto, volviendo al estatus que genera el reconocimiento de condición de refugiado, es importante aclarar que su mención se basa en el concepto establecido por la Declaración de Cartagena, por lo que la lista de personas a garantizar es amplia y no limitada solo a las definidas por el Estatuto del Refugiado. En consecuencia, la interpretación y la aplicabilidad del concepto jurídico debe revisarse de la misma manera, es decir, bajo una consideración amplia.

Según la Declaración de Cartagena, todas las personas que se vieron obligadas a abandonar sus respectivos países, debido a las siguientes situaciones, son consideradas refugiados: a) la protección de su vida, seguridad o libertad; b) violencia generalizada o amenaza de violencia, incluso derivada de conflictos internos u originada por la agresión de otros países; y c) violación de derechos humanos u otro evento que afecte gravemente el orden público local.

A partir de estos elementos, se desprende que el derecho de las personas que se ven forzadas al desplazamiento, enfrentadas a la falta de vivienda, al acceso limitado a servicios básicos, a la pérdida de medios de vida y a la discriminación, también está vinculado al cambio climático y a las condiciones ambientales en las que se encuentran y de las cuales necesitan salir.

Estos son desafíos y vulnerabilidades que enfrentan las personas en movimiento, incluida la explotación, la falta de acceso a servicios básicos y la discriminación, y deben abordarse mediante políticas y medidas adecuadas que garanticen la protección y la dignidad. De hecho, la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática, presenta desafíos complejos que requieren respuestas éticas, humanitarias y coordinadas a nivel regional e internacional (Franco, 2017). Por lo tanto, **es fundamental que los Estados coordinen medidas individuales y conjuntas, tales como:**

- **Compromiso con los Derechos humanos:** los Estados deben asegurarse de que todas las personas, incluidos los migrantes y refugiados climáticos, gocen plenamente de sus derechos humanos, independientemente de su estatus migratorio. Esto incluye el acceso a la alimentación, la salud, la educación y la protección contra la discriminación y la violencia.
- **No discriminación:** las medidas deben estar libres de cualquier forma de discriminación, incluyendo la racial, étnica, religiosa o de género. Todos los individuos deben ser tratados con igualdad y dignidad.
- **Responsabilidad compartida:** los Estados deben reconocer que la emergencia climática es un problema global y, por lo tanto, todos los países tienen la responsabilidad compartida de abordar sus consecuencias, incluida la movilidad humana no voluntaria.
- **Solidaridad y cooperación regional:** los Estados deben trabajar en colaboración para abordar los desafíos relacionados con la movilidad humana provocada por la crisis climática. Esto implica compartir información, recursos y buenas prácticas, y desarrollar estrategias conjuntas para gestionar la situación de manera más efectiva.
- **Protección y asistencia a las personas desplazadas:** los Estados deben garantizar que las personas que se han visto obligadas a desplazarse debido a la emergencia climática reciban protección y asistencia adecuadas, incluyendo acceso a refugio, atención médica, apoyo psicosocial y oportunidades de integración.
- **Enfoque basado en los derechos:** todas las medidas deben basarse en un enfoque centrado en los derechos humanos, que garantice el respeto a la dignidad de las personas afectadas en todo momento.



- **Adaptación y mitigación del cambio climático:** además de abordar las consecuencias actuales, los Estados deben tomar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático con el fin de reducir la frecuencia y magnitud de los desplazamientos forzados causados por eventos climáticos extremos.
- **Participación de las comunidades afectadas:** las personas y comunidades directamente afectadas por la movilidad humana no voluntaria deben participar activamente en la formulación de políticas y programas que los afecten, garantizando que sus voces sean escuchadas y tenidas en cuenta.
- **Enfoque humanitario:** las medidas deben estar guiadas por un enfoque humanitario, priorizando la protección de la vida y el bienestar de las personas afectadas, sin importar su origen o estatus legal.

En este contexto, se destaca cómo la cooperación internacional juega un papel fundamental en la asistencia a las personas en situación de desplazamiento forzado. A través de la cooperación entre países, es posible proporcionar asistencia humanitaria, protección y soluciones duraderas a las personas desplazadas, así como abordar las causas subyacentes de estos desplazamientos. Esta colaboración permite movilizar recursos financieros, logísticos y humanos para satisfacer las necesidades inmediatas de las personas desplazadas por la fuerza, como vivienda, alimentos, agua potable, servicios de salud y educación, garantizando al mismo tiempo su dignidad y bienestar (Vicente Giménez, 2018).

La cooperación internacional facilita la protección de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado mediante el establecimiento de normas y principios que garantizan la no discriminación, el respeto a la integridad física y psicológica, el acceso a la justicia y la participación activa de estas personas en las decisiones que afectan sus vidas, impidiendo la repatriación forzada de refugiados y solicitantes de asilo.

Otro aspecto importante es la solidaridad regional en la defensa de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad debido al cambio climático. Este tipo de solidaridad se sustenta en la cooperación y el apoyo mutuo entre países de una misma región en situaciones de desplazamiento forzado. Tal condición desempeña un papel clave en la asistencia a las personas desplazadas, reconociendo la importancia de una respuesta coordinada y colectiva para abordar los desafíos específicos que enfrentan y así promover soluciones duraderas.

En América Latina se han desarrollado directrices para abordar la temática migratoria, empleando dos marcos importantes en materia de movilidad humana: el Dictamen Consultivo No. 18 de la Corte IDH sobre el derecho de los migrantes indocumentados (Corte IDH, 2003) y el Dictamen Consultivo No. 21, también de la Corte IDH, sobre las garantías de derechos de los niños migrantes (Corte IDH, 2014). Asimismo, dentro del ámbito de la OEA, es posible encontrar las Declaraciones de Cartagena y San José,

que son referencias fundamentales en la lucha por la ampliación del concepto de refugiado, incluso en lo que respecta al tratamiento del refugiado ambiental. Además, se debe considerar la solidaridad regional, condición que permite compartir responsabilidades entre los países de la región acogiendo y asistiendo a las personas desplazadas por la fuerza.

A través de la colaboración normativa, los Estados pueden establecer un marco jurídico sólido que proteja los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado y defina los contornos de las acciones a tomar en caso de violaciones. Esta colaboración también puede conducir a la creación de estructuras regionales de protección y vigilancia que contribuyan a la prevención de violaciones y a la rendición de cuentas de los autores de abusos. La acción conjunta de los Estados implica esfuerzos de colaboración y coordinación a escala internacional, reconociendo el desplazamiento forzado como un desafío global que requiere una respuesta concertada para proteger y asistir a las personas desplazadas.

Los Estados deben promover la participación efectiva de la sociedad civil en la defensa del medio ambiente y de las poblaciones que habitan las zonas afectadas por el cambio climático. Esto permitirá que las personas directamente involucradas y afectadas planteen soluciones prácticas y factibles, así como un monitoreo más detallado de los procesos en curso. Por otro lado, las condiciones a las que se ven sometidas estas personas también revelan procesos manifiestos de discriminación y estigmatización por parte de la comunidad de acogida. Esto puede afectar su integración social y su acceso al empleo, a la educación y a servicios esenciales como la sanidad, la educación, el empleo y la protección jurídica. Las barreras lingüísticas, la falta de información y la discriminación pueden dificultar aún más el acceso a estos servicios (Jubilut & Apolinário, 2010).

La ausencia de un marco jurídico internacional específico dificulta su identificación y protección adecuada, lo que puede dar lugar a violaciones de los derechos humanos y a las dificultades mencionadas en el párrafo anterior, sumando a todo ello la vulnerabilidad a la deportación (Mccue, 1993). Por ello es crucial reconocer y abordar estos retos y vulnerabilidades mediante políticas y medidas adecuadas que garanticen la protección y la dignidad de las personas que se desplazan. Ello supone reforzar los sistemas de protección internacional, promover la inclusión social, la igualdad de acceso a los servicios básicos y las acciones para combatir también la discriminación y la estigmatización.

# Bibliografía

## PRESENTACIÓN

United Nations Environment Programme & Sabin Center for Climate Change Law at Columbia University. (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43008>

## METODOLOGÍA

Monsalve S, M.M. (2022, 27 de septiembre). Stella Hartinger: "Sudamérica piensa en el cambio climático, pero se olvida de su relación con la salud". *El País*. <https://elpais.com/america-futura/2022-09-27/stella-hartinger-sudamerica-piensa-en-el-cambio-climatico-pero-se-olvida-de-su-relacion-con-la-salud.html>

Romanello, M., MCGushin, A., Di Napoli, C., Drummond, P., Hughes, N., Jamart, L.,

Kennard, H., Lampard, P., Solano Rodriguez, B., Arnell, N., Ayeb-Karlsson, S., Belesova, K., Cai, W., Campbell-Lendrum, D., Capstick, S., Chambers, J., Ciampi, L., Dalin, C., ... Hamilton, I. (2021, October 31). The 2021 report of the Lancet Countdown on health and climate change: code red for a healthy future. *The Lancet*, (398). [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)01787-6/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)01787-6/fulltext)

## BLOQUE A

### Bibliografía básica

Badaoui, N., Coppola, F., Van Dijk, J., Farhad N., Ikert A., Jay L., Riaño, D., Redondo, A., Ribeiro, P., Sadouni, I., Vetter, R., Whaley, S., Zetkunic, A. (2020). *Integrando la adaptación climática. Un conjunto de herramientas para planificadores urbanos y especialistas en adaptación*. [https://www.thegpsc.org/sites/gpsc/files/integrating\\_climate\\_adaptation\\_toolkit\\_c40\\_gpsc\\_spa.pdf](https://www.thegpsc.org/sites/gpsc/files/integrating_climate_adaptation_toolkit_c40_gpsc_spa.pdf)

Banco Interamericano de Desarrollo. (2014). *Análisis de la economía de la adaptación al cambio climático en Trinidad y Tobago*. [https://www.thegpsc.org/sites/gpsc/files/integrating\\_climate\\_adaptation\\_toolkit\\_c40\\_gpsc\\_spa.pdf](https://www.thegpsc.org/sites/gpsc/files/integrating_climate_adaptation_toolkit_c40_gpsc_spa.pdf)

Castro, B., Chevalier, O., Cordero, H. (12 de abril de 2022). Infraestructura urbana verde, una solución a los retos climáticos. *Ciudades sostenibles*. <https://blogs.iadb.org/ciudades-sostenibles/es/infraestructura-verde-urbana-cambio-climatico/>

CGTTN Español. (8 de agosto 2023). *El fenómeno de El Niño lleva al lago Titicaca a una situación desesperada*. [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=5sp88Jq0btI&t=64s>

- Cobo, E. y Piñeiros L. (2020). *Infraestructura Natural. Oportunidades para optimizar la gestión de sistemas hídricos*. [http://www.waterandnature.org/sites/default/files/infraestructura\\_natural\\_uicn.pdf](http://www.waterandnature.org/sites/default/files/infraestructura_natural_uicn.pdf)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2019). *Cambio Climático y Derechos Humanos: Contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>
- Comisión Europea. (2021). *Aprendizajes sobre el proceso de consulta a las comunidades indígenas para la elaboración del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático del Perú. Serie de Documentos Técnicos EUROCLIMA+ n.4. Programa EUROCLIMA*. Bruselas, Comisión Europea. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2827915/Libro\\_Sistematizaci%C3%B3n%20del%20Proceso%20de%20Consulta%20Previa.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2827915/Libro_Sistematizaci%C3%B3n%20del%20Proceso%20de%20Consulta%20Previa.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) OC-23-17 [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2007). *Cambio Climático 2007 Impacto, Adaptación y Vulnerabilidad*. IPCC. <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2020/02/ar4-wg2-sum-vol-sp.pdf>
- Grupo de Trabajo de Población Afroperuana. (2021). *Análisis de las relaciones de los efectos del cambio climático con el pueblo afroperuano, sus impactos, su rol y su contribución en la adaptación y mitigación al cambio climático*. Fundación Futuro Latinoamericano (FFLA). <https://cdkn.org/sites/default/files/2021-12/Informe%20FINAL%20impactos%20cc%20en%20pueblo%20afro-peruano.pdf>
- Hartering, S. M., Yglesias-González, M., Blanco-Villafuerte, L., Palmeiro-Silva, Y. K., Lescano, A. G., Stewart-Ibarra, A., Rojas-Rueda, D., Melo, O., Takahashi, B., Buss, D., Callaghan, M., Chesini, F., Flores, E. C., Gil, C., Gouveia, N., Jankin, S., Miranda Chacon, Z., Mohajeri, N., Helo, J., ... M., Romanello, M. (2023). The 2022 South America Report of the Lancet countdown on Health and Climate Change: Trust the Science. now that we know, we must act. *The Lancet Regional Health - Americas*, 20, 100470. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2667193X23000443?via%3Dihub>
- Instituto de la Naturaleza, Tierra y Energía de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2023, 9 de agosto). Día de los Pueblos Indígenas: ¿cómo afecta la crisis ambiental a las comunidades del Perú? *INTE PUCP*. <https://inte.pucp.edu.pe/noticias-y-eventos/noticias/dia-de-los-pueblos-indigenas-como-afecta-la-crisis-ambiental-a-las-comunidades-del-peru/>
- Jiménez, P. (2017). *Análisis de las relaciones de los efectos del cambio climático con el pueblo afroperuano, sus impactos, su rol y su contribución en la adaptación y mitigación al cambio climático*. <https://cdkn.org/sites/default/files/2021-12/Informe%20FINAL%20impactos%20cc%20en%20pueblo%20afro-peruano.pdf>
- Magrin, G. (2015). *Adaptación al cambio climático en América Latina y el Caribe*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/618b144d-e069-4e38-8e12-1da1a0bdb817/content>
- Ministerio del Ambiente. (2015). *Plan de Acción de Género y Cambio Climático en el Perú*. <https://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2015/12/PLAN-G%C3%A9nero-y-CC-16-de-JunioMI-NAM+MIMP.pdf>

- Ministerio del Ambiente. (25 de marzo, 2019). Informe final del Grupo de Trabajo Multisectorial de Naturaleza Temporal Encargado de Generar Información Técnica para Orientar la Implementación de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/268719-informe-final-gtm-ndc>
- Ministerio del Ambiente. (2021). *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú*. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/268719-informe-final-gtm-ndc>
- Ministerio del Medio Ambiente. (2014, diciembre 1). *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático*. <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Plan-Nacional-Adaptacion-Cambio-Climatico-version-final.pdf>
- Naciones Unidas. (2016). Informe del grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre los indicadores y la terminología relacionados con la reducción del riesgo de desastres (A/71/644). [https://www.preventionweb.net/files/50683\\_oiewgreportspanish.pdf](https://www.preventionweb.net/files/50683_oiewgreportspanish.pdf)
- Naciones Unidas. (26 de julio de 2022). *Manglares: los protectores naturales de la costa*. <https://unric.org/es/manglares-los-protectores-naturales-de-la-costa/#:~:text=Los%20manglares%20protegen%20las%20costas,los%20nutrientes%20y%20los%20sedimentos.&text=Los%20manglares%20tambi%C3%A9n%20contribuyen%20a%20combatir%20el%20cambio%20clim%C3%A1ticos>
- Nelson, C., Rosegrant, M., Koo, J., Robertson, R., Sulser, T., Zhu, T., Ringler, C., Msangi, S., Palazzo, A., Batka, M., Magalhaes, M., Valmonte-Santos, R., Ewing, M y Lee, D. (2009). Cambio Climático: El impacto en la agricultura y los costos de adaptación. Washington, D.C: Instituto Internacional de Investigación sobre Políticas Alimentarias (IFPRI). [https://www.fao.org/fileadmin/user\\_upload/AGRO\\_Noticias/docs/costo%20adaptacion.pdf](https://www.fao.org/fileadmin/user_upload/AGRO_Noticias/docs/costo%20adaptacion.pdf)
- Oficina Internacional del Trabajo. (2018). *Los pueblos indígenas y el cambio climático, de víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente*. Ginebra: OIT. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)
- Organización Meteorológica Mundial. (2018). *Sistemas de Alerta Temprana Multirriesgos: Lista de verificación*. [https://library.wmo.int/viewer/60606?medianame=MHEW-A-Checklist\\_es\\_#page=2&viewer=picture&o=bookmarks&n=0&q=](https://library.wmo.int/viewer/60606?medianame=MHEW-A-Checklist_es_#page=2&viewer=picture&o=bookmarks&n=0&q=)
- Organización Meteorológica Mundial. (2022). *Estado del clima en América Latina y el Caribe 2021*. OMM. [https://library.wmo.int/viewer/28347?medianame=1295\\_WMO\\_State\\_of\\_the\\_Climate\\_in\\_LAC\\_2021\\_es\\_#page=1&viewer=picture&o=bookmarks&n=0&q=](https://library.wmo.int/viewer/28347?medianame=1295_WMO_State_of_the_Climate_in_LAC_2021_es_#page=1&viewer=picture&o=bookmarks&n=0&q=)
- Organización Mundial de la Salud. (2017). *Marco operacional para el desarrollo de sistemas de salud resilientes al clima*. Organización Mundial de la Salud. <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/259518/9789243565071-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes, O., Sánchez, L. (2015). Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe: Una revisión general. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/889969d0-e5a0-48cf-a01d-54432324a595/content>
- Santos, A. (2021). Política Nacional sobre Mudança do Clima no Brasil: uma avaliação de instrumentos e de efetividade. *Espaço Público* (6). [https://repositorio.ul.pt/bitstream/10451/47059/1/ICS\\_ASantos\\_Politicas.pdf](https://repositorio.ul.pt/bitstream/10451/47059/1/ICS_ASantos_Politicas.pdf)



Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. (s.f.). *Soluciones basadas en la naturaleza*. <https://www.iucn.org/es/nuestro-trabajo/soluciones-basadas-en-la-naturaleza#:~:text=Las%20soluciones%20basadas%20en%20la%20naturaleza%20son%20acciones%20para%20proteger,las%20personas%20y%20la%20naturaleza>

Valdivia, N. (2007). Exclusión, identidad étnica y políticas de inclusión social en el Perú: el caso de la población indígena y la población afro descendiente, En Benavides, M., Valdivia, N., Torero, M, *Investigación, políticas y desarrollo en el Perú* (pp. 603 - 655). GRADE. [https://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/archivos/investigacion/EXCLUSIO%CC%81N-IDENTIDAD-E%CC%81TNICA-Y-POLI%CC%81TICAS-de-inclusio%C%81n-social-en-el-Peru%CC%81.\\_0.pdf](https://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/archivos/investigacion/EXCLUSIO%CC%81N-IDENTIDAD-E%CC%81TNICA-Y-POLI%CC%81TICAS-de-inclusio%C%81n-social-en-el-Peru%CC%81._0.pdf)

Watts, N., Amann, M., Arnell N., Ayeb-Karlsson, S., Belesova, K., Berry, H., Bouley, T., Boykoff, M., Byass, P., Cai, W., Campbell-Lendrum, D., Chambers, J., Daly, M., Dasandi, N., Davies, M., Depoux, A., Dominguez-Salas, P., Drummond, P., L Ebi, K., ... Costello, A (2018). *Informe del Lancet Countdown sobre la salud y el cambio climático, 2018: dando forma a la salud de las naciones en siglos venideros*. <https://www.lancetcountdown.org/wp-content/uploads/2019/10/spanish-2018-lancet-countdown-es.pdf>

### Normativas nacionales

Presidencia de la República de Brasil. (2009, 29 de diciembre). *Lei nº 12187. Por la cual se expide la Política Nacional sobre Mudança do Clima – PNMC e dá outras providências*. Disponible em: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2007-2010/2009/lei/l12187.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l12187.htm)

Ministerio del Medio Ambiente de Chile. (2022, 30 de mayo). *Ley nº21455. Por la cual se expide la Ley Marco de Cambio Climático*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177286>

Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (2018, 09 de diciembre). *Decreto Supremo N° 284-2018-EF. Por la cual se expide el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1223167>

Ministerio del Ambiente del Perú. (2019, 31 de diciembre). *Decreto Supremo nº 013-2019-MINAM. Por la cual se expide Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1251932>

Presidencia de la República del Perú. (2018). *Ley nº 30754. Por la cual se Ley Marco Sobre Cambio Climático*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1204922>

## BLOQUE B

### Bibliografía básica

Caso Gabcikovo-Nagymaros, (25 september, 1997). Corte Internacional De Justicia, p. 78. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/92/092-19970925-JUD-01-00-EN.pdf>

Climate Action Tracker. (7 de octubre de 2019). Portal web - sección home. <https://climateactiontracker.org/>

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL. (2015). Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Emergencia Climática y Derechos Humanos en las Américas*. [https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022\\_EmergenciaClimatica\\_SeccionEspecial\\_REDESCA\\_SPA.docx](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022_EmergenciaClimatica_SeccionEspecial_REDESCA_SPA.docx)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2017). *Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/9ed-474ca-79c5-4f69-b141-fc4cf61bc28d/content>
- Organización de las Naciones Unidas (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. <https://unfccc.int/cop4/sp/conv/convsp.html>
- Corte Interamericana de Justicia. (1997). Recueil, párr. 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-23/17. p.25. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Defensoría del Pueblo de Perú (2022). Reporte 002-2022 - Gestión del Riesgo de Desastres. Asignación y ejecución presupuestal del Programa Presupuestal 0068: "Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres".
- Hernández Ramos, M. (2019). El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia del TEDH: un derecho instrumental imprescindible para la eficacia del Convenio desde la teoría general de los derechos. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (42), 483–509. <https://doi.org/10.5944/trc.42.2018.2364>
- Lee, M. (2023). The Aarhus convention 1998 and the environment act 2021: Eroding public participation. *Modern Law Review*, 86(3), 756-784.
- Leib, L. H. (2011). Theorisation Of The Various Human Rights Approaches To Environmental Issues. In *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives* (pp. 71–108). Brill.
- Lizárraga, J. A. R. (2018). El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro. *Revista catalana de dret ambiental*, 9(1).
- Ministerio de Economía y Finanzas. (S/F). ¿Qué es el Fondo Verde para el Clima? Portal Institucional. <https://fondoverde.mef.gob.pe/que-es-el-fondo-verde-para-el-clima>
- Ministerio del Ambiente de Perú. (2021). Contribuciones determinadas a nivel nacional del Perú. Reporte de actualización periodo 2021-2030. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1675213/Actualizaci%C3%B3n%20de%20las%20NDC%20del%20Per%C3%BA%20al%202030.pdf?v=1663622045>
- Noticias ONU. (2018). Bachelet recuerda a los Estados su obligación de prevenir el cambio climático. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446231>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos A/HRC/10/61 del 15 de enero de 2009. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/103/47/PDF/G0910347.pdf?OpenElement>
- Oficina Internacional del Trabajo. (2017). Los pueblos indígenas y el cambio climático: de víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (2018). *La importancia de la cultura en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*. Recuperado de <https://oei.int/oficinas/secretaria-general/noticias/la-importancia-de-la-cultura-en-el-marco-de-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-ods>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (2022). *El Estado de la Acción Climática*. [https://climatepromise.undp.org/sites/default/files/research\\_report\\_document/Climate%20Ambition-LAC-ESP\\_v4.pdf](https://climatepromise.undp.org/sites/default/files/research_report_document/Climate%20Ambition-LAC-ESP_v4.pdf)
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (2023). *¿Qué son las estrategias climáticas a largo plazo? ¿Cómo pueden ayudarnos a hacer frente al cambio climático?* Publicado el 25 de abril de 2023. <https://www.undp.org/es/latin-america/noticias/que-son-las-estrategias-climaticas-largo-plazo-como-pueden-ayudarnos-hacer-frente-al-cambio-climatico>
- Razquín. [https://www.researchgate.net/publication/330443526\\_El\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_en\\_materia\\_de\\_medio\\_ambiente\\_en\\_Espana\\_balance\\_y\\_retos\\_de\\_futuro](https://www.researchgate.net/publication/330443526_El_acceso_a_la_informacion_en_materia_de_medio_ambiente_en_Espana_balance_y_retos_de_futuro)
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (2015). Cuaderno de Derecho de Acceso N° 1: El derecho de acceso a la información ambiental. Lima, Perú. Recuperado de [https://spda.org.pe/wpfb-file/acceso-a-la-informacion\\_final\\_2-pdf/](https://spda.org.pe/wpfb-file/acceso-a-la-informacion_final_2-pdf/)
- Torres, R. (2014). El Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental y el Rol que Desempeñan las Entidades Públicas con Competencia en Materia Ambiental. *Derecho & Sociedad*. Lima, Perú. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/12480/13042/>
- United Nations Climate Change. (S/F) *Introducción a la mitigación*. Portal Institucional. <https://unfccc.int/es/temas/introduccion-a-la-mitigacion>
- United Nations Climate Change. (S/F) *¿Qué significa adaptación al cambio climático y resiliencia al clima?* Portal Institucional. <https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima>

### **Normativa internacional**

- CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- OAS. (s.f.). *Convenión de Aarhus*. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf)

## BLOQUE C

### Bibliografía básica

- Bernales Rojas, Gerardo. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, vol. 25, n. 3, pp. 277-306. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000300277](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300277)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 2020). Informe No. 330/20 Caso 12.718 Informe de Fondo Comunidad de la Oroya Perú (Doc. 348). [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/pe\\_12.718\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/pe_12.718_es.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *B.32: Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>
- Navarro Scholz, D. (2021). El principio de equidad intergeneracional y la legitimación activa en el recurso de protección ambiental. *Centro de Derecho Ambiental Columnas de opinión*. <https://derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/tribunadiplomado-d-navarro-principio-de-equidad-intergeneracional>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/49/53)*. <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%-2F49%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>
- Paredes Letelier, C. (2023). La Negligente Realidad de la Bahía de Quintero Informe de Diagnóstico sobre los impactos relacionados con la contaminación industrial en Quintero, Puchuncaví y Concón, e identificación de deficiencias y brechas en política pública y normativa, desde la perspectiva de la Justicia Ambiental y los Derechos Humanos. *Fundación Terram*, p. 7. [https://www.terram.cl/descargar/ambiente/contaminacion/La-Negligente-Realidad-de-la-BahiCC81a-de-Quintero\\_FINAL.pdf](https://www.terram.cl/descargar/ambiente/contaminacion/La-Negligente-Realidad-de-la-BahiCC81a-de-Quintero_FINAL.pdf)
- Santos-Sacramento, L., P. Arrifano, G., Lopes-Araújo, A., Augusto-Oliveira, M., Albuquerque-Santo, R., Y. Takeda, P., Souza-Monteiro, J., M. Macchi, B., M. do Nascimento, J.L., R. Lima, R. y Crespo-Lopez, M.E. (2021). Human neurotoxicity of mercury in the Amazon: A scoping review with insights and critical considerations. *Ecotoxicology and Environmental Safety*, 208, pp. 1-13. [## BLOQUE D](https://pdf.sciencedirectassets.com/272576/1-s2.0-S0147651320X00194/1-s2.0-S0147651320315232/main.pdf?X-Amz-Security-</a></p></div><div data-bbox=)

### Bibliografía básica

- Aguilar Cavallo, Gonzalo; Contreras Rojas, Cristián y Jairo Enrique Lucero Pantoja. (2020). Desafíos del acceso a la justicia ambiental en Chile. *Revista Brasileira de Políticas Públicas, Brasília*, v. 10, n. 3, pp. 525-529 y 533. <https://www.publicacoes.uniceub.br/RBPP/article/view/7117/pdf>

- Belemni, V., Burdiles, G., Gumucio, C., Rivera, S., y Mansuy, N. (2022). Hacia una Constitución Ecológica Acceso a la justicia ambiental. *ONG FIMA*, pp. 3, 14, 17, 19, 32, 33 y 35. <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2022/05/informe-acceso-a-la-justicia.pdf>
- BID. (2016). ¿Cómo afecta la pobreza a la vida de los niños y las niñas? <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/erradicacion-de-la-pobreza/>
- Brandt, A y Vergara Sommerhoff, F. (2021). Consideraciones sobre cambio climático en la jurisprudencia chilena: Análisis crítico del fallo de la Corte Suprema en contra del proyecto de continuidad operacional Compañía Minera Cerro Colorado, *Anuario de Derecho Público* N°1, p. 584. <https://derecho.udp.cl/cms/wpcontent/uploads/2022/03/Anuario-Derecho-Publico-2021.pdf>
- Bravo Alarcón, Fernando. (2015). *El pacto fáustico de La Oroya: el derecho a la contaminación "beneficiosa"*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Ciencias de la Naturaleza, Territorio y Energías Renovables. [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/54088/Bravo\\_La\\_Oroya.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/54088/Bravo_La_Oroya.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Buschmann, J., y Jacob, D. (2012) Arqueología de una controversia: El Centro Industrial de Ventanas. *Fundación Terram*, p. 8. <https://www.terram.cl/carbon/wp-content/uploads/sites/2/2015/08/arqueologiaquintero.pdf>
- Cervantes, G., Escat, L., Villa, H. y Pebe, G. (2008). Niveles de plomo sanguíneo en recién nacidos de La Oroya, 2004-2005. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, vol. 25, n. 4, pp. 355-360. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v25n4/a02v25n4.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). (2016). *Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016*, p. 30. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/81773534-351c-4e0d-81b1-36f4543714c8/content>
- Comunicaciones FIMA (2023). Corte Suprema analiza recurso de queja por incumplimiento de la sentencia en el caso de las intoxicaciones masivas ocurridas en Quintero y Puchuncaví en 2018. ONG FIMA. <https://www.fima.cl/2023/03/24/corte-suprema-analiza-recurso-de-queja-por-incumplimiento-de-la-sentencia-en-el-caso-de-las-intoxicaciones-masivas-ocurridas-en-quintero-y-puchuncavi-en-2018/>
- Cordero, L., Durán, V., Palacios, C., Rabi, V., Sanhueza, A., y Urquiza, A. (2017) Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile. *Espacio Público, Informe de Políticas Públicas* N° 13, p. 8. <https://espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2021/05/2018-MAYO-IPP-Acceso-a-la-justicia-ambiental-digital-FINAL.pdf>
- Corte Suprema acogió recurso de protección del INDH por episodio de contaminación ocurrido en 2022 en Quintero y Puchuncaví (27 de mayo 2023). *INDH*. <https://www.indh.cl/corte-suprema-acogio-recurso-de-proteccion-del-indh-por-episodio-de-contaminacion-ocurrido-en-2022-en-quintero-y-puchuncavi/>
- Fuenzalida, S. (2017). La función administrativa discrecional y la consulta indígena. *Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 24, n 2, p. 182. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2988>



- Galdames, A. (2018). Mecanismos de participación ciudadana en relación con los instrumentos internacionales de Cambio Climático. *Revista de Derecho Ambiental*, N°10, p. 43. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51851>
- Ibarra, E. (2023). *Conversatorio Fallo Quintero Puchuncaví*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. <https://www.youtube.com/watch?v=JtdEpxqfQY>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Informe Anual 2011 Situación de los Derechos Humanos en Chile*, p. 170. <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/27555-Informe-Anual-2011-BAJA1.pdf>
- Labbé Céspedes, N., y Palma Calorio, P. (2019). Comentario Jurisprudencia. Excelentísima Corte Suprema. Rol 5888-2019 Caratulado "Francisco Chahuan Chahuan contra Empresa Nacional de Petroleos, Enap S.a". *Revista Justicia Ambiental*, N°11, p. 262-265. <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-2.pdf>
- Mahn Mendiburo, N. (2021). Análisis crítico de la normativa y jurisprudencia respecto a la consulta indígena en materia ambiental, en relación con el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo. *Revista de derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, n 39, p. 62. <http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2021.n39-04>
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (A/76/L.75)*. <https://undocs.org/Home/MobileFinalSymbol=A%2F76%2FL.75&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. (2021). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (A/HRC/RES/48/13)*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/PDF/G2128953.pdf?OpenElement>
- Nogueira Alcalá, H. (2022). Acceso a la justicia ambiental y Acción de Protección en Chile. *Opinión Jurídica*, 20(43), 587. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3910/3470>
- Paredes Letelier, C. (2023). La Negligente Realidad de la Bahía de Quintero Informe de Diagnóstico sobre los impactos relacionados con la contaminación industrial en Quintero, Puchuncaví y Concón, e identificación de deficiencias y brechas en política pública y normativa, desde la perspectiva de la Justicia Ambiental y los Derechos Humanos. *Fundación Terram*, pp. 12-13, 16-17, 19, 35, 40, 46, 67 Y 74. [https://www.terram.cl/descargar/ambiente/contaminacion/La-Negligente-Realidad-de-la-BahiaCC81a-de-Quintero\\_FINAL.pdf](https://www.terram.cl/descargar/ambiente/contaminacion/La-Negligente-Realidad-de-la-BahiaCC81a-de-Quintero_FINAL.pdf)
- Peña Chacón, M. (2013). Daño ambiental y Prescripción. *Revista Judicial*, N°109, p. 123.
- Rogers Cerda, L. (2020). Fallas del Estado de la Recuperación de una Zona de Sacrificio: El caso del PRAS para Quintero y Puchuncaví, pp. 8 y 9. <https://repositorio.uc.cl/server/api/core/bitstreams/c2bb855c-8fb3-4717-a1f0-4f79b057c87c/content>
- Toro, D. (2023, julio 27). Casen: Pobreza según ingresos cae del 10,7% al 6,5% en primera medición post pandemia. *Emol.com*. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/27/1102266/encuesta-casen-pobreza-julio-2023.html>
- Tercer episodio de contaminación consecutivo afectó a 52 personas en Quintero (2023, junio 7). *Cooperativa*.

cl. <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/tercer-episodio-de-contaminacion-consecutivo-afecto-a-52-personas-en/2023-06-07/225347.html>

Villarroel, R. (2013). Ética del desarrollo, democracia deliberativa y ciudadanía ambiental. El desafío global de la sustentabilidad. *Acta Bioethica*, vol. 19, n. 2, p. 191. <https://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v19n2/art03.pdf>

### Jurisprudencia nacional

Corte Suprema de Chile. (27 de mayo de 2023). Rol N° 149.171.2020 "Alonso con Ministerio del Medio Ambiente" 2019. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/docs/download/60630>

Corte Suprema de Chile. (28 de mayo de 2029). Rol N° 5888-2019 "Francisco Chahuán Chahuán contra Empresa Nacional de Petróleos ENAP S.A.", considerandos 3 y 41. <https://justicia.iidh.ed.cr/images/desca/ficha/Ambiente/Sentencia-Omision-de-adoptar-medidas-para-proteger-el-derecho-al-medio-ambiente-sano-salud-y-derechos-conexos.pdf>

## BLOQUE E

### Bibliografía básica

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (12 de noviembre de 2016). [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0)

Aguilar Cavallo, G. (2023). La emergencia climática y los derechos humanos. *Revista de Derecho*, (27), p. 5. <https://doi.org/10.22235/rd27.3315>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). *A dimensão de gênero no Big Push para a Sustentabilidade no Brasil: as mulheres no contexto da transformação social e ecológica da economia brasileira*. Fundação Friedrich Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/brasilien/17380.pdf>

Comissão Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH). (2021, 12 de febrero). *Situação dos direitos humanos no Brasil*. <https://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/brasil2021-pt.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (24 de noviembre de 2022). Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_481\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf)

Fiocruz. (2023). *Mapa de Conflitos envolvendo Injustiça Ambiental e Saúde no Brasil*. <https://mapadeconflitos.ensp.fiocruz.br/conflito/indigenas-munduruku-e-comunidades-tradicionais-lutam-contraviolencias-no-rio-abacaxis/>

Fórum Brasileiro de Segurança Pública. (2022). *Anuário Brasileiro de Segurança Pública*. <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2022/06/anuario-2022.pdf?v=15>

Hines, A. (2022, 29 de septiembre). Década de resistência: Dez anos informando sobre o ativismo pela terra e pelo meio ambiente ao redor do mundo. *Global Witness*. <https://www.globalwitness.org/pt/decade-defiance-pt/>

Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. (s.f.). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>

Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). (2021). *Presos em uma Armadilha: Alta Desigualdade e Baixo Crescimento na América*. <https://www.undp.org/latin-america/publications/regional-human-development-report-2021-trapped-high-inequality-and-low-growth-latin-america-and-caribbean>

Programa Somos Defensores. (2023). *Sistema de Información sobre Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia*. <https://somosdefensores.org/informes-trimestrales/>

Terra de Direitos & Justiça Global. (2023). *Na linha de frente: violência contra defensoras e defensores de direitos humanos no Brasil: 2019-2022*. Curitiba: Terra de Direitos, Justiça Global. <http://www.global.org.br/wp-content/uploads/2023/06/Na-Linha-de-Frente-.pdf>

### Normativa internacional

Comissão Econômica para a América Latina e o Caribe (CEPAL). (4 de março, 2018). *Acordo Regional sobre Acesso à Informação, Participação Pública e Acesso à Justiça em Assuntos Ambientais na América Latina e no Caribe*. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43611/S2300536\\_pt.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43611/S2300536_pt.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

## BLOQUE F

### Bibliografía básica

African Commission on Human and Peoples Rights - ACHPR. (2001). *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR)*, 155/96. <https://achpr.au.int/en/decisions-communications/social-and-economic-rights-action-center-serac-and-center-economic-15596>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (13 de noviembre de 2020). *ACNUR se suma a la respuesta para ayudar a las víctimas del huracán Eta en América Central y México*. <https://www.acnur.org/noticias/news-releases/acnur-se-suma-la-respuesta-para-ayudar-las-victimas-del-huracan-eta-en>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (s.f.). *Cambio climático y desplazamiento por desastres*. <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

Ballester, F. (2005) Contaminación atmosférica, cambio climático y salud. *Revista Española de Salud Pública, volumen (79)*, 159-175. <https://scielo.isciii.es/pdf/resp/v79n2/colaboracion3.pdf>

Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (7 de septiembre de 2017). *Prepararse para el impacto: ¿cómo enfrentan los países los desastres naturales?* <https://blogs.iadb.org/ideas-que-cuentan/es/prepararse-para-el-impacto-como-enfrentan-los-paises-los-desastres-naturales/>

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (2 de agosto de 2023). *Los mecanismos de cooperación regional de Asean para enfrentar desastres naturales*. <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/manejo-desastres-naturales-asean-multilateralismo>
- Bodansky, D. (1993). The United Nations Framework Convention on Climate Change: a commentary. *Yale Journal of International Law*, volumen (18), 451-558.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales -REDESCA. (diciembre 31 de 2021). Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de Derechos Humanos, Resolución 3/2021. [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion\\_3-21\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf)
- Comité de Derechos Humanos. (2017). Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf)
- Coomans, F. (2003). The Ogoni Case before the African Commission on Human and Peoples' Rights. *International & Comparative Law Quarterly*, 52(3), 749-760. <https://doi.org/10.1093/iclq/52.3.749>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 6 de febrero). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Terra) Vs. Argentina. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2018). La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. Opinión Consultiva OC-25/18. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre de 2017). Medio Ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de agosto de 2014). Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de junio de 2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de. Serie C No. 125. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de septiembre de 2003). Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)
- Cuomo, C. (2011). J. Climate Change, Vulnerability, and Responsibility. *Hypatia*, (26), n. 4, Responsibility and Identity in Global Justice, fall 2011, pp. 690-714.
- Dantas, J. O. J. (2009). A soberania nacional e a proteção ambiental internacional. *São Paulo: Verbatim*.
- Dupuy, P. & Viñuales, J. (2018). *The International Environmental Law*. Cambridge University Press, 2 ed. Nova York.

- El CONAIPD y ACNUR entregan enseres y materiales de construcción a personas con discapacidad afectadas por la Tormenta Tropical Julia. (25 de noviembre de 2022). *Agencia de la ONU para los Refugiados*. <https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/el-conaipd-y-acnur-entregan-enseres-y-materiales-de-construccion>
- Fenómeno de El Niño: Daños y Prevención. (10 de enero de 2018). *Inese*. <https://www.inese.es/fenomeno-de-el-ni-no-danos-y-prevencion/>
- Foster, M. (2007). *International refugee law and socio-economic rights: refuge from deprivation*. Cambridge University Press.
- Franco, R. A. N. (2017). *Refugiados ambientais: a atuação dos estados e dos organismos internacionais para garantir a proteção dos migrantes forçados por condições ambientais adversas*. (Monografía, Faculdade de Direito, Universidade Federal do Ceará, Fortaleza).
- Hartinger, S. M., Yglesias-González, M., Blanco-Villafuerte, L., Palmeiro-Silva, Y. K., Lescano, A. G., Stewart-Ibarra, A., Rojas-Rueda, D., Melo, O., Takahashi, B., Buss, D., Callaghan, M., Chesini, F., Flores, E. C., Gil Posse, C., Gouveia, N., Jankin, S., Miranda-Chacon, Z., Mohajeri, N., Helo, J., ... Romanello, M. (2023). The 2022 South America report of The Lancet Countdown on health and climate change: Trust the science. Now that we know, we must act. *The Lancet Regional Health - Americas*, 20, 100470. <https://doi.org/10.1016/j.lana.2023.100470>
- Henz, G. (2014). A contribuição do paradigma do Sumak Kawsay para repensar a relação do ser humano com a natureza. En: E. Bello y E.M. Val. (Orgs.). *O Pensamento pós e decolonial do novo constitucionalismo latinoamericano* (pp. 164-175). Educs.
- IGP: Incendios forestales arrasaron miles de hectáreas en el Perú en los últimos 20 años. (27 de febrero de 2023). *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/206515-igp-incendios-forestales-arrasaron-miles-de-hectareas-en-el-peru-en-los-ultimos-20-anos>
- Instituto Nacional de Defensa Civil y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. (s.f.). *Preparados ante incendios forestales*.
- Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), Programa Mundial de Alimentos (PMA) y Save the Children. (2017). *Fortaleciendo la respuesta ante desastres en el Perú: Lecciones Aprendidas del Fenómeno El Niño Costero 2017 en el Perú*. <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/doc2678/doc2678-contenido.pdf>
- IPCC. (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. En Pörtner, H.-O., Roberts, D.C., Tignor, M.M.B., Poloczanska, E., Mintenbeck, K., Alegría, A., Craig, M., Langsdorf, S., Löschke, S., Möller, V., Okem, A. & Rama, B. (Eds.). Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 37–118. [https://report.ipcc.ch/ar6/wg2/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_FullReport.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6/wg2/IPCC_AR6_WGII_FullReport.pdf)
- IPCC. (2021). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. En Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, & B. Zhou (Eds.). Cambridge University Press. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>



- Jubilut, L. L. & Apolinário, S. M. O. S. (2010). A necessidade de proteção internacional no âmbito da migração. *Revista Direito GV*, 6(1), pp. 275–294. <https://doi.org/10.1590/S1808-24322010000100013>
- Kiss, A & Beurrier, J. P. (2004). *Droit international de l'environnement*. Pedone.
- Maisonave, F. (2022, 1 de octubre ). Brasil sofre peores incendios forestales en más de 10 años. *Los Angeles Times en español*. <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2022-10-01/brasil-sufre-peores-incendios-forestales-en-mas-de-10-anos>
- Maljean-Dubois, S. (2021). The No-Harm Principle as the Foundation of International Climate Law. En B. Mayer & A. Zahar (Eds.). *Debating Climate Law* (pp. 15-28). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108879064.002>
- Mcadam, J. (2007). Book reviews, international migration law: developing paradigms and key challenges. *International Journal of Refugee Law*, v. 19, n. 4, p. 776-9.
- Mccue, G. S. (1993). Environmental Refugees: applying International Environmental Law to involuntary migration. *Georgetown International Environmental Law Review*, v. 6, p. 151-2.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. (2022a, 27 de diciembre). *Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad (A/HRC/52/48)*, párr. 62. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5248-panel-discussion-adverse-impact-climate-change-full-and>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. (2022b, 6 de mayo). *Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad (A/HRC/50/57)*. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5057-impacts-climate-change-human-rights-people-vulnerable>
- Nações Unidas Brasil. (2022, 20 dezembro). *Seis coisas que você deve saber sobre o Fundo de Perdas e Danos do Clima*. <https://brasil.un.org/pt-br/211254-seis-coisas-que-voc%C3%AA-deve-saber-sobre-o-fundo-de-perdas-e-danos-do-clima#:~:text=Perdas%20e%20danos%20referem%2Dse>
- Naciones Unidas Chile. (10 de abril de 2023). *Chile Incendios forestales 2023, Reporte de Situación N5*. <https://chile.un.org/es/227052-chile-incendios-forestales-2023-reporte-de-situaci%C3%B3n-n5>
- Naciones Unidas. (17 de agosto de 2021). Cambio climático: América Latina será una de las regiones más afectadas. *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2021/08/1495582>
- Nexo. (2022). *O que avançou na COP27 e o que ficou no meio do caminho*. Nexo Jornal; Disponible en: <https://www.nexojornal.com.br/expresso/2022/11/20/O-que-avan%C3%A7ou-na-COP27.-E-o-que-ficou-no-meio-do-caminho>
- Organización Internacional del Trabajo. (2017). *Los pueblos indígenas y el cambio climático*. ILO. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Cambio Climático y Salud*. PAHO. <https://www.paho.org/es/temas/cambio-climatico-salud>

- Pérez-Montero, O., Beatón-Soler, P., Poveda-Santana, I., y Caraballo-Cobas, E. (2007). Urgencias de la estrategia medioambiental en las comunidades costeras. Una mirada desde el manejo integrado de zonas costeras. *Ciencia en su PC*, (4), 41-52. <https://www.redalyc.org/pdf/1813/181320170005.pdf>
- Portanova, R. & Dalla Corte, T. (2015). O Caso das Fábricas de Celulose no Rio Uruguai: Análise Sob o Prisma do Direito Ambiental Internacional. *Revista Brasileira de Direito Internacional*, 1(1), 01-25. <https://www.indexlaw.org/index.php/direitointernacional/article/view/717/712>
- Registro histórico de El Niño. (16 de julio de 2023). *Ministerio del Ambiente (MINAM)*. <https://www.minam.gob.pe/fenomenodelnino/el-nino-en-el-peru-y-sus-caracteristicas/registro-historico-de-el-nino/>
- Roubicek, M. (2021). O que é financiamento climático e por que ele é central na COP26. *Nexo Jornal*. <https://www.nexojornal.com.br/expresso/2021/11/02/O-que-%C3%A9-financiamento-clim%C3%A1tico.-E-por-que-ele-%C3%A9-central-na-COP26>
- Sands, P., Peel, J., Fabra, A., & MacKenzie, R. (2012). *Principles of International Environmental Law*. 3rd edition. Cambridge University Press.
- Sierra Praeli, Y. (3 de abril de 2023). Aumento de temperatura incrementa número de muertes y enfermedades infecciosas en Sudamérica. *Mongabay*. <https://es.mongabay.com/2023/04/aumento-de-temperatura-incrementa-muertes-enfermedades-sudamerica/>
- Sohn, L. B. (1973). The Stockholm Declaration on the Human Environment. *The Harvard International Law Journal*, volume (14), number 3. [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/28247/Stkhm\\_DcltnHE.pdf](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/28247/Stkhm_DcltnHE.pdf)
- Teles da Silva, S. (2009). *O direito ambiental internacional*. Del Rey, p. 140.
- UN Human Rights Committee (HRC). (2020, January 7). *Ioane Teitiota v. New Zealand*. CCPR/C/127/D/2728/2016. <https://www.refworld.org/cases,HRC,5e26f7134.html>
- Vicente Giménez, T. (2018). Justicia climática y derechos humanos: mirando al futuro. Pablo Jarauta y Pedro Medina (eds.), *Francisco Jarauta en las fronteras de Babel*. Instituto Europeo Di Design (IED). Madrid.
- Vick, M. (2022). Os embates para definir quem paga a conta da crise do clima. *Nexo Jornal*. <https://www.nexojornal.com.br/expresso/2022/11/13/Os-embates-para-definir-quem-paga-a-conta-da-crise-do-clima>

### Normativa internacional

- Acuerdo de París. (12 de diciembre de 2015). <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (4 de marzo, 2018). <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- African Charter on Human and Peoples Rights (ACHPR). (June 27, 1981) <https://achpr.au.int/en/charter/african-charter-human-and-peoples-rights>
- Carta da Organização dos Estados Americanos. (10 de junho, 1993). <https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/q.carta.oea.htm>

Convenção Americana sobre Direitos Humanos. (22 de novembro, 1969) [https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao\\_americana.htm](https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm)

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (9 de mayo, 1992) <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Declaração do Rio sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento (junho, 1992) [https://cetesb.sp.gov.br/proclima/wp-content/uploads/sites/36/2013/12/declaracao\\_rio\\_ma.pdf](https://cetesb.sp.gov.br/proclima/wp-content/uploads/sites/36/2013/12/declaracao_rio_ma.pdf)

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (11 de diciembre de 1997) <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

# Anexos

Cada uno de los anexos es de acceso abierto al público lector. A continuación se adjuntan los enlaces de drive respectivos:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1AiE6Y-ujspqVJ29xua9MXIs8zV7azA2W>

## **ANEXO I: NORMATIVA**

[https://docs.google.com/document/u/1/d/19xax3yulA6obGZZqQzEshoy5B9WmNO6k/edit?usp=drive\\_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true](https://docs.google.com/document/u/1/d/19xax3yulA6obGZZqQzEshoy5B9WmNO6k/edit?usp=drive_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true)

## **ANEXO II: DESARROLLO DE CASOS**

[https://docs.google.com/document/u/1/d/1PkI7UTQ-DPEvHzN-qEK-2RRDViDkZQoE/edit?usp=drive\\_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true](https://docs.google.com/document/u/1/d/1PkI7UTQ-DPEvHzN-qEK-2RRDViDkZQoE/edit?usp=drive_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true)

## **ANEXO III: MARCO TEÓRICO**

[https://docs.google.com/document/u/1/d/1wGIsC-SDkNwRDrXQzl6TwO4IJEDN27hN/edit?usp=drive\\_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true](https://docs.google.com/document/u/1/d/1wGIsC-SDkNwRDrXQzl6TwO4IJEDN27hN/edit?usp=drive_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true)

## **ANEXO IV: PAÍSES RATIFICANTES**

[https://docs.google.com/document/d/1L4tT9vzmpOczAP3dwUzLAhudFzaPYB\\_s/edit](https://docs.google.com/document/d/1L4tT9vzmpOczAP3dwUzLAhudFzaPYB_s/edit)

## **ANEXO V: FIRMAS DE LOS INTEGRANTES EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME**

En el siguiente enlace se puede acceder a las firmas y a los documentos de identidad de cada una de las personas firmantes, estudiantes y docentes:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/12OvIB9PkeXieZCopBfm6NudpshjpfL2>

## **ANEXO VI: CARTAS Y RESOLUCIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES**

[https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1M8\\_\\_w81eq95UaVmpDQqKK0\\_Qqhviv\\_Ae](https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1M8__w81eq95UaVmpDQqKK0_Qqhviv_Ae)

## **ANEXO VII: TESTIMONIOS DE LOS ESTUDIANTES**

[https://docs.google.com/document/u/1/d/10xRCcxLfo6WBmz6XNNeXTwBFm8LXjKiW/edit?usp=drive\\_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true](https://docs.google.com/document/u/1/d/10xRCcxLfo6WBmz6XNNeXTwBFm8LXjKiW/edit?usp=drive_web&oid=116521312596066797026&rtpof=true)

Escrito sobre la opinión consultiva

# **Emergencia climática y derechos humanos** a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**BRASIL - CHILE - COLOMBIA - PERÚ**

Una alianza por la justicia ambiental y climática en la región